



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON
RELACIÓN A LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GABRIELA ALEJANDRA GARCÍA VILLEGAS

Asesor: LIC. JORGE GUILLERMO HUITRÓN MÁRQUEZ



Junio 2005

m344994

GRACIAS:

DIOS:

Por permitirme la satisfacción
de lograr una de mis metas

A MI PADRE: LIC. RENÉ GARCÍA
ROBLES.

Por ser mi maestro y guía en los
umbrales de la profesión, dándome el
impulso constante para superarme.

A MI HERMANA NORMA:

Por su gran cariño y apoyo
brindado, para concretar el
presente trabajo.

A MI MADRE: MARIA DE
LOURDES VILLEGAS DE GARCÍA.

Por estar siempre a mi lado
dándome todo su amor y apoyo
incondicionalmente.

A MI HERMANO RENE:

Por la felicidad de tenerlo a mi
lado y contar con su apoyo y amor
incondicional.

A MI HERMANA MARTHA:

Por impulsarme para alcanzar mis
metas y mostrarme el camino en
momentos difíciles.

A ARTURO CRUZ PÉREZ:

Por su gran cariño y apoyo
brindado a lo largo de éstos
años.

A MI HERMANA CLAUDIA:

Por ser mi ejemplo de estudio y
responsabilidad que me guiaron
hasta la culminación de ésta etapa.

A MI ASESOR: LIC. JORGE
GUILLERMO HUITRÓN MÁRQUEZ.

Por confiar en el presente proyecto,
aportando sus conocimientos y experiencia
en el desarrollo de la presente tesis.

INDICE

INTRODUCCION	6
CAPÍTULO PRIMERO LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.	9
1.1. Concepto.	9
1.2. Objeto de los Medios de Prueba.	12
1.3. Sujetos de la Prueba.	13
1.4. Carga de la Prueba.	14
1.5. Medios de Prueba y su Clasificación.	15
1.6. Procedimiento Probatorio.	18
1.7. Sistemas Probatorios de Valoración.	23
CAPÍTULO SEGUNDO LA PRUEBA PERICIAL.	25
2.1. Antecedentes.	25
2.2. Concepto de Prueba pericial.	28
2.3. Objeto de la Prueba pericial.	30
2.4. Tipos de Prueba Pericial.	31
2.5. Necesidad de la Prueba Pericial.	34

CAPÍTULO TERCERO	LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.	36
3.1.	Concepto.	36
3.2.	Relación con otras Técnicas Gráficas.	38
3.3.	Estudio de las Firmas o Escritura y su Terminología.	41
	3.3.1. Elementos Formales o Constitutivos.	42
	3.3.2. Elementos Escritúrales.	44
	3.3.3. Leyes del Grafismo.	49
	3.3.4. Grupo de Gestos Gráficos.	51
	3.3.5. Puntos de Referencia Extrinsecos e Intrinsecos.	52
	3.3.6. Modificaciones de la Escritura y sus Causas.	54
3.4.	Dictamen Pericial.	66

CAPÍTULO CUARTO	LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.	70
4.1.	Concepto.	70
4.2.	Procedimiento Probatorio de la Prueba Pericial en Grafoscópica.	70
4.2.1.	Ofrecimiento de la Prueba Pericial Grafoscópica.	75
4.2.2.	Pertinencia de la Prueba Pericial Grafoscópica.	80
4.2.3.	Desahogo de la Prueba Pericial Grafoscópica.	81
4.2.4.	Impugnación del Dictamen Pericial en Grafoscópica.	83
4.3.	Disposiciones Jurídicas Relacionadas con la Prueba Pericial en el Código de Procedimientos Civiles antes de las Reformas del 23 de Febrero de 2004.	85
4.4.	Controversia procesal de la Reforma al Artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con Relación a la Vista que se le dá al Ministerio Público, en Materia Pericial Grafoscópica.	88
4.5.	Controversia sobre la Aplicabilidad del Artículo 313 del Código Penal del Distrito Federal.	97
4.5.1.	El Dolo como Elemento Condicionante.	105
4.6.	Propuesta de Reforma al Artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	108
CONCLUSIONES.		113
BIBLIOGRAFÍA.		117
LEGISLACIÓN.		119
DICCIONARIOS Y OTRAS FUENTES.		120

INTRODUCCIÓN

A través de la práctica profesional se ha manifestado la necesidad de utilizar los medios de prueba, mismos que se dirigen a producir en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos aducidos dentro de un procedimiento. Dentro de los medios de prueba se encuentra la pericial, que surge al encontrarse en el proceso circunstancias ajenas al ámbito jurídico que se deben explicar a través de conocimientos especializados, que sirven para esclarecer el criterio del juzgador, ya que éste al no contar con éstos conocimientos, deben recurrir al juicio de peritos en las distintas ramas del saber para que dictaminen sobre las ciencias, técnicas, artes o industrias que dominen.

Es indudable que en la época contemporánea es cuando mayor diversidad y desenvolvimiento ha alcanzado la prueba pericial, pues ha cobrado gran importancia en virtud de los avances de la ciencia y la tecnología, pues dichos conocimientos en la mayoría de las ocasiones se encuentran ajenos al discernimiento de los juzgadores; es por ello, el notable incremento de la utilización de ésta prueba en auxilio de la Administración de Justicia; sin embargo a pesar de la gran afluencia de la pericial en la actualidad, la utilización de la misma se remota a épocas muy antiguas.

La prueba pericial a través del tiempo tiene sus inicios en Roma; fue aquí donde se recurrió por primera vez a lo que hoy podríamos llamar peritos. Aun cuando no existían profesiones legalmente reglamentadas, la figura del perito y el Juez frecuentemente llegó a formar una unidad, la que con posterioridad se desarrolló dándole a cada uno de ellos sus caracteres propios que hasta ahora conservan. Y fue hasta la época del procedimiento extraordinario del Derecho Romano, donde pueden hallarse algunos indicios de lo que actualmente puede llamarse prueba pericial; en efecto, consistía en nombrar Juez a una persona experta en la materia objeto de la *litis*, por lo que el Juez, no tenía necesidad de llamar a un experto (perito), porque él era al mismo tiempo Juez y perito, sin embargo, se dieron frecuentes casos en que se recurría a la ilustración de personas especializadas en determinadas áreas, constituyendo lo que actualmente se tiene por prueba pericial, en las cuales la opinión de los peritos era contundente para el fallo del Juez, imponiendo la obligación de tomarla en cuenta y de éste modo venía a sustituir a éste en sus funciones decisorias.

En el Derecho de los Pueblos Bárbaros que asolaron a Europa con posterioridad a la caída del Imperio Romano, la prueba pericial no tuvo gran aplicación pues para la mayoría de los casos, resultaba incompatible con las costumbres que rigieron en materia de prueba judicial.

Y fue hasta el Derecho Canónico, cuando mayor influencia imprimió la prueba pericial al proceso, por lo que ya entrada la Edad Media, reaparece la prueba pericial, fundamentalmente por obra de los prácticos italianos, en un principio para determinar la causa de la muerte y el cuerpo del delito, como una especie de juicio de hechos por personas consideradas como jueces de la cuestión sometida a examen; posteriormente en el derecho común, como una especie de testimonio.

Posteriormente a medida que su utilización va cobrando auge, se le reconoce su verdadera función y se le toma en cuenta su propia naturaleza, a través de ordenamientos que surgieron en diversas etapas, como son las Ordenanzas de Blios de 1579, Constitución Criminal Carolina de Carlos V, Ordenanza Criminal Francesa de 1670, hasta llegar a la época de las codificaciones en donde se le distingue de las demás pruebas.

Sin embargo, a través del transcurso del tiempo la prueba pericial se fue ajustando y modificando de acuerdo a las épocas y necesidades que se vinieron dando en el orden jurídico, y cada día ha ido cobrando mayor importancia en los procesos, en virtud de la solución o contundencia que proporciona a muchos pleitos, en donde el Juez que conoce la causa no posee dichos conocimientos, pues si bien es cierto, éste es un erudito en derecho, no lo es en otras ciencias y en numerosas actividades prácticas que exigen estudios especializados o amplia experiencia.

A medida de que los documentos como instrumento de prueba fueron adquiriendo mayor valor, la prueba pericial en materia de grafoscopia ha tenido mayor incursión en diversos procesos de índoles penales, civiles, laborales y administrativos por nombrar algunos, tomado gran importancia dentro ellos; lo anterior ha traído como consecuencia que en muchas ocasiones su impositiva incursión en la práctica y su dependencia para declarar un fallo, haya ocasionado gran revuelo y preocupación a nuestro sistema jurídico, pues como en muchas otras cosas, el depender de algo o de alguien para obtener un fin, propicia que los medios no sean utilizados adecuadamente, y por consiguiente se obtiene una inadecuada aplicación de la justicia, pues es conocido abiertamente la corrupción y deficiencia que en ocasiones se presenta en la práctica pericial dentro de los procedimientos, propiciada por la mala preparación de los peritos, en otras por la marcada licitación de sus servicios a la parte que mejor paga, o simplemente por la falta de atención por parte de las autoridades a cargo de procurar la adecuada aplicación al procedimiento que la

regula, ya que si bien es cierto, la pericial consiste en cuestiones ajenas al ámbito jurídico, también lo es que ésta se encuentra sujeta al procedimiento y a la vigilancia de las autoridades que conocen del caso.

De lo anterior se desprende el interés que tuvieron los legisladores para reformar el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el afán de regular y controlar la prueba pericial, obligado al Juez que conoce de la causa a dar vista al Agente del Ministerio Público, por la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, por parte de los perito Auxiliares de la Administración de Justicia, señalando en todos los casos que la opinión emitida por los peritos no es verdadera y expedita, por lo que dicha reforma mantiene un matiz incriminatorio mas que regulador, dejando a un lado la esencia misma de la función de dicha probanza, ya que el dictamen pericial constituye una simple opinión que emite el perito en auxilio de la Administración de Justicia desde su punto de vista o percepción personal, que inclusive puede no ser tomada en consideración, sin embargo, la confunde como una resolución falaz; además de que tampoco toma en consideración la gran diversidad de periciales que en la actualidad existen, y el grado de complejidad de cada una, lo cual se pretende exponer en la presente tesis profesional.

CAPÍTULO PRIMERO

**LOS MEDIOS DE PRUEBA EN
EL PROCEDIMIENTO CIVIL
MEXICANO**

CAPÍTULO PRIMERO

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

1.1. Concepto.

El derecho probatorio, constituye por la amplitud y complejidad de sus temas, la porción más extensa del derecho procesal civil, de ahí que exista una variedad de criterios al respecto del tema.

Una vez que se encuentra planteada la litis ante la autoridad judicial de orden civil, las partes contendientes, empeñan su esfuerzo en demostrar sus puntos de vista, sustentados en un derecho u obligación, a través de la afirmación o negación de hechos con el objeto de influir en el ánimo del juzgador. A ésta demostración de hechos se le denomina prueba, la cual constituye una actividad procesal dirigida a la búsqueda de la verdad formal, histórica, material y real.

La aplicación de cualquier norma jurídica depende no sólo de que efectivamente se hayan dado los hechos aducidos por las partes en la alegación, sino además, habrá de demostrarse que efectivamente se han dado esos acontecimientos, siendo ello un presupuesto de hecho para que la norma jurídica pueda aplicarse.

Para dar un concepto de lo que es medio de prueba es menester saber que es una prueba, para lo que me base en diversas concepciones de autores renombrados.

Para Planiol "...la prueba es todo procedimiento empleado para convencer al Juez de la verdad de un derecho".¹

Para Bañuelos Sánchez Froylan, "...prueba es la comprobación judicial que por los medios, términos y demás requisitos, establece la Ley para demostrar la verdad de los hechos controvertidos en juicio, de los cuales se desprende el derecho que en él se ejercita o pretende hacer valer".²

¹ PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, "Derecho Civil", Vol. 8, Trad. Leonel Perezanieto Castro, "Biblioteca Clásicos del Derecho", Edit. Harla, México, 1997, p. 350.

² BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Nueva Práctica Civil Forense I, 11va. ed., Edit. SISTA, México, 2000, p. 852.

Rafael de Pina, en su libro *Tratado de Pruebas Civiles*, señala: "la prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, también la razón, argumento u otro medio con que demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".³

Ovalle Favela, dió un concepto de prueba, advirtiendo que puede entenderse en tres sentidos, el primero, establece que: "La palabra prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, es decir, es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho. Por otra parte, establece que es el conjunto de actos desarrollados por las partes, tercero y el propio juzgador, con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba. Por último, también suele denominar a los medios de prueba (sean instrumentos o conducta) como los que pretenden la verificación de las afirmaciones de hecho."⁴

La prueba para Antonio Díaz de León, "...es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso".⁵

Para Colín Sánchez, Prueba es, "...todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".⁶

Para Carnelutti, la prueba es la actividad dirigida a la verificación de un juicio. Como los medios para la verificación son las razones, ésta actividad se resuelve en la aportación de razones.⁷

Con relación a lo antes mencionado, puedo conceptualizar a *la prueba como aquella actividad procesal encaminada a demostrar contundentemente un resultado susceptible de verificación, respecto de la verdad o falsedad de una alegación de hecho, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido al conocimiento del juzgador.*

³ DE PINA VARA, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, 2da. ed., Porrúa, México, 1975, p. 27.

⁴ Cfr. OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Procesal Civil*, 5ta. ed., "Oxford University Press USA", Edit. Harla, México, 2001, pp. 306-307.

⁵ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Tratado sobre las Pruebas Penales I*, 5ta. ed., Porrúa, México, 2000, p. 223.

⁶ COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, reimp., Porrúa, México, 2004, p. 281.

⁷ Cfr. CARNELUTTI, Francesco, *Sistema di Diritto Processuale Civile*, Vol. 5, Trad.Enrique Figueroa Alfonso, "Biblioteca Clásicos del Derecho", Edit. Harla, México, 1997, p. 331.

Definiciones de Medios de Prueba

- a) Para Rafael de Pina, los medio de prueba son: "... las fuentes de donde el Juez deriva los motivos de prueba; son procedimientos probatorios, la totalidad de las actividades necesarias para poner al Juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba".⁸
- b) Ovalle Favela, enuncia: "...medios de prueba son con los que se pretende probar, procedimiento probatorio, actividad de probar y resultado producido por los medios de prueba desahogados en el proceso".⁹
- c) Para Ghioventa, "Son medio de prueba las fuentes de que el Juez extrae los motivos de prueba...".¹⁰
- d) Para Carnelutti, medio de prueba es la actividad del Juez, mediante la cual éste averigua la verdad del hecho que se ha de probar¹¹.
- e) Para José Becerra Bautista, medio de prueba es "...desde un punto de vista puramente lógico, las partes podrían acreditar al Juez la verdad de los hechos controvertidos, valiéndose de cualquier medio que en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo de juzgador para acreditar como verdadero un hecho concreto".¹²
- f) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que como medio de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Por lo que desde mi particular punto de vista *el medio de prueba es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto ante el juzgador. Por lo que medio, es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognoscente, llámese, confesional, testimonial, instrumental, pericial, presuncional, reconocimiento o inspección judicial, fotográficas, copias fotostáticas y demás elementos.*

⁸ DE PINA VARA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Op. Cit. pp. 37-38.

⁹ OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Procesal Civil, Op. Cit. p. 307.

¹⁰ CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Vol. 6, Enrique Figueroa Alfonso Trad. y Comp., "Biblioteca Clásicos del Derecho, México", Edit. Harla, México, 1998, p. 444.

¹¹ Cfr. CARNELUTTI, Francesco, Sistema di Diritto Processuale Civile, Op. Cit. p. 178.

¹² BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 14ta. Edit., Porrúa, México, 2003, p. 105.

1.2. Objeto de los Medios de Prueba.

Objeto de prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar *thema probandum*, es decir, la cuestión que da origen a la relación jurídica-material en el proceso civil.

Para Rafael de Pina, el objeto normal de la prueba son los hechos dudosos, refiriéndose a acontecimientos y circunstancias concretas, determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana. Este criterio, comprende tanto a los hechos independientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos jurídicos) *-hechos jurídicos-* como a los independientes de ésta vida *-actos jurídicos-*. Es decir, que la prueba civil puede recaer sobre un hecho de la vida, capaz de producir un determinado efecto jurídico sin que haya existido la voluntad de producirlo, o bien sobre un acto jurídico.

El objeto de prueba, para que pueda estimarse como tal en el proceso, debe de contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso; para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

Por lo que la doctrina manifiesta como requisitos indispensables del objeto de prueba que sean:

- *posibles;*
- *no notorios;*
- *pertinentes;*
- *morales; e*
- *Influyentes*

Por posibles, se entiende todo aquello que sea alegado por cualquiera de las partes, que siguiendo un orden material de las cosas pueda racionalmente ser aceptado, que logre concretarse en una realidad perceptible, sin que pueda ser objeto de la imaginación del que lo alega, además de que no se encuentren prohibidos por la Ley.

Según Chiovenda, son notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles; De ahí que el artículo 286 de la Ley procesal Civil establece que: "Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes".¹³

¹³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2da. Ed., Edit. SISTA, México, 2004, Artículo 286, Título Sexto, Cap. II.

Por pertinencia, se refiere a la calidad consistente entre lo que se trata de probar, que tenga relación con lo que en el proceso se quiere saber. La falta de pertinencia hace desaparecer la calidad del objeto de la prueba al demostrar su falta de utilidad dentro de un procedimiento.

Según establece el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, en su último párrafo, las pruebas no deben ser contrarias a la moral.¹⁴ La moralidad, debe ser estimada en cada caso por el Juez que reciba la solicitud de las partes que ofrecen la prueba. No puede darse un criterio abstracto de moralidad o inmoralidad, por que la necesidad de una prueba, su desarrollo, la intención y el comportamiento de las partes, serán las circunstancias que permitan al Juez calificar esos extremos; lo que en un caso puede ser inmoral, en otro puede ser un elemento básico de una acción.

Por último, el objeto de la prueba debe ser influyente, es decir, que debe de tener la finalidad de formar la convicción del Juez respecto a la existencia y circunstancias del hecho que constituye su objeto. Un hecho se considera probado cuando ha llegado a formar la convicción del Juez, hasta el punto de que pueda constituir un elemento de juicio decisivo a los efectos de la sentencia.

Con base en lo antes expuesto, se puede decir que para el caso de la pericial, el objeto de prueba va a depender de la pericial requerida; por lo que respecta al caso que nos ocupa en la presente tesis profesional, el objeto de prueba en la pericial grafoscópica, es la determinación de la falsedad o autenticidad de una firma o grafía, empleando como instrumento el dictamen pericial, el cual va a contener la verdad buscada.

1.3. Sujetos de la Prueba.

En torno a ésta figura procesal se han formulado diversos conceptos, en sentido restringido y en sentido amplio.

De acuerdo con el primero, escribe Carnelutti, que "...siendo la prueba una actividad del espíritu destinada a la verificación de un juicio, el sujeto de la prueba puede ser el hombre o el grupo de hombres que proceden a la verificación".¹⁵ Explica Carnelutti, que fuera del proceso el sujeto de prueba puede ser un sujeto cualquiera, pero que dentro del proceso sólo puede serlo el Juez.

¹⁴ Cfr. Íbidem, Artículo 278, Título Sexto, Cap. II.

¹⁵ CARNELUTTI, Francesco, Sistema di Diritto Processuale Civile, Op. Cit. p.332.

Para Ovalle Favela, sujeto de prueba "... son los testigos y los peritos en tanto que son personas que realizan determinadas conductas..."¹⁶ del cual se vale el juzgador y las partes, con el objeto de esclarecer la verdad sobre un hecho controversial.

Sin embargo, para otros autores el concepto del sujeto de la prueba tiene una expresión más amplia, como es el caso de la opinión de Guasp, al mencionar que "En la prueba aparecen tres clases de sujetos: el activo, o persona de quien proceden las actividades probatorias; el pasivo, o persona que soporta o sobre quien recaen tales actividades, y el destinatario, o persona a quien van funcionalmente dirigidas (el Juez)..."¹⁷. Confirmando hasta cierto punto, como sujeto de prueba a el Juez.

Éste último criterio proporcionado por Guasp, desde mi punto de vista particular es el más adecuado, pues referente al sujeto de prueba como toda persona que en el proceso realice legítimamente cualquier actividad de tipo probatorio.

1.4. Carga de la Prueba

La regulación de la carga de la prueba figura entre los problemas vitales del proceso; y donde existen aquí las más profundas diferencias entre los procesos de diversos sistemas.

Para Becerra Bautista, "...la prueba tiende a demostrar al Juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de prueba redundará en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal..."¹⁸

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a *quien* corresponde probar.

Francesco Carnelutti, establece en su libro Sistema de Derecho Procesal Civil: "...quien propone una pretensión en juicio, ha de probar los hechos que la apoyen; y quien opone una excepción, tiene por su parte que probar los hechos de los que resulte..."¹⁹

¹⁶ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Op. Cit. p. 126.

¹⁷ GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1983, p. 348.

¹⁸ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. Cit. p. 93.

¹⁹ CARNELUTTI, Francesco, Sistema di Diritto Processuale Civile, Op Cit. p. 180.

De lo anterior, surge la esencia del artículo 281 del Código Procesal Civil, en el que establece que, "...las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones..."²⁰, estableciendo como condicionante que:

El que niega sólo será obligado a probar:

I Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III Cuando se desconozca la capacidad;

*IV Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*²¹

En el proceso civil el Juez está sujeto, por otra parte, a la actividad de las partes, de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas le piden o de lo que ellas demuestran: *ne eat ultra petita*.

Basada en estos principios, la doctrina acepta que la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que sino la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción o de las excepciones. De lo anterior se deduce que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, para demostrar al Juez los hechos fundatorios de su acción o de su excepción.

1.5. Medios de Prueba y su Clasificación.

Como anteriormente se mencionó en el capítulo de **concepto**, medios de prueba propiamente dicho se refiere al modo o acto con el cual se lleva el conocimiento verdadero sobre algo que se debe determinar en un proceso.

Con relación a los medios de prueba que positivamente deben aceptarse, la doctrina registra dos sistemas a saber: el *legal* y el *lógico*. El sistema Legal establece como únicos medios probatorios los enunciados limitativamente en la Ley. El sistema Lógico acepta como medios probatorios todos lo que lógicamente pueden serlo, es decir, todo medio que pueda aportar conocimiento.

²⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit, Artículo 281, Título Sexto, Cap. II.

²¹ Íbidem, Artículo 282.

Los distintos medios de prueba pueden clasificarse de diversas maneras, según el punto de vista desde el cual se les considere:

- 1. Directos o indirectos:** Con referencia a los primeros, se conceptúan como aquellos que permiten al Juez formar su convicción por la observación propia, es decir, en la prueba el objeto de la prueba coincide, con el objeto de la percepción del Juez, como es el caso del reconocimiento judicial; en la indirecta, el hecho percibido por el Juez, sólo le sirve de medio para conocer el objeto de la prueba a través de terceros como en la testimonial.
- 2. Reales y Personales:** Las primeras son proporcionadas por cosas: documentos, fotografías y copias; las segundas, tienen su origen en: declaración de personas como son la testimonial, confesional y la pericial.
- 3. Permanentes y Transitorios:** Los documentos pertenecen a la primera clase, por que tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre; a la segunda pertenece la testimonial, que constituye los hechos con elementos puramente subjetivos.
- 4. Nominados e Innominados:** Los primeros son aquellos a los que la Ley concede nombre y los segundos, todos los que tienen denominación especial en la Ley.
- 5. Autónomos y Auxiliares:** Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento, en cambio los auxiliares, son aquellos que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, es decir, que ayudando a otros, sirven para conformar el objeto de la prueba.
- 6. Mediatos e Inmediatos:** Los primero son aquellos que requieren un órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba. Los segundos, son aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente el objeto de prueba.
- 7. Históricas y Críticas:** Las históricas son aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer, como es el caso de las fotografías. En cambio, las críticas son las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer, siendo aquellos objetos o declaraciones de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, sirven al Juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo.

- 8. Naturales y Artificiales:** Las naturales son aquellas que llevan el objeto sin mediación de inferencia o proceso lógico, es decir, aquellas que por sí mismas y sin arte retórica hacen que exista o no un derecho o un hecho. Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos, es decir, combinación de circunstancias y deducciones.

Una vez expuesto el punto anterior, se puede pasar a analizar los tipos de medios de prueba contemplados dentro de nuestro actual proceso civil mexicano; el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece en el artículo 289 como medios de prueba admisibles a; "...aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".²²

Al modificarse en 1986 el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se enunciaba expresamente los medios de prueba, dejó hasta cierto punto una laguna de carácter procesal, en el sentido de que en la actualidad, para referirnos a los medios de prueba, se tiene que acudir a la clasificación de los medios de prueba derogados en aquel ordenamiento, reconociéndose los siguientes:

1. **Confesional.-** "...Es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa".²³ Se clasifica en judicial y extrajudicial.
2. **Testimonial.-** Declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen. Existen limitaciones legales para ésta probanza, sin embargo la más relevante, es aquella condicionante que señala que al testigo no le debe afectar el resultado de la sentencia que se dicte en un juicio, por ende, no debe tener interés jurídico sobre el negocio en el que interviene como testigo.
3. **Inspección o reconocimiento judicial.-** Es aquel examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.
4. **Documental.-** La prueba documental también llamada literal por algunos autores, es la que se hace por medio de documentos, en la forma que señalan las Leyes procesales. Dentro de esta categoría entran todos los documentos públicos y privados, de los cuales se basa una acción o sirven como elementos para esclarecer una controversia.

²² Ibidem, Artículo 289.

²³ CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. p. 446.

5. **Instrumental.**- También llamada prueba documental literal. Como instrumental se entiende a todo aquello con lo cual se puede instruir o dar a conocer una causa. Sin embargo, este medio de prueba se avoca a los documentos, tanto públicos como privados, actuaciones judiciales, fotografías, copias fotostáticas y toda especie de registros plasmados en un documento.
6. **Presuncional.**- La presunción es una operación lógica, mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. El medio de prueba, es el procedimiento lógico necesario para esclarecer una relación entre dos hechos sobre la base de una regla de experiencia codificada por el legislador. Dividiéndose en legal y humana.
7. **Pericial.**- Es aquel medio de prueba que procede cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria; consiste en que en virtud, de que el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, sean entonces asesorado e ilustrado por peritos, es decir, conocedores de las diversas materias del conocimiento humano. De ahí la relevancia que presenta este medio de prueba para la determinación de un litigio, lo que se analizará con todo detalle en el desarrollo de la presente tesis.

1.6. Procedimiento Probatorio.

Siendo la prueba una etapa de la cual depende en gran parte el rendimiento de un procedimiento, se comprende que no puede quedar abandonada a la libre actividad de los hombres que participan en ella, sino al contrario, que el derecho tienda a regularla a fin de garantizar del mejor modo posible sus resultados.

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son básicamente, los siguientes: 1) el ofrecimiento, 2) la admisión o desechamiento por parte del juzgador 3) preparación y desahogo y 4) valoración. Esta fase procesal se dará lugar cuando el Juez manda recibir el juicio de prueba, en el caso que los litigantes lo hayan solicitado, o que él la estime necesaria, según lo establece el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En éste capítulo se examinarán las cuatro fases mencionadas:

1) Ofrecimiento.

Constituye un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al Tribunal los diversos medios de prueba. Como requisito indispensable es que la

parte oferente relacione la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días según lo establece el artículo 290 del Código Civil Adjetivo, el cual consigna una excepción para el caso de juicios de divorcios necesarios en el que se invoca como causales las fracciones XI, XVII o XVIII del Código Civil,²⁴ en el que se concederá el término de cinco días para el ofrecimiento de pruebas. Que empezarán a contarse desde el día siguiente a que surta efectos la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba. El momento procesal más oportuno para que el Juez dicte este auto, será al terminar la audiencia previa de conciliación, en caso que no se hubiese logrado la conciliación, ni aquel hubiere considerado fundada alguna excepción procesal o dilatoria, será a más tardar al día siguiente.

Según establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se debe especificar cada uno de los medios de prueba propuestos, expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, relacionando en forma precisa la prueba con cada uno de los hechos controvertidos, así como las razones por lo que el oferente estima que demostrará su afirmación; según el caso, señalará el nombre y domicilio de testigos y peritos, y en el caso de la prueba confesional solicitará la citación de la contraparte para absolver posiciones.

Por regla general, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este período, con la salvedad de *los documentos* que se hayan acompañando a la demanda o a su contestación, los cuales no necesitan ser nuevamente ofrecidos, según lo establece el artículo 296 del ordenamiento referido; y de la prueba *confesional*²⁵, que puede ofrecerse desde que se abra el plazo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia de pruebas, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, de manera que se permita su preparación, esta prueba se ofrece presentando generalmente el pliego que contenga las posiciones, sin embargo, puede faltar este requisito, con el sólo hecho de pedir la citación, con la salvedad de que sino concurre el absolvente a la diligencia de pruebas no se le podrá declarar confeso.²⁶

Existen reglas específicas que establece la Ley sobre el ofrecimiento de las pruebas confesionales, periciales, documentales y de inspección judicial, por lo que no se podría exponer cada una de ellas sin hacer la observación

²⁴ Haciendo referencia a las sevicias, amenazas, injurias, calumnias, o la negativa de los cónyuges a cumplir las obligaciones.

²⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit., Artículo 308, Título Sexto, Cap. IV, Sec. II.

²⁶ *Ibidem*, Artículo 292, Título Sexto, Cap. III.

pertinente, por lo que, sólo se hará análisis en la presente tesis de forma detallada de la prueba pericial más adelante.

2) Admisión o Desechamiento.

De acuerdo con el artículo 298 del precepto legal señalado anteriormente, al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el Juez debe dictar una resolución en la cual, determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudentemente el número de los testigos. Según el mismo artículo, no se admitirán pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, contrarias a derecho, contra la moral o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, así como tampoco sobre hechos imposibles, o notoriamente inverosímiles; finalmente, también establece que no se admitirán las pruebas que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 291 del mismo Código Adjetivo anteriormente señalado.

Generalmente en la práctica procesal, el Juez no dicta auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por el artículo citado. Primero, como respuesta a los escritos de ofrecimiento de las pruebas de cada parte, el Juez dicta resoluciones en las que sólo *tiene por ofrecidas las pruebas*. Posteriormente, a petición de una de las partes o de ambas, el Juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas señalando el día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo y alegatos, la cual debe llevarse a cabo por regla, dentro de los treinta días siguientes a la admisión.²⁷

Cuando las pruebas ofrecidas deban practicarse fuera del Distrito Federal, se recibirían en un plazo de 60 días, o fuera del país en un plazo de 90 días; en ambos casos, la solicitud de ampliación de plazo debe reunir los requisitos que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al admitir las pruebas, el Juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba y su idoneidad, o sea, su aptitud para probar esos hechos. Haciendo referencia a este tema, en la prueba pericial existen reglas específicas que se deben tomar, las cuales se analizarán en la presente tesis en su momento oportuno.

3) Preparación y Desahogo.

Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente.

²⁷ *Íbidem* Artículo 299, Título Sexto, Cap. IV, Sec. I.

De acuerdo al artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles de 1987, establecía que, antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberían prepararse con toda oportunidad para que en ella pudiera recibirse. Para este objeto debe tomarse, entre otras, las siguientes medidas:

- 1) Citar a las partes a absolver posiciones, bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asista.²⁸
- 2) Citar a los testigos y peritos²⁹, bajo el apercibimiento de multa, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia.
- 3) Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el estudio o examen que requieran a la hora de la audiencia.
- 4) Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial, que en su caso, tengan que realizar fuera del Distrito Federal, y
- 5) Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

Sin embargo, con las reformas a éste precepto publicadas el 14 de enero de 1987; ahora se limita a señalar que "las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en la audiencia puedan recibirse". Dejando abierta la posibilidad de tomar las medidas necesarias para su preparación; pero subsiste en la actualidad la forma de prepararlas en los términos que señalaba el texto anterior a la reforma.

De acuerdo con el artículo 299 de la multicitada Ley Adjetiva, la recepción y desahogo de las pruebas, sólo puede llevarse a cabo en forma oral a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas, y la cual debe verificarse dentro de los treinta días siguientes, salvo los casos de ampliación de plazo previsto por el artículo 300, para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito Federal, el término será de sesenta días y para el caso en que sea fuera del País el término será de noventa días.

Como ya se mencionó anteriormente la audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes.

²⁸ *Ibidem*, Artículo 322, Título Sexto, Cap. IV, Sec. II.

²⁹ *Ibidem*, Artículo 391., Título Sexto, Cap. IV, Sec. X.

Constituido el tribunal en la audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario de acuerdos las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, perito y abogados³⁰.

De lo anterior se deriva el subsecuente artículo 388 del referido Código, al establecer que las pruebas preparadas se recibirán en dicha audiencia, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no estuvieren preparadas, por circunstancias ajenas a las partes.

De esta audiencia, en la que también se formulan los alegatos,³¹ el Secretario de Acuerdos bajo la vigilancia del Juez, debe levantar acta circunstanciada de la siguiente forma:

“...desde que principie hasta que concluya la diligencia haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes que comparecen, así como el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 del mismo precepto legal, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes y los puntos resolutive del fallo. Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos³².

La audiencia debe ser pública, salvo los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y los demás que a juicio del tribunal convenga que sean secretos, según se establece en el artículo 59 fracción I del Código Adjetivo de la materia.

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes a que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgregación. Debe procurar la continuación del procedimiento, respetar la igualdad entre las partes, así como evitar que la audiencia se

³⁰ Íbidem, Artículo 387.

³¹ Íbidem, Artículo 393.

³² Íbidem, Artículo 397.

interrumpa o suspenda, sin embargo, el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla que si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere permiso de habilitación de horas, así que cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

4) Valoración.

El Juez apreciara las pruebas aportadas y aprobadas en la sentencia definitiva, porque es entonces, cuando puede darse cuenta exacta de las mismas, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo establece el artículo 402 del Código de referencia. En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. De lo anterior se exceptúan los documentos públicos, los cuales tienen valor probatorio pleno.

Para entender mejor el sistema de valoración que compete al juzgador en esta última etapa del procedimiento probatorio, se explicará en forma más detallada los diversos sistemas de valoración en el capítulo siguientes.

1.7. Sistemas Probatorios de Valoración.

Como sistemas probatorios se entiende, a la apreciación o valoración que da el juzgador de las pruebas que convergen en un procedimiento.

Tradicionalmente se conocen dos sistemas de valoración de pruebas: el llamado legal o tasado y el de la libre convicción.

- **Legal o tasado.**- El cual se encuentra sustentado en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la Ley, es decir que con este sistema la valoración de la prueba no depende del criterio del Juez, sino de las reglas preestablecidas legalmente. El legislador desconfiado del criterio del juzgador, designa en la Ley, las probanzas que debe admitir y el valor que debe atribuírseles; tal es el caso de los documentos expedidos por funcionarios en pleno ejercicio de sus funciones; o bien, los requisitos que debe guardar la posición formulada al absolvente en la prueba confesional, para que el Juez dé valor probatorio pleno.
- **Libre.**- Se fundamenta en el principio de la verdad material. Este sistema es considerado como el resultado de un razonamiento lógico y no limitado por alguno de tipo legal, donde el Juez tiene la facultad para disponer de los medios de prueba que considere conducentes, inclusive

formarse su convicción a través de las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa que las que prescribe la lógica y la experiencia. Sin embargo, este sistema llevado hasta sus límites, no es sino un régimen voluntarista de apreciación de la prueba, paralelo con el del derecho libre para la interpretación de la Ley.

- **Mixto.**- Este es el resultado de la combinación del sistema libre y legal. En éste se le da al Juez la libertad para apreciar todos los elementos que se le presenten como pruebas, de acuerdo con las leyes de la lógica y la razón (reglas de la sana crítica), independientemente que tenga que ajustarse a ciertas disposiciones de carácter legal, con el objeto de fundar y motivar su resolución. Con éste sistema se trata de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y certeza.

En México, el Código Procesal Civil del Distrito Federal, se ha inclinado por el sistema mixto de valoración que combina el sistema tasado con el libre, con el objeto de eludir los inconvenientes que se atribuyen a la aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas antes mencionados.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PRUEBA PERICIAL

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PRUEBA PERICIAL.

2.1. Antecedentes.

En Roma aparecen los primeros antecedentes, aunque escasos de la prueba pericial, donde se recurrió frecuentemente a lo que hoy podríamos llamar peritos. Aún cuando no existían profesiones legalmente reglamentadas, la figura del perito y el Juez frecuentemente llegó a formar una sola unidad, la que con posterioridad se desarrolló dándole a cada uno de ellos sus caracteres propios que hasta ahora conservan.

Hasta que concluyó la división entre el procedimiento *in jure* y el procedimiento *in iudicio*, no encontramos antecedentes de la prueba pericial, es entonces hasta la etapa del proceso extraordinario del Derecho Romano donde pueden hallarse algunos elementos de lo que actualmente puede llamarse prueba pericial; en efecto, el procedimiento simple y ordinariamente seguido consistía en nombrar Juez a una persona experta en la materia objeto de la *litis*, de suerte que el Juez no tenía necesidad de llamar a un perito, porque él era al mismo tiempo Juez y perito, sin embargo, se dieron frecuentes casos en que se recurría a la ilustración de personas especializadas.

Como por ejemplo tenemos a los agrimensores y peritos tasadores para el avalúo de bienes; en otro plano se recurrió a las comadronas, para tomarles su parecer obstétrico, que sería el caso de la *inspectio ventris*, pericia obstétrica, ordenada para inspeccionar a la mujer en el caso de que el divorciante afirme el embarazo de la mujer y ésta lo niegue o en el caso en que la viuda afirmaba estar encinta del marido difunto. En el primer caso, tres parteras (obstetricas) debían comprobar si la mujer divorciada estaba encinta y, como testigos, tenían que presentar juramento. En el segundo caso cinco mujeres solteras procedían a observar a la mujer embarazada, pero sin tocarle el cuerpo si ésta no lo permitía.

También se encontraron evidencia de peritación en otras materias, como era la *mechanici aut architecti* o pericia de arquitectos; *mensores* o la *rotulan o summarii* que era la pericia para medir o determinar fundos; la pericia para la baja de militares; la *comparatio litterarum* o pericia caligráfica, que servía para el cotejo de documentos, letras o firmas, provenientes de la negativa o duda de su

autenticidad³³. Con respecto a la falsificación, la primera referencia que se encuentra en el derecho romano parecen estar en la *Lex Cornelia de Falsis*, relativas a las garantías de los testamentos, donde existen disposiciones expresas sobre el fraude; en el tiempo de Paulo, se dispone castigo para el uso de documento falso *qui falsis instrumentis actis, epistulis, rescripts scies dolo malo usus fuerit, poena falsis coarctatus* (SENT 5,25,910). Pero en general no era muy usado éste medio, por que se consideraba que no se tenía la necesidad de llamar a un perito, por que el Juez era considerado al mismo tiempo Juez y Perito.

En el proceso Germánico se desconocía la prueba pericial en sí, ya que por el carácter formal que en él tenía la prueba (juramento de purificación)³⁴, la pericial no podía encontrar sitio, lo cual sucedía tanto en el proceso civil como en el penal.

El derecho Canónico habló de la pericial, pero no llegó a distinguir claramente entre el perito y el testigo, pues a menudo confundía a los peritos con testigos, y como faltaban normas especiales, a los peritos les aplicaban las normas consagradas para los testigos.

Hay que hacer notar que fue el Derecho Canónico el que primero se preocupó por reglamentar la prueba pericial, haciendo intentos para distinguirla de otros medios de prueba, procuró en forma atinada, distinguir entre la figura del perito y del juez. Sin embargo, esta prueba fue vista sin interés por los legisladores de esa época, quienes no la reglamentaron en forma detallada y en algunos casos hasta la prohibían, ya que no es desconocido que en muchas ocasiones el Derecho Canónico estableció pruebas de marcado matiz religioso, sobre hechos que necesariamente en la actualidad serían objeto de la pericial, como la *Inspectio Corporis*.

En la antigua jurisprudencia francesa se tomaron medidas que repercutieron en el desarrollo de la prueba pericial, y así como el artículo de las Ordenanzas de Blois de 1579, escribió que las cuestiones relativas al valor de los objetos se decidiera por peritos y no por testigos, dejando al Juez y a las partes la facultad de elegir sin restricción a los peritos, entre toda clase de personas.

³³ Es menester hacer la énfasis del origen y motivación que tuvo la actualmente denominada prueba grafoscopia (caligráfica), puesto que fue en éste período del Derecho Romano cuando surge, pues el cuando los documentos adquieren gran valor, surgiendo entonces desde aquellas épocas, la necesidad de convocar a los peritos o expertos en el estudio de las escrituras, para hacer comparaciones cuando se negaba la verdad de un documento, llamada ésta prueba (comparatio litterarum).

³⁴ Las pruebas se realizaban mediante el juramento de purificación, que presta una sola persona o varias que la auxilian. Los conjugadores, miembros de la misma tribu del que lo presta, juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha.

La prueba pericial fue desarrollándose como institución propia, ganando adeptos en el proceso inquisitivo; además, la práctica italiana se difundió en toda Europa y con ello la adoptó en sus leyes, como es el caso de la célebre Constitutio Criminalis Carolina de Carlos V, que recogió y plasmó en su texto las fórmulas y prácticas procesales de su tiempo, prescribió la inspección judicial con intervención de peritos en los casos en que fuera dudosa la causa de la muerte. Así, la peritación al introducirse plenamente en el sistema del proceso inquisitivo y codificarse en la Ordenanza Criminal de Luis XIV, de 1670 en Francia, se contienen muchas reglas sobre la prueba del cuerpo del delito, en la cual intervenían los peritos, y aun se reconocía al acusado el derecho de solicitar una contra peritación, por ejemplo con otros médicos.³⁵

Cuando se inició el período de las Codificaciones, la pericia también empezó a tener consagración formal en los Códigos Adjetivos. Así por ejemplo, en el antiguo Código de Procedimiento Penal Francés de 1579 en su artículo 59, contemplaba la prueba pericial. En el Código penal austríaco de 1803 y en el Código Pontificio Italiano de 1817, contemplaron como tal el dictamen pericial.

La legislación jurídica hispana de mediados y fines del siglo antepasado, tuvo una influencia muy marcada sobre nuestras codificaciones; pues la Ley de Enjuiciamiento Civil del año de 1855, que reglamenta en forma prolija la prueba pericial, llamándole el juicio de peritos, fue el manantial que alimentó a nuestros primeros Código de Procedimientos Civiles, dándoles su sello característico.

El primer intento para reglamentar la prueba pericial en nuestro derecho, lo encontramos en el llamado Código de Comonfort, que entró en vigor el día 4 de mayo de 1857, sin embargo, éste bosquejo de Código, no tuvo los lineamientos y bases para fungir como Ley, por lo que en sus artículos 12, 13, 91, y 113, se refiere en forma por demás rudimentaria a la prueba pericial, sin embargo, a pesar de su fracaso, dio la pauta para que posteriormente se contemplara la prueba parcial como tal.

Es innegable que somos herederos de una amplia tradición jurídica española, pues aun en nuestra vida independiente las disposiciones españolas rigieron en nuestro suelo por un tiempo bastante considerable, y no fue sino hasta el 15 de septiembre del año de 1872, cuando apareció en realidad el primer Código de Procedimientos Civiles de nuestra vida independiente, que tuvo una vida efímera; influenciado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en el cual se le da a la prueba pericial la denominación de "juicio de peritos",

³⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales I, Op. Cit. p. 620.

como se señala en su artículo 689, "El juicio de peritos tendrán lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes"³⁶.

2.2. Concepto de Prueba Pericial.

Es frecuente encontrar en el procedimiento civil, situaciones que se deben dilucidar a través de conocimientos especializados para llegar a la verdad de los hechos; sin embargo, no es posible concebir la existencia de una persona (Juez) que posea todos estos conocimientos, por lo que, se hace indispensable la concurrencia de peritos en esas ramas del saber para que determinen sobre las ciencias, técnica, artes, oficio o industria que dominen. De ahí resulta la necesidad de incursión de la prueba pericial en el procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su numeral 293, establece: la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la Ley; lo que se encuentra considerado en virtud de que el juzgador no puede por amplia que sea su cultura, ser conocedor de todos los temas, por lo que es menester que se encuentre auxiliado por aquellas personas que posean el conocimiento científico o técnico en cada área del saber, que permita al Juez valorar con justicia del caso sometido a su jurisdicción.

José Becerra Bautista, establece en su libro que "...desde un punto de vista teórico, el Juez tiene conocimientos generales que le proporciona su formación universitaria y especializados en la ciencia del derecho; sin embargo, en los problemas controvertidos de carácter especial ajenos a la ciencia del derecho, necesita acudir en algunas ocasiones a personas que tengan otro tipo de conocimiento que son indispensables para el esclarecimiento de un problema judicial concreto".³⁷

Para Ovalle Favela, la prueba pericial "...es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en algunas ciencias, técnicas o artes, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia".³⁸

El concepto dado por Hugo Alsina, referente a la prueba pericial establece que al no encontrarse el Juez, en las condiciones de apreciar un hecho por sus propios medios, sea por que no se halle al alcance de sus

³⁶DUBLAN Y CHÁVEZ, Manuel, et al., Legislación Mexicana, "De las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República", T. XI, Edit. Oficial, "Imprenta del Comercio, de Dublan y Chávez", México, 1879, p. 719.

³⁷BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Op. Cit, p. 134.

³⁸ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Op. Cit. p. 139.

sentidos, sea por que su examen requiere aptitudes técnicas que sólo proporcionan determinadas disciplinas, ajenas a los estudios jurídicos, obligándose a recurrir al auxilio de personas especializadas. Por consiguiente, se trata de simples colaboradores cuya misión consiste en salvar una imposibilidad física o en suplir una insuficiencia técnica del tribunal.

Florian "... la peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica..."³⁹.

Por su parte establece Clara Olmedo, que la pericial es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

Para el maestro Colín Sánchez la peritación es: "...el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta, hecho o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".⁴⁰

Al analizar este concepto, puedo establecer que desde mi punto de vista particular, el más adecuado; y que engloba la esencia en sí de la prueba pericial, es aquel dado por Antonio Díaz de León, en el que nos dice:

*La peritación es una actividad que se desarrolla en el proceso por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes, y que se desahoga por personas ajenas a la realización de derecho que se ventila en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos, a través de la cual se ponen en conocimiento del Juez opiniones o argumentos que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber del común de las gentes*⁴¹.

No obstante lo dicho por este autor, los tratadistas por lo general admiten ciertos elementos comunes entre la prueba testimonial y la prueba pericial, estimándola cómo aquella que realizan terceros que poseyendo el conocimiento sobre una ciencia, arte u oficio, puedan auxiliar al juzgador sobre un hecho, una

³⁹ FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Penales II, Reimp 3ra. ed., Edit. Temis, Colombia, 1990, p.351.

⁴⁰ COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Op. Cit. p. 341.

⁴¹ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales II, Op. Cit. p. 614.

persona o un objeto, que por sus condiciones propias, no son susceptibles de ser apreciadas por el común de los individuos.

Por otra parte, para otros autores queda superada en nuestro derecho la controversia en el sentido, si el perito es una modalidad del testigo, toda vez que los Códigos Locales y Federales le dan un tratamiento distinto en razón que el testigo proporciona datos al proceso y el perito emite opiniones de carácter técnico o científico.

2.3. Objeto de la Prueba Pericial.

"El objeto de la pericial es la formulación de juicios y aportaciones de datos y criterios de carácter técnico..."⁴²; es decir, va en busca de la determinación de hechos o circunstancias de carácter científico, técnico, artístico o industrial.

Como se señaló anteriormente el objeto o mejor dicho las cuestiones sobre las se dictaminará en la pericial, pueden recaer en las personas o valerse de ellas, así como también en los hechos y los objetos.

- Recae sobre las personas, en los casos en que es solicitada la intervención de especialistas para precisar algunos aspectos referentes a la persona, como la edad, el examen psicológico, el tratamiento psiquiátrico, estudios criminalísticos, y grafológicos, con el objeto de determinar el normal desarrollo psicológico o sexual de un individuo.
- En cuanto a los hechos, la colaboración de peritos es en la mayoría de ocasiones obligatoria, especialmente cuando en los mismos existen aspectos sólo posibles de determinar mediante la intromisión de un especialista; por ejemplo: en los casos de daños, impacto ambiental, inclusive el relato de un hecho a través de un testigo que no hable la misma lengua, para el reconocimiento de un lugar, o suceso en específico.
- La peritación recaerá en los objetos cuando estén relacionados con los hechos, como: los documentos, las armas, aparatos o instrumentos, automóviles, bienes muebles e inmuebles, o también, si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos, como huellas digitales u otra clase de evidencias.

⁴² FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Penales I, Op. Cit. p. 368.

Reafirmando lo mencionado anteriormente, la pericial puede referirse a las cosas, cuando se trata de precisar la autenticidad y la calidad específica de las mismas; a las personas, si el fin que se pretende consiste en determinar sus condiciones psíquicas o somáticas, a los lugares, si el objeto es describirlos, siempre que para ello no sea suficiente el empleo de los sentidos; a los idiomas cuando se trate de la traducción de los mismos.

Por lo regular, el derecho no puede ser objeto de la pericia, pues al perito no puede pedírsele que interprete el derecho; sin embargo, los requisitos para ejercer un derecho son elementos de hecho, por lo que en un momento dado puede intervenir el perito, analizando los hechos y proporcionando sus conocimientos a la autoridad.

2.4. Tipos de Prueba Pericial.

Al hablar de los tipos de prueba pericial, no podríamos delimitar en forma precisa las diversas ramas y disciplinas que envuelve, ya que de ella se desprenden un sin fin de especialidades en cuanto a conocimientos de índole científico, artístico, técnico o industrial, se requieran para llegar a la verdad, y resolver un caso en concreto; de ello deriva que habrán tantos especialistas como ramas científicas y actividades prácticas existan. Cada rama profesional, en sus diversos aspectos, entraña necesariamente la existencia de especialistas y así, encontramos al médico, ingeniero, químico y contador público, que vendrán a Auxiliar al Tribunal dando sus opiniones autorizadas para que éste las utilice en la normación de su criterio, de ahí que, sólo se pueden mencionar algunas en base a las especialidades contempladas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para fungir como peritos ante Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- **Administración.-** Técnica de relacionar los deberes o funciones específicas en un todo coordinado. Conformando la dirección de un organismo social y su efectividad en alcanzar sus objetivos.
- **Arquitectura.-** Ciencia que aplica los principios básicos del cálculo físico-matemático para la organización, planeación, diseño y aprovechamiento de los espacios y materiales.
- **Auditoria.-** Examen de las operaciones financieras, administrativas y de otro tipo, de una entidad pública o empresa, realizada por especialistas ajenos a ellas y con ello evaluar la situación de las mismas, y darlos a conocer ante la autoridad para un fin jurídico.

- **Computación o Informática Legal.-** Se encarga del estudio, creación, análisis y procesamiento de datos a través de la computadora. En la que informa si existe un daño, alteración o una incorrecta utilización de las computadoras.
- **Contaduría.-** Proceso mediante el cual se identifica, mide, registra y comunica la información económica de una organización o empresa, con el fin de que los gestores puedan evaluar la situación de la entidad. Aplicada al ámbito jurídico
- **Criminalística.-** Disciplina auxiliar del derecho, que mediante la aplicación de los conocimientos de índole científica, artística y técnica, se ocupa del descubrimiento y verificación de la verdad. La criminalística además de ser disciplina explicativa, es formalística, constituida por un conjunto sistemático de variadas disciplinas naturales.
- **Criminología.-** Estudia las causas del delito, de su representación y del delito en sí. Es una ciencia complementaria del derecho penal, teniendo como objeto fundamental el estudio que proporcione una explicación de la criminalidad, así como la conducta delictiva, a fin de buscar un mayor entendimiento de la personalidad del delincuente, una adecuada aplicación de las sanciones y proporcionar una política delincencional.
- **Dactiloscopia.-** Es la disciplina de la criminalística que estudia la identificación de la persona físicamente, considerada por medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de la mano.

En la Actualidad se lleva a cabo a través de un sistema computarizado que permite la identificación rápida y confiable de personas al contar con una base de datos proporcionada por los archivos tradicionales de identificación.

- **Daños a Edificios, Construcción y Cimentaciones, Estructuras y por Siniestros.-** Pericial que se encarga de emitir dictamen con relación al resultado de una acción, omisión o siniestro causante de un detrimento o menoscabo en bienes muebles, sean edificios, construcciones o siniestros.
- **Fotografía.-** Su versatilidad ha permitido registrar y conocer datos que pasarían desapercibidos durante la observación a simple vista de personas, lugares u objetos. De igual forma, sirve para complementar las descripciones escritas, como el caso de los planos realizados.

La fotografía en color reproduce la totalidad de los elementos cromáticos que las placas fotográficas en blanco y negro no detectan. Permite obtener ventajas para examinar el lugar de los hechos, la identificación de objetos, la fijación del sitio donde se realizó un delito estableciendo la evidencia, así como las características del mismo.

- **Grafología.-** Es la técnica que se encarga de estudiar la personalidad a través del grafismo o firma, aplicable a situaciones de índole jurídico.
- **Grafoscopia.-** Es una técnica que se encarga de estudiar las modalidades de la escritura, teniendo por objeto determinar la autenticidad o falsedad de los manuscritos o de las firmas dudosas; se encarga principalmente del estudio de la escritura, desde como está constituida, sus formas y sus características; su finalidad es encontrar la mano que la trazo. Una de las técnicas de gran utilidad para el derecho, ya que esta se presenta en diversas ramas del mismo.
- **Ingeniería Civil.-** Se encarga del estudio, planeación, construcción, aprovechamiento y realización de las adecuaciones que se requieran llevar a cabo en una superficie de terreno para lograr uno o varios propósitos.
- **Ingeniería Topográfica.-** Se encarga del estudio y descripción de la forma, dimensión, representación y probables adecuaciones de una determinada superficie de terreno, representándola de la manera más exacta en planos.
- **Ingeniería Mecánica.-** Se encarga del estudio del funcionamiento de las máquinas de combustión, su clasificación, identificación, estado funcional y mantenimiento.
- **Impacto Ambiental.-** Estudio de los daños o perjuicios ocasionados al medio ambiente, por diversos factores o medios; útil para conocer causas y efectos que benefician o perjudican un contexto jurídico.
- **Odontología.-** Es la aplicación de los conocimientos odontológicos con fines de identificación y de utilidad en el Derecho.
- **Química.-** Es la rama de la Ciencia Química que se encarga del análisis; clasificación y determinación de aquellos elementos o sustancias que se encontraron en el lugar, o en su caso relacionarse con estudios químicos diversos, que puedan resolver a través de conocimientos químicos aspectos de orden jurídico.

- **Medicina.-** Es una rama de las ciencias médicas que se ocupa en dilucidar las cuestiones de la administración de justicia, que pueden resolver solamente a la luz de los conocimientos médicos.
- **Psicología.-** Trata de conocer los motivos que inducen a un sujeto a realizar una conducta determinada; así como los significados de aquella conducta que se encuentran trastornadas.
- **Tránsito Terrestre.-** Consiste en emitir opiniones técnicas sobre la forma en que ocurrió un accidente de tránsito vehicular y la participación que tuvo cada una de las partes involucradas.
- **Traducción o Intérpretes.-** Es la utilización de personas que tienen conocimientos en diversos idiomas o lenguas, que tiene por objeto traducir o servir de intérpretes de un idioma.
- **Valuación.-** Es la disciplina que se ocupa de establecer el valor real de los objetos, ya sean (bienes muebles, obras de arte o joyas), o inmuebles para auxiliar a la justicia.

2.5. Necesidad de la Prueba Pericial.

Como parte fundamental de la necesidad de la **prueba pericial**, me permito citar el artículo 293 en el que se establece que "la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la Ley".⁴³ A este respecto se puede mencionar que en muchas ocasiones la autoridad se encuentra, frente a una cuestión científica, artística o técnica en la que no está versado, por lo que se ve en la imperiosa necesidad de solicitar el apoyo de peritos para comprobar hechos, o determinar sus características particulares; ello es así, por que el Juez, si bien es nombrado por algunos autores "**perito de peritos**", y se considera un experto en derecho, no lo es en otras ciencias o técnicas, ni posee por lo general conocimientos sobre cuestiones de arte, mecánica y numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o amplia experiencia.

La complejidad de las cuestiones que se llevan a los tribunales, ajenas muchas veces, a la formación profesional de los jueces, hace cada día más necesario la incursión de los peritos en la administración de justicia. Constituye una verdad, sobradamente conocida, ya que el dictamen pericial es una de las pruebas frecuentemente utilizadas en el proceso civil, lo que justifica plenamente la importancia que ha adquirido.

⁴³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit., Artículo 293, Título Sexto, Cap. IV, Sec. X.

Tesis relacionada

PRUEBA PERICIAL, NECESIDAD DE LA. La prueba pericial tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos. Amparo directo 2252/56. Cía. de Real del Monte y Pachuca. 20 de marzo de 1959. 5 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XXI, Quinta Parte. Tesis: Página: 198. Tesis Aislada.

Sin embargo, es de advertir que no obstante lo antes dicho, sólo se acudirá a la pericial en casos necesarios; únicamente debe procederse a invocar su auxilio cuando la investigación así lo requiera; por lo tanto, para aquellas cuestiones que se consideran dentro de la llamada cultura general, la concurrencia de peritos sería inútil, dentro de nuestro sistema jurídico procesal.

Con base en lo anterior, el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo, contempla la necesidad de la prueba pericial, regulando y limitando la necesidad de la misma, por lo que señala, que la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la Ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes, para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Se explica entonces que por la creciente especialización de la actividad de los hombres y el desarrollo progresivo de la técnica, aumente constantemente el mundo de los hechos que escapa al conocimiento normal del Juez, al que sólo es dado exigir una versación jurídica, y quien no podría cumplir en muchos casos, si el perito no viniese en su auxilio, con la obligación que tiene de examinar los hechos para luego establecer la norma de derecho aplicable a ello.

CAPÍTULO TERCERO

LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA

CAPÍTULO TERCERO

LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

3.1. Concepto.

Antes de manejar el concepto de la prueba pericial grafoscópica, es menester demostrar la evolución que ha tenido el estudio del grafismo.

No es objeto de este trabajo de tesis el estudio de la escritura y su aparición; sin embargo, sí es el estudiar la escritura desde un punto individual conociendo las características que la personalizan, así como su aplicación jurídica procesal; por lo que no podemos dejar por completo a un lado los inicios sobre el grafismo, al ser necesario para el perito conocer cómo se produce la escritura y cuáles son los motivos que impulsan al individuo a hacerlo, y dejar de manejar las diversas acepciones que nos conllevan a proporcionar el concepto de prueba pericial grafoscópica.

La escritura, desde un punto de vista ordinario es la representación de ideas mediante signos gráficos o grafías.

Para Francisco Antón Barberá y Méndez Baquero, "La escritura constituye una gráfica biológica en la que se pone de manifiesto tanto la anatomía como el funcionalismo de un determinado sujeto por lo que posee carácter personalizador..."⁴⁴

Sin embargo, casi todos los autores están de acuerdo en que *la escritura es un acto resultante de voliciones y reflejos, estos últimos condicionados por las constantes anatómicas, fisiológicas y psíquicas, debidas a la herencia y a la educación.*

Por lo que puedo determinar, que la escritura es una forma de proyección del individuo, que le sirve de comunicación con el medio externo y que equivale al lenguaje oral, en los gestos, ademanes y actitudes; constituyéndose en la resultante de *movimientos voluntarios y movimientos automáticos*, éstos últimos fijados en el subconsciente y son tanto más automáticos cuanto mayor sea la habilidad escritural de su ejecutante. Los dos movimientos de los cuales resultan la escritura están condicionados a un sin número de factores como son: la herencia, el carácter, temperamento, la formación familiar, el medio donde se ha desarrollado el individuo, la salud y la cultura.

⁴⁴ BARDERÁ, Francisco Antón, et al., Análisis de textos manuscritos, firmas y alteraciones documentales, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 14.

La escritura esta compuesta por grafías o letras, que forman las palabras que dan significado a las cosas; por lo que las letras o números están formadas por un conjunto de grammas. El gramma, es cada una de las partes integrantes de una letra, o sea, un trazo.

El término grafoscópica, proviene de las raíces griegas *graphé* que significa escritura y *skopein* que significa examinar. Existen diversas concepciones que autores representativos en materia pericial grafoscópica han destacado.

Para Felix del Val Latierro, denomina a la grafoscopia como grafocritica, definiéndola como la parte de la grafotécnica que tiene por objeto el estudio de la autenticidad del documento moderno, partiendo del siglo XVI, apoyándose en conocimientos de orden psicológico y fisiológico.⁴⁵

Para Oscar Desfassiaux, "La grafoscopia es la rama de la criminalística que estudia u observa los escritos en su aspecto material, con el objeto de analizarlos...".⁴⁶ En muchas ocasiones es manejada como un medio de identificación con gran utilidad en la criminalística, como la determinación de la autoría gráfica en el caso de anónimos o de demostrar desde un punto de vista penal, si determinada persona escribió o no un rasgo en específico.

Para el ilustre Maestro Javier Orellana Ruiz, la grafoscopia es la "...ciencia que se dedica al estudio de la escritura en sí, [...] con el objeto de determinar por medio de la observación (comparación formal), si una escritura o firma fue ejecutada por una persona, y si son o no una falsificación"⁴⁷; con la ayuda de otras ciencias colindantes.

De Santo, da un concepto de grafoscopia, la cual la denomina también grafotécnica, en el que establece que es "...la rama de la documentoscopia cuya finalidad es comprobar la autenticidad o determinar la autoría de los grafismos...".⁴⁸

Para Taxis, Grafoscopia corresponde al "...estudio de la escritura para determinar autenticidad o falsedad, autoría o agregados de una escritura...".⁴⁹

⁴⁵ Cfr. DEL VAL LATIERRO, Felix, Grafocritica el Documento, la Escritura y su Proyección Forense, Edit. Técnos, Madrid, , 1963, p. XIII.

⁴⁶ DESFASSIAUX TRECHUELO, Oscar, Teoría y Práctica sobre Criminalística, 2da. ed., "Colegio Internacional de Investigación Criminal A.C", México, 1981, p. 244.

⁴⁷ ORELLANA RUIZ., Javier, Tratado de Grafoscopia y Grafometría, México, "El peritaje", Edit. Diana, México, 1975, p. 68.

⁴⁸ DE SANTO, Víctor, La Prueba Pericial, Edit. Universidad S.R.L., Buenos Aires, 1997, p. 263.

⁴⁹ TEXIS ROJAS, Tomás A., Documentoscopia, Edit. INACIPE, México, 1999, p. 14.

El concepto de Prueba Pericial Grafoscópica, lo definiré como la técnica que se encarga del estudio de la escritura; desde cómo esta constituida, sus formas, características y constantes; teniendo como propósito determinar la autenticidad o falsedad de los manuscritos o firmas dudosas, así como descubrir la autoría de dichos grafismos. Técnica con valor significativo por la frecuencia de su aplicabilidad en el ámbito jurídico, que tiene relación directa con otras ciencias las cuales se analizaran a detalle en el siguiente capítulo.

3.2. Relación con otras Técnicas Gráficas.

Desde la antigüedad, la escritura fue un medio importante para dar a conocer las ideas, por lo que el hombre la ha venido utilizando y perfeccionando, para así llegar a una comunicación extensa y generalizada.

En un principio, la escritura limitó sus grafismos a un estilo casi caligráfico, y a unas normas de trazado con mayor o menor complicación en el sistema de redacción y extensión. Con el surgimiento de la imprenta, el libro se difundió y con él la lectura de la escritura, hasta llegar a los tiempos actuales, en donde la práctica de la escritura se hace más necesaria y por ende su estudio, por lo que nacen como consecuencia, las diversas disciplinas que estudian los distintos aspectos que el grafismo representa.

Es importante precisar sobre las diferencias existentes entre la grafoscopia y las diversas ramas que integran el estudio del grafismo, considerando que actualmente, existe mucha gente en el medio jurídico que cree que una prueba pericial grafoscópica es igual a una prueba documentoscópica, o en su caso confunden a la caligrafía con la grafoscopia; es por eso, que se debe dar punto final a la inexplicable confusión que durante mucho tiempo ha existido, proporcionando las clasificaciones y diferencias que se han manejado por algunos autores.

Los primeros estudios documentales surgen en el siglo XVII encontrándose primordialmente motivados por el interés histórico, nacen con la *Paleografía* y la *Diplomática*, de donde la primera constituye el estudio de la **escritura** antigua y la segunda estudia la autenticidad del **documento** antiguo, fundados a través del estudio de sus elementos.

Fue a fines del siglo XVIII cuando se inició en casi toda Europa el período de esplendor de los estudios del grafismo, a Francia puede atribuirse con pleno derecho la paternidad de la moderna investigación documental. Sin embargo a principios del siglo XIX, el estudio psicológico del grafismo adquiere una extraordinaria preponderancia, surgiendo la *Grafología* aplicada por Michón al estudio de la Psique, originariamente a esta disciplina se le denominó "*Grafo*

psicología", que igualmente, aunque con menor profundidad psicológica estudiaba el conocimiento de la "*Psique*", mediante el estudio del grafismo.

Y no es hasta los años de 1960, que el Maestro Felix del Val Latierra en su libro denominado *Grafotécnica*, quien da la primera clasificación de las disciplinas que engloban al grafismo. Señala que el término general más apropiado para designar a la Ciencia General del Grafismo es la *Grafología*, sin embargo, con el paso del tiempo y el uso general, éste término a dejado a un lado su raíz etimológica y a tomado un significado parcial, por lo que, le da el nombre de *Grafotécnica* a la ciencia general del *grafismo*, que se basa en principios o leyes sustentados en la experiencia y la comprobación, así como, en los adelantos de la Psicología, la Fisiología, y en los modernos progresos de la Óptica y la Química, menciona que al estudiarse la escritura bajo tres aspectos distintos, como son el psicológico, histórico y fisiológico, existe la imperiosa necesidad de clasificarlo y denominarlo en razón a su forma o a su finalidad, como se señala en el siguiente cuadro:

GRAFOCRÍTICA

Lo anteriormente dicho queda condensado en el siguiente cuadro:

GRAFOTECNIA	Definición:	Ciencia general del grafismo.
	División:	Por la forma del grafismo. <ul style="list-style-type: none"> <i>Caligrafía</i>: Escritura bella. <i>Paleografía</i>: Escritura antigua. <i>Taquigrafía</i> o <i>Estenografía</i>: Escritura rápida. <i>Criptografía</i>: Escritura en clave.
	Por la finalidad	<ul style="list-style-type: none"> <i>Grafopsicología</i> o <i>Grafología</i>: Conocimiento psíquico. <i>Diplomática</i>: Autenticidad del documento antiguo. <i>Grafocrítica</i>: Autenticidad del documento moderno. <i>Grafofisiología</i>: Conocimiento fisiológico. <i>Grafonomía</i>: Denominaciones del grafismo.

Sin embargo, existen diversos autores, principalmente de origen Argentino, como son Carlos Bonilla, Víctor de Santo y José Del Picchia entre otros, quienes han denominado al estudio de la autenticidad de escritos "*pericia caligráfica*", eximete de que ésta denominación no tiene como único objetivo el estudio de la belleza y perfección de la escritura, como lo indican sus raíces griegas *cali* bello, *grafos* escritura, sino que también va en busca la autenticidad o falsedad de escritos a través de rasgos y trazos escriturales.

Desde mi particular punto de vista difiero hasta cierto punto de lo mencionado anteriormente, a pesar de que existe indudablemente una relación estrecha entre las diversas ramas que estudian el grafismo, es menester hacer

la distinción entre cada una de ellas, con el afán de que cesen las confusiones entre litigantes y autoridades, al momento de ofrecer o aceptar una prueba relacionada con la escritura, sustentando mi criterio en tres aspectos:

a) Para el maestro Felix del Val Latirro, el estudio de la autenticidad de documentos modernos es la denominada grafocrítica. La Diplomática y la Grafocrítica son idénticas en cuanto a su finalidad (autenticidad de documentos), sin embargo, la primera se apoya en conocimientos históricos, y la segunda en aspectos psicológicos y fisiológicos. En base a su razón la grafocrítica es lo que actualmente podríamos llamar grafoscopia; sin embargo, la grafoscopia no se encarga del estudio general del documento, sino del estudio específico de la autenticidad de la escritura de un documento, por lo que considero, que la denominación más adecuada para éste estudio es la llamada documentoscopia, al provenir de los vocablos (*documentus* documento y *skopein* estudio), y que se encuentra orientada al estudio y determinación de la autenticidad de documentos.

b) Otra notable diferencia entre la clasificación dada por Felix del Val Latirro, es indudablemente la diferencia existente entre la grafología y la grafoscopia, pues si bien es cierto que, son técnicas que van ligadas y hasta podrían significar lo mismo etimológicamente hablando, *grafo* escrito, *logos* conocimiento, (conocimiento de la escritura), lo es también, que tienen objetivos distintos, de ahí que surja la confusión para muchos litigantes al momento de ofrecer una prueba relacionada con la falsedad de un escrito, siendo que, la grafoscopia busca la determinación de la falsedad o autenticidad del grafismo, aplicada en todo el mundo con similares metodologías, instrumentales y alcances; mientras que la grafología es una disciplina influenciada por múltiples escuelas, matices e interpretaciones; como lo señala el insigne, al mencionar que la grafología con el paso del tiempo ha ido adquiriendo un enfoque específico dirigido al arte de *conocer* en base a las particularidades de las letras el carácter de una persona por su escritura, por lo que se infirió, que la grafoscopia es prueba en juicio, y la grafología podrá quizás ser un elemento de juicio personal.

c) Pasaré ahora a tratar las diferencias existentes entre pericia caligráfica y pericia grafoscópica. Como lo mencione anteriormente existen diversos autores primordialmente Argentinos que han denominado a el estudio grafoscópico como *prueba caligráfica*, no obstante, según sus raíces etimológicas representa el arte de escribir con hermosura y elegancia, y en los tiempos actuales, se le considera al modo más rápido posible de escribir. Es verdad que la caligrafía y la grafoscopia se encuentran íntimamente ligadas en cuanto a su función, sin embargo, ambas tienen finalidades distintas como se puede observar.

3.3.1. Estudio de las firmas o Escritura y su Terminología.

La escritura, es la representación de ideas mediante signos gráficos, nació como consecuencia de la necesaria relación social, y su implantación tuvo que ser objeto de un proceso lento que culminó en la creación de los alfabetos.

La escritura se encuentra conformada por letras, las cuales se clasifican en mayúsculas y minúsculas, y éstas últimas particularmente se dividen en *rebasantes superiores* y *rebasantes inferiores*, llamadas así en relación con la *caja de la escritura*, que se encierra teóricamente entre dos rectas paralelas, tangentes a las partes superiores e inferiores de las letras que no sobresalen en un sentido o en otro.

Cada letra se forma esencialmente de uno o varios trazos, ya sean *rectos*, *curvos* o *mixtos*; Sin embargo, no todo el acto escritural constituye la elaboración de letras perfectamente bien definidas por trazos, sino también, pueden ir acompañados por *rasgos* que inserta el amanuense al momentos de escribir, que acentúan características personalísimas.

Al hablar de la escritura no se puede dejar a un lado el estudio de las firmas, siendo que el estudio de éstas se presenta al perito con mucha frecuencia

La firma es el conjunto de formas gráficas que escoge una persona, para identificarse ante los demás.

Nadie puede negar la importancia de la firma estampada en documento, ni los efectos económicos, morales y materiales que involucra. Desde un punto de vista legal, es una manera de identificarse de las demás personas, con el objeto de dejar constancia de autenticidad de un documento escrito, para adquirir derechos o ser sujeto a obligaciones.

La firma en ocasiones es acompañada o sustituida por un rasgo denominado *rúbrica*, siendo éste un caprichoso que imprime el amanuense, y que resulta indeleble de su personalidad. La *rúbrica* es de marcada importancia para el estudio de las firmas. Su uso data desde la Edad Media, proviene del vocablo latín "*rubrum*" que significa rojo. Se le llamo así por que antiguamente se ponía detrás de los escritos las palabras latinas *Scipsit Firmavit Recognovit*, seguidas del nombre, haciéndose inicialmente con tinta roja, que con el uso se fueron deformando hasta hacerse ilegibles, adoptando posteriormente una

figura mas o menos complicada y caprichosa que cada persona añade en forma invariable a su nombre como parte de la firma.⁵⁰

Las firmas en general pueden presentarse de tres formas diferentes, como son:

- a) **Firmas legibles:** Siendo aquellas que contienen elementos gráficos convencionales, es decir, que se puede apreciar con claridad las letras.
- b) **Firmas ilegibles:** Aquellas que no tiene letra o que no son perfectamente definidas, como es la rúbrica.
- c) **Firmas semi legibles:** La combinación de las anteriores.

Los documentos, firmas o escrituras para su estudio, se dividen en: *indubitados y dubitados*. Los primeros son aquellos cuyo origen no ofrece duda respecto a la autenticidad. Los segundos son los que se someten a la apreciación y estudio del especialista, por considerarse falsos.

Como se podrá observar, en éste capítulo se expusieron las denominaciones más generales que se han venido manejando con la práctica, así como la terminología que se le da a los grafismos, que autores renombrados en la materia han expuesto como la forma más adecuada para nombrarlos.

3.3.1. Elementos Constitutivos o Formales.

Se les denomina elementos constitutivos, por referirse al estudio de la morfología de la escritura, siendo aquellas características generales que existen en todos los alfabetos, aunque con modalidades propias de cada ejecutante, cuyo conocimiento y denominaciones interesan al perito.

La palabra escrita se encuentra formada por un conjunto de líneas, que para su estudio se dividen en dos partes:

1. Si éstas líneas forman parte esencial de la letra, se denominan **trazos**, los cuales pueden ser: *rectos, curvos y mixtos*, en donde a su vez, los curvos pueden ser: *cóncavos y convexos*.

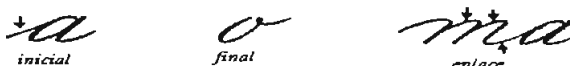
Los *trazos* son ejecutados comúnmente con un movimiento de arriba hacia abajo, y por formar parte esencial de la letra se llaman *gruesos*, porque al movimiento de descenso corresponde una mayor presión, y por tanto, un mayor grosor. Estos trazos se unen entre sí

⁵⁰ Cfr. CARRO MACEDA, Gonzalo, *Grafoscopia Criminalística*, 2da ed., Edit. Zogs., México, 2000, p. 203.

mediante unas curvas denominadas de *enlace*, en las que aparecen los *finos* o *perfiles*, como a continuación se ejemplifica:



2. Si las líneas no forman parte esencial de las letras, se denomina **rasgos**, los cuales obedecen a un principio ornamental, y se clasifican en: *iniciales*, *finales* y *enlaces*, de donde éste último surge, cuando siendo iniciales o finales, están en medio de una palabra y sirven de unión entre trazos de la misma o diferente letra, como se señala a continuación:



Rasgos iniciales y finales.

En los rasgos iniciales y finales, ocurren a veces algunas anomalías o peculiaridades, que se apartan de las normas caligráficas, originando diversos tipos de características en los rasgos iniciales como son: el *arpón* o *gancho*, la *maza* o *engrosamiento* paulatino hacia un extremo por exceso de presión; el *golpe de sable* o movimiento rápido terminado en punta fina, y el *golpe de látigo*, más amplio que el anterior, con menos presión y, por tanto, sin terminación acerada.

El rasgo inicial se suele llamar también **rasgo de ataque**, en el que merece un estudio especial *el punto de ataque*, porque refleja el movimiento inicial con que el suscriptor comienza a escribir (y que conforma una característica personalísima), y por tanto, importa para el estudio grafoscópico. Sin embargo, no siempre puede apreciarse un *punto de ataque* en una grafía, pero en cambio siempre existe un *rasgo inicial*.

Los *puntos de ataque y rasgo finales* se pueden presentar en diversas formas dentro de las cuales se mencionan a continuación:

- b. **Botón o Maza:** Es aquella que se presenta cuando existe una parada inicial con engrosamiento al comienzo del acto escritural.



- c. **Recto o Apoyado:** Se presenta cuando comienza con un movimiento inicial lento, posando bien la pluma y continuando luego en la misma dirección, con presión constante, es decir, que no dejó huella.



- d. **Acerado en Punta muy Fina:** Se llama así por realizarse con gran rapidez inicial y escasa presión, que va acentuándose, sin cambiar de dirección.



- e. **Gancho o Arpón:** Realizado por un movimiento inicial contrario a la dirección del rasgo, a veces el gancho desaparece, por que el movimiento inicial contrario no dejó huella, y entonces éste se convierte en punto de ataque recto.



- f. **Pausado:** Realizado por un movimiento inicial contrario a la dirección del rasgo con cierto engrosamiento al inicio.



3.3.2. Elementos Escriturales.

Se entiende como tales, a aquellos que "...valiéndose de los elementos constitutivos o formales, los acoplan, [...] dándoles un aspecto peculiar..."⁵¹. Es decir, con unos componentes básicos que son los constitutivos, logramos construir el esqueleto de la escritura y con los estructurales conseguimos

⁵¹ DEL VAL LATIERRO, Félix, Grafocrítica, el Documento, la Escritura y su Proyección Forense, Op. Cit. p. 28.

darles diversos aspectos, que pueden ser totalmente opuestos; poniendo el ejemplo de una casa: son elementos constitutivos, los cimientos, el pavimento, los pilares y las vigas, por tanto, como elementos estructurales, es el resto de la construcción, ventanas, paredes, balcones, tejado que adquieren múltiples formatos, según la creatividad del arquitecto, y de esta forma reflejas la personalidad y distinción con relación a las demás personas.

Existen diversas clasificaciones proporcionadas por insignes de la técnica, sin embargo, la más amplia es la del maestro Félix del Val Latierro⁵² que a continuación se muestra:

1. **ANGULOSIDAD.**- Es el predominio del ángulo sobre la curva y el grado de frecuencia del mismo. Caligráficamente, existen trazos que se unen entre sí mediante arcos, por arriba o por abajo; pero en la práctica la escritura altera esta norma, y forma ángulos donde debería de haber curva. Se clasifica en **relativa y absoluta**, de la cual a su vez existe una subclasificación, dada en base a las características que se presentan:

Angulosa:	Predominio del ángulo sobre la curva.
Arqueada:	Curvas superiores.
Aspillerada:	Curvas inferiores.
Enguirnaldada:	Curvas superiores o inferiores.
Festoneada	Ver aspillerada.
Redondeada:	Predominio de la curva sobre el ángulo.

2. **DIMENSIÓN.**- Aquí podemos distinguir la altura y extensión del grafismo. Respecto a la altura, las letras se clasifican en cortas o ajustadas con relación a la caja de la escritura y sobresalientes o que sobrepasan en cualquier sentido dicha caja. Existiendo la siguiente clasificación:

Creciente:	Aumento de tamaño al final.
Decreciente:	Disminución de tamaño al final.
Filiforme:	Reducción del tamaño a una ondulación de líneas.
Grande:	Altura de la caja superior a 3 mm.
Pequeña:	Altura de la caja inferior a 2.5mm.

3. **DIRECCIÓN.**- Es el sentido en que se traza la escritura o firma, comparativamente con los extremos superiores e inferiores del papel. Se clasifica como:

⁵² Ídem. pp. 28-59.

- Ascendente:** Caja del renglón hacia arriba ascendente al final.
- Descendente:** Caja del renglón hacia abajo descendente al final.
- Horizontal:** Como su nombre lo indica, la caja del renglón es horizontal.

4. ENLACES.- Son los rasgos que unen a los trazos. Se clasifican en:

- Intenso:** Es cuando existen palabras ligadas sin ninguna interrupción.
- Medio o Agrupada:** Cuando se enlazan grupos de tres o cuatro letras.
- Reducido:** Cuando se enlazan grupos de dos a tres letras.
- Desarticulada** Separación entre partes de una letra.
- Silábica:** Enlace por sílabas.
- Suelta:** Letras sueltas.

5. INCLINACIÓN.- Es el grado de inclinación de las letras o trazos con respecto a una línea imaginaria perpendicular a la base. Que son las siguientes:

- Erguida:** Sin inclinación.
- Hacia la Derecha:** De 30 a 80 grados de inclinación.
- Hacia la Izquierda:** Sobre pasa los 90 grados.
- Muy inclinada:** Ver tumbada.

6. PRESIÓN.- Es la fuerza o energía con que se aplica sobre el papel el instrumento gráfico; se clasifican de la siguiente forma:

- Alternativa:** Trazos rectos y curvos.
- Apoyada:** Presión excesiva uniforme.
- Brisada:** Ruptura o interrupción en trazos o rasgos.
- Lábil:** Falta de presión.
- Masiva:** Exceso de presión inicial o final en trazos o tildes.
- Pastosa:** Rasgos y trazos gruesos.
- Removida:** Presión desplazada generalmente en sentido horizontal.

7. **VELOCIDAD.**- Sinónimo de rapidez. La escritura es rápida cuando los trazos aportan componentes tales que aceleran el trazado, y en caso contrario, la torpeza e inseguridad entre otras, propician una escritura lenta.

Contenida:	Movimientos breves en tildes y finales.
Fluida:	Velocidad suave y uniforme.
Lanzada:	Tiles y finales prolongados a la derecha.
Lenta:	Propiciada por torpeza e inseguridad.
Precipitada:	Sinónimo de rapidez, predominio de inicios y finales acerados.
Progresiva:	Predominio de movimientos dextrógiros.
Regresiva:	Predominio de movimientos sinestrógiros.
Temblona:	Ejecutada con inseguridad.
Vacilante:	Rasgos con iniciación izquierda inseguros.

8. **PROPORCIONALIDAD.**- Es la relación entre los diversos elementos del grafismo, por ejemplo la altura de las mayúsculas y letras sobresalientes con respecto a la altura media de las cortas; la distancia media entre ejes o trazos magistrales y espacios interlineales con respecto a la extensión.

Amontonada:	Las letras se tocan.
Amplia.	Ver ancha y además tiene espacio amplio entre palabras.
Ancha:	Anchura entre trazos superior al 80% por 100 de la altura de la caja.
Apretada:	Separación entre las letras, menor que la anchura de los óvalos.
Concentrada:	Ver apretada y además espacio breve entre líneas.
Confusa:	Se cruzan los trazos de las líneas contiguas.
Encumbrada:	Altura letras sobresalientes altas superior al normal.
Enraizada:	Longitud sobresaliente bajas superior al normal.
Espaciada:	Ancha, amplia y tiene espacio amplio entre renglones.
Rebajada:	Altura sobresaliente altas inferior a la normal.
Sub dilatada:	Ensanchamiento excesivo de los bucles inferiores.
Super dilatada:	Ensanchamiento excesivo de los bucles superiores.

9. ORDEN Y REGULARIDAD.- Se refiere a la recta colocación de letras, palabras y renglones, para dar sensación de un conjunto equilibrado; teniendo en cuenta los márgenes superiores, inferiores, derecho e izquierdo. La regularidad se refiere a las formas de las letras, pudiendo estar ajustadas o no al modelo caligráfico, y a la separación de palabras y renglones.

Antimódelo:	Formas peculiares.
Artificial:	Formas caprichosas.
Caligrafiada:	Aplicada.
Caligráfica:	Modelo.
Clara:	Cada letra legible separadamente.
Cuidada:	Bien puntuada, márgenes y encabezamientos cuidados.
Desordenada:	Incoherencia en los elementos gráficos.
Exuberante:	Abundancia de rasgos en el cuerpo del escrito.
Frondosa:	Abundancia de rasgos en zona alta.
Inflada:	Exageración en el volumen de algunas letras.
Legible:	Buena separación de letras, palabra y renglones.
Oscura:	Letras ilegibles separadamente.
Retocada:	Existencia de retoques aclaratorios.
Solemne:	Grandes, trozos gruesos, erguida o vertical.
Tipográfica:	Letra de imprenta.

10. CONTINUIDAD.- Es la fijeza o persistencia de las constantes gráficas, tanto en sus elementos constitutivos o formales como en los estructurales. Su alteración se llama discontinuidad.

Continua u homogénea:	Persistencia de sus características.
Discontinua u heterogénea.	Lo contrario de lo anterior.
Rasgo de continuidad	Unión de dos rasgos a través de enlaces.
Largo:	Cuando los enlaces son prolongados.
Proporcionada:	Enlaces normales.
Corta:	Cuando los enlaces son pequeños.
Soluciones de continuidad:	Separación de letras entre palabras.

Hasta aquí lo relativo a la lista referente a los elementos estructurales que se deben observar para el estudio de firmas o escritura, que nos muestra el

profesor mencionado. Sin embargo en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría del Distrito Federal, se utilizan los primeros ocho y agregan la ornamentación, la habilidad y los desenvolvimientos.

- **ORNAMENTACIÓN.-** La clasifican en simple, intermedia, elegante y amanerada.
- **HABILIDAD.-** La clasificación en pobre, buena, estética y grosera.
- **DESENVOLVIMIENTO.-** Los clasifican en retardado, atemperado, fuerte y acelerado.

3.3.3. Leyes del Grafismo.

La escritura manuscrita tiene su origen en las leyes del Grafismo, enunciadas por el perito francés en escrituras, M. SOLANGE PELLAT, que constituyen los Postulados de la Grafoscopia y que son válidos y aplicables para todos los idiomas y alfabetos.

1ª. Ley.- *El gesto gráfico esta sometido a la influencia inmediata del cerebro. El órgano que escribe no modifica la forma de aquella si funciona normalmente y está lo bastante adaptado a su función.*

2ª. Ley.- *Cuando uno escribe el "yo" está en acción, pero el sentimiento, casi inconsciente de esta actuación, pasa por alternativas continuas de intensidad y de debilidad. Adquiere el máximo de intensidad cuando tiene que realizar un esfuerzo, es decir, en los comienzos y el mínimo cuando el movimiento de la escritura viene secundado por el impulso adquirido, o sea en los finales.*

3ª. Ley.- *No se puede modificar voluntariamente, en un momento dado, la escritura natural más que dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado por lograr el cambio.*

4ª. Ley.- *El que escribe en circunstancias en que el acto de escribir es particularmente difícil traza instintivamente, o bien forma las letras que le son más habituales, o bien forma más sencillas y fáciles de construir.*

5ª Ley.- *Cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás.*

Así como no hay dos personas que reaccionen exactamente igual ante un mismo estímulo, tampoco hay dos que escriban exactamente igual, de ahí la 5ª Ley que se enunciada, sin embargo, podría darse a contradicción con relación al Decálogo de los principios científicos en los que se apoya la Grafotécnia, de Felix Del Val Latierro en su Libro Grafocritica; mismos que se mencionan a continuación:

1. El alma y el grafismo están en relación permanente de causa y efecto.
2. El alma es un complejo infinito; y así como no hay dos almas iguales, tampoco existen dos grafismos iguales.
3. El complejo anímico se modifica por el complejo fisiológico: Tonalidad nerviosa, muscular y glandular, el cual reviste igualmente una variedad infinita, por lo que resulta, si así puede decirse, un infinito modificado por otro infinito.
4. El complejo anímico y la tonalidad general fisiológica definen o determinan la fisionomía del escrito, independientemente del órgano que la ejecuta, si éste está adaptado a la función (ambidiestros, zurdos, reeducados, escritura con los pies o con la boca), e independientemente también del alfabeto empleado (latino, griego, esclavo, germano y árabe).
5. Los estados de conciencia, pasajeros o permanentes, repercuten en el grafismo, así como las variaciones de la tonalidad general. (Experiencia de Ferrari, Hericourt y Richet).
6. La escritura es inicialmente acto volitivo, pero con predominio posterior, casi absoluto, del subconsciente, lo que explica la permanencia y fijeza de las peculiaridades gráficas.
7. No se puede simular la propia grafía sin que se note el esfuerzo de la lucha contra el subconsciente.
8. Nadie puede disimular simultáneamente todos los elementos de su grafía, ni siquiera la mitad de

ellos, lo cual es una consecuencia de lo anterior avalada por la experiencia. (Saudek).

9. Por mucho que lo pretenda el falsificador o el disimulador, es imposible, en escritos extensos, que el subconsciente no le juegue alguna mala pasada, revelando la verdadera personalidad del escrito falsificado o disimulado.
10. No todos los signos gráficos tienen el mismo valor. Los más importantes son aquellos que son invisibles o poco aparentes, pues son los que escapan lo mismo en la imitación que en el disimulo...⁵³

3.3.4. Grupo de Gestos Gráficos.

El estudio del gesto gráfico, merece una gran importancia para el perito en grafoscopia, pues de él depende el 70% de la identificación de la falsedad o autenticidad de una grafía.

El gesto gráfico es un conjunto de características **CONSTANTES E INVARIABLES** en la escritura, invisibles para los neófitos en la materia, e individuales, que aparecen antes y durante el acto escritural, por lo que sirven para identificar a su autor de las demás personas. Es menester remarcar, que existen peritos en grafoscopia, que caen en muchos errores en virtud de que solamente hacen comparaciones de las formas de las letras, siendo que la simple comparación de las letras es causa de innumerables errores, de ahí que resulte la relevancia que se le da al estudio del gesto gráfico,

Al gesto gráfico, corresponden una serie de actos o movimientos específicos, sumamente selectivos, que escapan a la acción vigilante de la conciencia, por considerarse de aparición automática. Existen diversos autores que le denominan "**automatismos gráficos**" porque su aparición dentro de la escritura o firma, proviene de acciones involuntarias o indeliberadas de origen subconsciente; de ahí el precepto enunciado por el ilustre maestro Felix del Val Latierro que dice "... el conciente piensa, el subconsciente escribe..."⁵⁴

Con relación a lo antes mencionado se puede establecer, que al ser la escritura un *acto resultante de voliciones y reflejos*, éstos últimos, se encuentran condicionados por los rasgos denominados "CONSTANTES" o "GESTO GRÁFICO", y que son anatómicas, fisiológicas, psíquicas, debidas a la

⁵³ *Íbidem*, p. 10-11.

⁵⁴ *Íbidem*, p. 48.

herencia, a la educación y a la edad del sujeto que las realiza, así como al momento del estado emocional en el que se encuentre al tiempo de estamparlas; en la práctica vemos que cada escritura comporta una serie de idiotismos o sea pequeños detalles y particularidades DE LAS CUALES NO PUEDE PRESCINDIR SU AUTOR, al momento de intentar cometer una falsificación, es decir, no puede disimular sus características personales, comprobándose ésta por la persistencia involuntaria e inevitable de quien las escribió; mientras que la imposibilidad de introducir en el gesto gráfico las constantes del autor imitado permiten siempre descubrir la falsificación, o bien comprobar la autenticidad del grafismo al momento de detectar las propias características del falsificador.

3.3.5. Referencias Extrínsecas e Intrínsecas.

En toda escritura, además de la completa red del mecanismo mental, interviene una gran cantidad de músculos, nervios, tendones y reflejos, que avalan el aserto de que la escritura es un gesto típico o propio de un individuo, que sólo él puede producir: la influencia de esos factores físicos o *externos*, en diversas ocasiones condiciona al grafismo ejecutado, reflejado a través de los denominados *puntos de referencia extrínsecos*.

Los *puntos de referencia extrínsecos* son estímulos gráficos y materiales que exaltan a los órganos sensoriales como son el tacto y la vista, y gracias a esas exaltaciones, el subconsciente puede comenzar a dirigir la acción signatriz, de los cuales se pueden distinguir los siguientes:

Puntos de Referencia Extrínsecos. MATERIALES

(Propiciados por los estímulos táctiles)

- Silla.
- Mesa o Escritorio.
- Instrumento escribiente. (bolígrafo, lápiz, etc.)
- Papel. (Calidad, bordes y posición).

Los estímulos materiales, son captados por el sentido del tacto, por ejemplo: cuando un individuo toma un lapicero, el subconsciente examina el grosor, peso y tamaño. Si lo encuentra bien, transmite el sentimiento de confort que permite seguir adelante con el proceso. Lo mismo sucede con la silla, mesa y posición del cuerpo.

Puntos de Referencia Extrínsecos
GRÁFICOS
 (Proporcionada por estímulos visuales)

- La línea del renglón.
- Inicio de la línea del renglón.
- Los bordes del papel.
- La dimensión del espacio
- Formatos especiales. (formularios)
- Marcas especiales.
- Margen izquierdo impreso
- La post firma o la ante firma.

Este tipo de estímulos, es captado por los ojos, como ya se señaló anteriormente. El subconsciente trata de identificar las marcas gráficas existentes en el lugar donde debe escribir. Cuando los encuentra los analiza y si son conocidos, desencadena los reflejos gráficos condicionados correspondientes a cada estímulo.

Por lo que respecta a los *puntos referencia intrínsecos* que conforman la escritura, éstos sirven de complemento para el estudio del *gesto gráfico particular*. Estos se encuentran constituidos por la parte gráfica de la escritura, los cuales se encuentran clasificados en: literales, no literales, posiciones referenciadas y errores ortográficos.

Puntos de Referencia Intrínsecos
LITERALES

1. Forma y ubicación de los puntos de ataque y remate.
2. Enlaces especiales.
3. Desenlaces personalizados.
4. Sectores de ubicación de los finos y perfiles (ubicando cambios de presión).
5. Estilizaciones de letras.
6. Fusiones de letras.
7. Abreviaciones personalizadas
8. Alturas discordantes.
9. Inclinaciones discordantes.
10. Momentos gráficos.

11. Características de los signos de puntuación.
12. Características del cuerpo de la escritura.
13. Deformaciones específicas.
14. Proporción entre las letras.
15. Variación progresiva de la talla de las letras.

Puntos de Referencia Intrínsecos NO LITERALES.

1. Signos especiales.
 - Señalamientos.
 - Enmarcados.
 - Subrayados.
2. Marcas inadvertidas.

Puntos de Referencia Intrínsecos POSICIONES REFERENCIADAS.

1. Título con el subrayado.
2. Título con la escritura.
3. Distancia de los interlineados.
4. Distancia inter - vocabular.

Puntos de referencia Intrínsecos ERRORES ORTOGRÁFICOS.

1. Casos de las mayúsculas.
2. Omisiones de acentos.
3. Omisión de puntos.
4. Faltas ortográficas en general.

3.3.6. Modificaciones de la Escritura y sus Causas.

Es comprensible que la escritura de un individuo no sea la misma en toda su existencia, por que si los atributos que forman parte de la personalidad

humana cambian constantemente, es lógico pensar que la escritura; como una de las formas de exteriorización de esa personalidad, también debe acompañar ese cambio. No obstante, a pesar de su mutabilidad, ciertas peculiaridades escriturales resisten el paso del tiempo y permiten individualizar al autor a través de la comparación de facsímiles originarios del mismo, sin importar en que momento ni en que condiciones se produjeron.⁵⁵

La escritura de una persona puede modificarse voluntariamente y también por causas involuntarias.

Voluntariamente, basta con que el ejecutante lo desee, para variar el diseño de su escritura, en forma total o parcial; pero dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado por lograr el cambio. Generalmente éste tipo de modificaciones persiguen un objeto no lícito, ya sea ocultando la propia personalidad para eludir una responsabilidad, o bien imitando o alterando las grafías ajenas para obtener un beneficio no legítimo.

Involuntarias o también denominadas no fraudulentas pueden obedecer a múltiples causas, unas ocasionales como son todas las que hacen referencia a los materiales que intervienen en el proceso escritural, las circunstancias ambientales o anímicas que rodean el acto escritural o aquellas patológicas o perturbaciones que tengan un carácter episódico. Otras permanentes ligadas a condiciones inmutables como la enfermedad crónica y la vejez.

La escritura de una persona puede sufrir **modificaciones involuntarias** por las siguientes causas:

1. **CAUSAS OCASIONALES:** Obedecen al tipo de papel, pluma, tinta, posición violenta o forzada, frío, calor, tiempo tormentoso.
 - a. **La calidad del papel.-** Fino y satinado, absorbente, tersura o permeabilidad del papel son factores que pueden influir en la calidad del trazo. Es importante tener en consideración éste hecho para no confundir con temblores los trazos inseguros realizados en un papel granuloso, o a no tener en cuenta las rebabas producidas al escribir en papel poroso o con imperfecciones, ya que estos factores influyen en el trazado, tamaño, rapidez, presión y nitidez de la escritura.
 - b. **Las características del útil escritural.-** Las grafías varían, sobre todo en el aspecto presión, según sean trazadas con pluma, bolígrafo, o rotulador. Por otro lado, la costumbre, debidamente constatada de usar un instrumento concreto nos puede ofrecer una pista a la hora de identificar el autor de un escrito.

⁵⁵ DE SANTO VICTOR, La Prueba Pericial, Op. Cit. p. 268.

- a) **Pluma.** Es enorme la influencia de ella, según sea flexible o rígida, nueva o usada, en bueno o en mal estado, afilada o roma. Influye en el perfilamiento, nitidez, tamaño y angulosidad.
 - b) **Bolígrafo.** Si no es muy bueno, suele presentar una sobrecarga de pigmento en los puntos de ataque y en las curvas.
 - c) **Pluma estilográfica.** Presenta a veces carriles o rasgos incompletos al comienzo del escrito, por falta de fluidez inicial de la tinta.
 - d) **Pluma de Gel.** Es la más novedosa creación de los fabricantes de tinta, la cual combina los componentes de la tinta china, con la reacción de secantes que contiene el bolígrafo.
- c. **Tipo de tinta.-** Se refiere al grado de fluidez. Si es demasiado espesa, obliga a una mayor lentitud para dar tiempo a que se sitúe la tinta, y en cambio, si se conserva la rapidez acostumbrada se forman brisados y trazos en blanco anormales.
- d. **Los elementos ambientales.-** Las circunstancias que pueden incidir en el proceso escritural son múltiples y variadas; para que sirva de ejemplo citare las más relevantes:
- a) **Posición violenta.** Se hace de pie o en sitios estrechos. Se producen alteraciones en dirección, inclinación, angulosidad y rapidez.
 - b) **Factores climáticos.** Temperatura, humedad, presión atmosférica, frío, calor.
 - **Frío.** Impone una paralizada vitalidad, con dificultad para coger la pluma. La escritura se hace más lenta y pequeña y menos presionada; el renglón se suele hacer descendente.
 - **Calor.** Se hace notar en la escritura con una tendencia a disminuir el movimiento y, por tanto, la velocidad; pero, por el contrario, como si fuera un movimiento instintivo de abanicarse, se aumenta la altura o longitud de las letras sobresalientes

- **Tiempo tormentoso.** Produce en el organismo una excitación fácilmente reconocible en la escritura, de la que aumenta las irregularidades, originando desigualdades de la inclinación y altura de letras.

e. Las patológicas o disfunciones pasajeras.- Producidas por procesos de gripe, intoxicaciones alimentarias, operaciones quirúrgicas, alteraciones en la tensión arterial, estrés, cansancio y estados febriles.

Todas estas circunstancias producen ligera alteración en la escritura, que habrán de tenerse en cuenta a la hora de hacer los cotejos. Sin embargo, no todas estas causas influyen igualmente en cada individuo. Su influjo está en razón directa de su intensidad; pero está también supeditado a la habilidad y al temperamento del escritor.

2. CAUSAS SOMÁTICAS: Son aquellas causas que producen en el cuerpo un efecto durable, a veces permanente con una repercusión del mismo grado en el grafismo individual.

a. Edad.- Establecer la edad de un sujeto por el examen de su escritura es a veces arriesgado; por lo que se ha establecido que la edad cronológica no siempre corresponde con la edad mental. Del mismo modo, hay escrituras que no representan fielmente la edad del individuo. No obstante, y teniendo en cuenta esta advertencia, se han establecido patrones orientativos de la escritura según la edad.

a) La escritura infantil. Corresponde a una escritura desorganizada en período de formación, se caracteriza por unos grafismos inexpertos que tratan de imitar el modelo propuesto, junto a las letras caligráficas encontramos otras inacabadas o de óvalos angulosos. Una característica constante de la escritura infantil o inexperta es la fuerte presión y como consecuencia falta de fluidez y velocidad.

b) La adolescencia. Produce una escritura más evolucionada. En ella se van perfilando algunos grupos de gestos gráficos que ya permiten la identificación del autor. No obstante todavía son frecuentes las variaciones e irregularidades en el trazado y las torsiones en hampas, observándose en ocasiones inflados característicos de impulso sexual.

- c) **En la edad adulta.** La escritura denota más vigor, y firmeza, así como mayor rapidez y seguridad, por lo que se adquiere automatismo en la ejecución. Consolidándose el gesto gráfico particular.
- d) **En la vejez.** Aparecen temblores y deformaciones en las letras, simplificación y omisión de trazos, pequeños rasgos sinuosos que parecen hilillos antes de iniciar las letras, producidos por el esfuerzo para tratar de fijar el pulso, las letras disgregadas, aumento de la angulosidad, los brizados en la escritura son característicos de las enfermedades cardíacas, junto con la escritura poliédrica de la hipertensión.

Sin embargo, es importante acentuar el hecho de que existen dolencias patológicas que pueden producir una escritura senil en personas jóvenes, y a la inversa, escritos de personas ancianas que revelan aún gran energía y dominio; existiendo jóvenes decrépidos y ancianos jóvenes, cuyos grafismos pueden engañar con respecto a la edad real de sus autores.

- b. **Sexo.-** Si es arriesgado el determinar la edad, mayor dificultad presenta conocer el sexo del escritor. Hace años esta tarea era más sencilla, porque la escritura femenina estaba muy influenciada por la educación recibida en el medio familiar y escolar. En la actualidad, la variación morfológica es muy grande y difícil de analizar; sin embargo me ha parecido propio incluirlo, por así considerarlo en su obra el insigne autor en la materia Félix del Val Latierro, el cual manifiesta: "...las diferencias psicológicas y temperamentales de los sexos se aprecian en la escritura, con excepción del afeminamiento y masculinización, casos que, por otra parte, son bastante frecuentes..."⁵⁶

Como orientación y no como dato determinante, se puede establecer como rasgos diferenciadores los siguientes:

- a) **Escritura masculina:**
- Angulosa.
 - Inclínada a la derecha.
 - Simplicidad de formas.
 - Margen derecho estrecho o inexistente.
 - Prolongada.
 - Enlaces originales.

⁵⁶ DEL VAL LATIERRO, Félix, Grafocrítica, el Documento, la Escritura y su Proyección Forense, Op. Cit. p. 71.

- Rasgos lanzados.
- Ligada.
- Inseguridad.

b) Escritura Femenina:

- Amplia y más redonda.
- Curva.
- Guirnaldas y bucles.
- Vertical o regresiva.
- Rebajada.
- Más adornada.
- Margen derecho grande.

c. Cansancio.- "El cansancio intenso suele ir acompañado de excitación, por lo que, paradójicamente, produce una dirección ascendente de la escritura, en proporción directa a la fatiga..."⁵⁷. Cuando el cansancio intenso pasa de momentáneo a permanente, la excitación desaparece, quedando la fatiga o agotamiento, que se reflejan en la escritura por la irregularidad de sus elementos, como es el caso de ilegibilidad y dirección descendente del renglón, frecuentes ráfagas de continuidad, en donde se encuentra interrumpida la secuencia, frecuentes brizados o espacios en blanco.

d. Enfermedad.- La enfermedad actúa sobre el organismo, deteriorando sus fuerzas y produciendo un desequilibrio humoral que repercute en el sistema nervioso y muscular y, por tanto, en la escritura. Esto quedaría reflejado en el escrito por el descenso de la caja del renglón o desorden anormal en el escrito, también observarse dirección ascendente en proporción a la caja del renglón. Existen muchas enfermedades que producen síntomas específicos, cuyos conocimientos interesan a la grafoscopia, desde luego apoyada con conocimientos médicos especializados.

a) Agrafía.- Se le considera a la pérdida o entorpecimiento de la facultad de escribir; en ocasiones va acompañada de afasia o pérdida del habla. Desde un punto de vista médico, se considera que se debe a un trastorno cerebral que destruye la coordinación entre el pensamiento y su expresión. También puede originarse por un trastorno del corazón, que provoca el riego anormal del cerebro.

⁵⁷ *Íbidem*, p. 73.

- b) **Alcoholismo.-** Produce una excitación orgánica momentánea. Dependiendo el grado de alcoholismo que presente el amanuense. Sus manifestaciones son:
- Desorden anormal del escrito.
 - Temblor característico en forma en trazos verticales, acompañados de frecuentes brizados.
 - Líneas onduladas.
 - Separaciones excesivas.
- c) **Asma.-** También reflejada como opresión. Se refiere a la fatiga respiratoria. Haciendo la aclaración que es perceptible sólo en el período de crisis. Representada por movimientos pausados y como consecuencia excesivas descargas de tinta.
- d) **Ataxia locomotriz.-** Se caracteriza por la pérdida del control de los movimientos, pero conservando la fuerza muscular, es una especie de suplicio, en donde se tiene la voluntad de realizar la escritura pero su falta de motricidad lo impide. Se caracteriza por la repetición de letras y e inclusive de palabras.
- e) **Corazón.-** Son muy frecuentes las enfermedades cardíaco vasculares hoy en día, a causa de la aceleración y estrés que se vive en la ciudad. Éste tipo de enfermedades originarias del corazón suelen ir acompañadas de mayor o menor opresión, que trae como consecuencia una escritura menuda y brusca, provocando cambios angulosos de dirección.
- f) **Corea o popularmente conocido como Mal de San Vito.-** Considerada como una enfermedad convulsiva, provoca una escritura impulsiva y violenta, con trazos fuertes a causa de una mayor presión, escapes excesivos, a veces de dirección contraria.
- g) **Epilepsia.-** Enfermedad crónica caracterizada por desvanecimientos y convulsiones, provoca que la escritura sea ejecutada con mucha presión, y en forma generalmente descendente y ondulada, observándose en ocasiones angulosidad variable y temblores angulosos en trazos largos.

- h) **Hemiplejía.**- Esta enfermedad al provocar parálisis de todo un lado del cuerpo a causa de un derrame cerebral, trae aparejada una pérdida del control motriz, por lo que conlleva a características similares que la Ataxia locomotriz.
- i) **Hipertensión.** Producida por un endurecimiento de las arterias con pérdida de la elasticidad. Su escritura se caracteriza por golpes bruscos, escritura poliédrica y temblor en los grandes movimientos.

Es importante aclarar que no todas las enfermedades antes mencionadas influyen invariablemente en la escritura, no obstante, se ha venido observando que existen ciertas características gráficas, que cuando se llegan a presentar en la escritura son constantes e invariables. Sin embargo, el perito grafóscopo no está capacitado para diagnosticar males psíquicos o físicos a través de la escritura; por lo que el grafóscopo solamente puede destacar, en términos generales y con muchas limitaciones, si la escritura o firmas dubitadas, presentan los mismos estados patológicos que la escritura base de cotejo, y en un dado caso, también puede determinar si una escritura refleja estigmas de una dolencia, que por sus características provoca una específica deformación gráfica, pero solamente con la finalidad de determinar la autenticidad o falsedad de escritos, es decir, quién es su autor, y nunca con la pretensión de diagnosticar enfermedades o padecimientos.

3. **CAUSAS PSICOLÓGICAS:** Es conocida la influencia que ejerce el estado de ánimo sobre las acciones del ser humano, como son: el carácter, temperamento, emociones, alegrías, depresiones, angustia, cólera y odio. Siendo la escritura una de las tantas manifestaciones del estado de ánimo en que se encuentra la persona que escribe, observándose en estos casos escrituras lentas, con movimientos tardíos, cuando existe depresión y angustia, o en caso contrario cuando se encuentra un estado de ánimo alegre o vigoroso; en el caso de miedos y odios, se observa una escritura inclinada en ocasiones con rasgos titubeantes.
4. **CAUSAS DE EDUCACIÓN Y HERENCIA:** La adquisición de mayor cultura, y el medio socioeconómico en que se vive modifican la escritura.
 - a. **Educación.**- El grado de cultura adquirido por el amanuense, se encuentra determinada por el grado de habilidad en el uso del instrumento escritural, evolutivamente el individuo inicia su educación básica con una escritura lenta, presionada e imitativa de modelos caligráficos, conforme va aumentando su educación empieza a adoptar una escritura propia alejándose de los modelos previamente impuestos, conformando una escritura rápida y lábil; contemplándose

así como una escritura superior a la media, o de lo contrario inferior; haciendo hincapié en que éste factor, se encuentra sujeto a la edad del individuo, a la modificaciones somáticas, patológicas y del medio ambiente.

- b. Herencia.-** Es un hecho real, que la escritura de algunas personas se encuentran ligadas por lazos sanguíneos. A través de estudios aplicados a personas que tienen un lazo consanguíneo se a podido determinar que existen semejanzas gráficas, principalmente cuando existen características exóticas, así como rasgo sobresalientes, como es el caso de la rúbrica empleada en la firma como signo distintivo familiar. Sin embargo, aparecen no sólo en escritos de padres e hijos o hermanos que viven juntos, sino también en las de descendentes o ascendentes que jamás tuvieron ningún contacto.

Pasando a otro orden de ideas, la escritura de una persona también puede sufrir **modificaciones voluntarias**, denominadas **FRAUDULENTAS**, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

- 1. FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN.-** Este tipo de falsificación consiste en que el falsificador intentará reproducir lo más fielmente posible la escritura o firma de otra persona. Presentándose diversos tipos de falsificaciones efectuadas a través de la imitación, que a continuación se comentan:

- a. Imitación Servil.-** "La falsificación por imitación servil es aquella en que el falseario, colocando el modelo frente a él, lo copia idénticamente, es decir, el imitador queda prendido gráficamente al modelo a imitar; de ahí la clasificación de *servil*..."⁵⁸

Como característica eminente en este tipo de falsificación son las numerosas paradas innecesarias en la ejecución de trazos de la graffa realizada, reenganches en zonas de las letras que no tienen justificación, así como retoques y enmiendas para acercar la imitación al modelo, lentitud, torsiones y temblores.

- b. Imitación por asimilación de graffa.-** "...El método de falsificación en este caso, consiste en ensayar varias veces hasta conseguir una firma que tenga gran semejanza con la auténtica..."⁵⁹, sin necesidad de tener el modelo a la vista. Este tipo de falsificación también es

⁵⁸ BARDERÁ, Francisco Antón, et. al., Análisis de Textos Manuscritos, Firmas y Alteraciones Documentales, Op. Cit. p. 118.

⁵⁹ *ídem*, p. 119.

llamada "**falsificación a manos libres**". Este ejercicio proporciona un cierto habitualismo gráfico que se traducirá en rapidez y decisión en las firmas imitadas. Para conseguir ésto es necesario poseer ciertas aptitudes gráficas. En la práctica es muy común encontrar este tipo de falsificación, sin embargo, la imperfección en la ejecución y las fallas evidentes, dan a deducir cuando es sujeta a un estudio grafoscópico.

c. Imitación por calco.- Dentro de este tipo de falsificación encontramos dos clasificaciones:

- a) **Calco indirecto.-** En el que las grafías son calcadas mediante papel carbón y luego reproducidas.
- b) **Calco directo.-** El falsario puede hacer el calco sobreponiendo el papel en el modelo a seguir, y de esta forma ambos se colocan sobre una caja con una lámina de vidrio opaca iluminada desde el fondo, lo que provoca que la grafía sea visualizada a través de la transparencia, permitiendo reproducirse.

En ambos casos el resultado es de baja calidad, observándose restos de carbón para el primer caso, además de que aparecerán trazos inseguro, lentos, temblorosos, llenos de reenganches, con retoques y enmiendas.

d. Imitación por medio de punzón.- Este tipo de falsificación se ejecuta por medio de un instrumento denominado *punzón*, o en muchos casos con un bolígrafo sin tinta. Consiste en repasar la firma auténtica presionando, de modo que la huella de su silueta se trasfiera al documento que va a ser falsificado; posteriormente, con un rotulador u otro instrumento de trazo grueso, se repasarán los surcos producidos. Tiene la característica de ejecutarse en forma lenta y presentar temblores.

e. Imitación mediante sistemas mecánicos.- Este sistema es similar al utilizado en el pantógrafo para reproducción de planos o dibujos. Este tipo de falsificación consiste, en partir de una firma auténtica el aparato reproduce fielmente su trazado cuantas veces sea preciso. Sin embargo, este tipo de falsificación es muy fácil de detectar para los expertos, por carecer de características de orden general, como es el caso de la presión, por otra parte, la reproducción de la firma es exactamente idéntica al modelo, por lo que, este dato por sí sólo afirma la falsedad, en virtud de que nunca existirán dos firmas exactamente iguales.

- f. Imitación mediante composición.-** Este tipo de falsificación consiste en utilizar recortes de letras, palabras o firmas auténticas, por medio del cual forma un texto o documentos compuesto, ya sea a través de litografía, fotografía o fotocopiado. Falsificación que es susceptible de identificar a través de los residuos de recortes, por el alineamiento del texto o firma.
- 2. FALSIFICACIÓN SIN IMITACIÓN.-** Dentro de esta clasificación tenemos varios tipos de falsificaciones, que no se encuentran propiamente sujetas a modelo a seguir, inclusive dentro de ésta clasificación se encuentra el disimulo de la propia grafía, las cuales se señalaran a continuación:
- a. Sin imitación (Simple).-** Este tipo de falsificación aparece por el hecho de que el falsificador desconoce por completo la escritura o firma de la persona que le desea falsificar su grafía, entonces, opta por trazar cualquier tipo de desenvolvimiento ajeno a su propia grafía.
- b. Por suplantación de grafía.-** Este tipo de falsificación es similar a la explicada anteriormente, aparece por las mismas circunstancias, sin embargo, en este caso, el falsificador imprime su propia grafía, es decir, es la escritura o firma auténtica del falsificador, luego entonces, esta modalidad de falsificación es peculiar, por que si bien es cierto la firma es auténtica, se vuelve falsa durante su utilización.
- c. Grafía ficticia.-** Este tipo de falsificación es muy peculiar, siendo aquella en la que no existe ni existió persona a quien se le atribuya el grafismo. Mantiene dos vertientes, ya que por un lado crea a la persona, pero la firma es suya, es decir, es auténtica, o por otro lado, crea a la persona y también realiza otra firma totalmente ajena a la suya. Sin embargo, aquí lo que se determina es el fin que persigue, que por ende es falsear o encubrir una verdad.
- d. Disimulo.-** En este caso el falsificador intenta deformar, encubrir o enmascarar su escritura o firma, para dificultar su identificación; ya sea variando los aspectos más visibles, simplificando rasgos, adoptando cambios, como es el caso de una escritura o firma ejecutada con la mano izquierda cuando se habla de un diestro, o inclusive inventando una nueva grafía. Sin embargo, es muy probable que el amanuense deje plasmados constantes particulares de su escritura habitual, lo cuales son susceptibles de identificación por los expertos.

3. FALSIFICACIÓN POR ALTERACIÓN.- La palabra alterar proviene del vocablo latín *alter* que significa “otro”, es decir, modificar o cambiar la esencia o forma de una cosa por otra⁶⁰. En éste tipo de falsificación se hace referencia a todas aquellas modificaciones producidas en un texto o una grafía auténticas. Las más habituales son las siguientes:

- a. Alteración por Borrado o Raspado.-** El falsificador, utilizando goma de borrar, cuchilla, espátula u otro instrumento de corte fino, suprime grafías o palabras contenidas en un texto auténtico. Se puede determinar la falsedad a través de los residuos observados en el soporte, así como la opacidad en el caso de existir borrado o levantamientos del papel en el raspado.
- b. Alteración por Lavado.-** Consiste en la aplicación de productos químicos sobre el grafismo, el lavado puede ser total o parcial, según afecte a todo el escrito o sólo a determinadas grafías. En el primer caso, el documento es sumergido en el producto lavador. En el segundo caso y el más común, el falsificador se auxilia con un punzón y un algodón, aplicándolo sólo en el área que necesita eliminar, ya sea para sustituir el grafismo o dejar el espacio en blanco. Los productos comúnmente utilizados para tal efecto son: hipoclorito de sodio, permanganato de potasio, bisulfito de sosa, ácido oxálico, acetona, éter y metanol. El método para detectar éstas falsificaciones es la observación de residuos a través de rayos ultravioleta.
- c. Alteración por Intercalados y Añadidos.-** Éste tipo de falsificación consiste en el agregado de palabras o grafías a un texto o firma ya terminado, con el fin de alterar su contenido y significado. Para detectar éste tipo de falsificación se utiliza básicamente la grafometría (medición de gramas), medición del alineamiento tanto vertical como horizontal; si es posible determinar el tipo de tintas, se puede analizar la diferencia entre estas, así como la utilización de luz infrarroja para observar errores.
- d. Alteración por Enmienda y Retoque.-** En este caso el falsificador corrige o transforma las grafías originales mediante añadidos de rasgos (ejemplo: convertir un “7” en un “9”), o sustituyendo los grafismos después de un proceso de borrado o lavado. Este tipo de falsificación es distinguible a través del microscopio o luz infrarroja, observando la variación de tintas e indicios de borrado.

⁶⁰ GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón, *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*, 17ma ed., Edit. Larousse, 1990, p. 55.

- e. **Alteración por Tachaduras.**- Surge cuando el falsificador, ante una inminente determinación, quiere encubrir los datos o la firma que puedan comprometerle o implicar a terceras personas. En este caso no es tan importante determinar la autoría, sino el contenido del texto o firma tachados. El método para visualizar el texto oculto es por medio de luz infrarroja.

3.3. Dictamen Pericial.

El dictamen pericial se entiende como el informe que rinde un perito o experto en cualquier ciencia, arte o industria, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, con el objeto de ilustrar a la autoridad que lo requirió.

Existen varios tipos de peritajes judiciales, según la materia de que se éste hablando, ya que puede decirse que casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual, que solamente puede ser proporcionado por el especialista.

Conforme a lo expresado, el motor de todo peritaje es la persona denominada "**perito**". De ahí que todas las legislaciones regulen sobre el desahogo de la prueba pericial, más no del peritaje en sí mismo, ya que no se encuentra dado un lineamiento expreso por la Ley, con relación a la forma y contenido que debe de tener un dictamen pericial, delegando totalmente éste rubro a las diferentes áreas periciales, dejándoles plena y total libertad para conformar su dictamen a los especialistas de cada rama pericial. Circunstancia que ha provocado que expertos y doctrinarios en la materia pericial grafoscópica, expongan diversos modelos y lineamientos de los cuales se debe basar el perito grafoscopista, para exponer su dictamen pericial y de esta forma proporcionar un estudio más claro y completo.

Es menester hacer hincapié que el peritaje judicial debe estar dotado de requisitos generales indispensables como son los siguientes:

- Debe dar contestación al cuestionamiento para el cual fue encomendado;
- Debe ser claro y conciso, así como;
- Debe ser categórico.

Primeramente, la exposición del dictamen pericial seguirá un orden razonable y acorde con la finalidad perseguida, la cual va encaminada a

esclarecer o influir en el criterio del juzgador sobre circunstancias de orden científico, técnico, artístico o industria.

Además deberá contener en el caso de un peritaje de tipo judicial, los datos del rubro, así como señalar claramente el objeto de la pericial, es decir, qué es lo que corresponde determinar.

Posteriormente, se señalarán e individualizarán minuciosamente los documentos puestos a disposición del perito, tanto los documentos sujetos a estudio, como aquellos documentos que sirven de base para cotejo.

Posteriormente y lo más importante de todo el dictamen pericial, será el estudio y las características técnicas obtenidas, las cuales se harán constar de forma precisa y bajo un lenguaje sencillo y fluido, el cual va ligado a la exposición de los métodos y técnicas empleadas para la elaboración del dictamen.

Finalmente, los resultados esperados por todos, deben de contener las deducciones y conclusiones, las cuales se encuentran dirigidas a influir en el ánimo del juzgador, teniendo que observarse estrictamente acorde con la petición realizada.

Examen Pericial en Materia de Grafoscopia.

Como primera el perito grafoscopista deberá de allegarse de los elementos tanto dudosos como auténticos, de los cuales pueda realizar un estudio y en consecuencia sacar una conclusión.

Como ya quedo establecido en el principio del capítulo, los documentos, firmas o escrituras, para su estudio, se dividen en: **indubitados y dubitados**. Los primeros son aquellos cuyo origen no ofrece duda respecto a la autenticidad. Los segundos son los que se someten a la apreciación y estudio del especialista, por considerarse falsos. Con relación a los primeros, el experto debe considerar una serie de factores idóneos, inclusive determinados por la Ley, para poder tomar como base de cotejo algunos documentos o firmas.

"...La Ley considera como indubitables para cotejo los siguientes:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firmas haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

- III. Los documentos privados cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya a aquel a quien perjudique;
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar...⁶¹

En virtud de la práctica pericial, la técnica grafoscópica establece como requisitos idóneos para considerar documento indubitable para cotejo los siguientes:

1. Que provengan de puño y letra de la persona a quien se le atribuye la dudosa.
2. Que sean originales.
3. Que sean contemporáneas a la fecha de la dudosa.
4. Que sean suficientes (más de seis).
5. Que sean de realización espontánea.
6. De ser preciso que se encuentren impuestas bajo las mismas condiciones que las dudosas.

Métodos Aplicados a la Técnica Grafoscópica.

- **Método analítico.** Consistente en examinar cada una de las partes que constituyen el todo.
- **Método Comparativo.** Consiste en la confrontación tanto de los elementos escriturales como constitutivos entre la escritura o firmas indubitables para cotejo y la cuestionada.
- **Método Demostrativo.** Consistente en la demostración gráfica de los resultados obtenidos. Para ello generalmente hace el uso de impresiones fotográficas a los documentos sujetos a estudio y las exhibe como elemento anexo a su dictamen, así como también en ocasiones se auxilia de gráfico o tablas, dependiendo el estudio empleado.

⁶¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit., Artículo 343, Título Sexto, Cap. IV, Sec. III.

- **Método Grafoscópico.** Consiste, en hacer una comparación de las formas del grafismo y en particular de cada una de las letras amplificadas o rasgos de las firmas o grafía, precisamente en las ligazones, de formaciones por influencia, puntos de ataque, rasgos de ataque, finales, interrupciones, enrollamientos, emplastamientos, retocamientos, poliforismos de algunas letras y en especial tembelequeos propios de quien a sabiendas que trata de imitar una firma indubitable; así como el cotejo de los elementos estructurales, los cuales son: Angulosidad, Tensión, Dirección, Enlaces, Inclinación, Presión, Velocidad, Espontaneidad, Proporcionalidad y Rasgos de Continuidad.

Análisis Comparativo o Cotejo.

Estos procesos nos permitirán relacionar las analogías y diferencias encontradas entre la escritura o firmas indubitables para cotejo y la cuestionada, a través del estudio comparativo entre los elementos formales o constitutivos del grafismo, así como de los elementos escriturales, los cuales se expusieron con anterioridad de forma detallada en el presente capítulo. Generalmente este tipo de estudio comparativo se encuentra expuesto de forma mas clara a través de la conformación de dos columnas en las que figuran separadamente las grafías auténticas y las cuestionadas.

Antes de concluir este capítulo, es menester mencionar, que el presente se encuentra expuesto con el afán de manifestar la gran complejidad que presentan diversas periciales, como es el caso de las técnicas, artes u oficios, de las cuales, se puede apreciar que no existe regla general o precisa la cual determine un resultado idéntico o exacto, por lo que generalmente se dictamina "*bajo el leal saber y entender del experto*" que emite dicha opinión. En virtud de lo anterior, se han expuesto los diversos elementos, leyes, métodos y aspectos de los cuales se sustenta la grafoscopia como técnica pericial aceptada ante los tribunales, sin embargo, no sólo de estos factores se basa la técnica, ya que ésta se rige, dependiendo cada caso en concreto y no bajo aspectos de orden general, como es el caso de las ciencias exactas, de ahí que la Ley no puede regular estrictamente el fondo de ésta prueba, por lo que considero, que no existen elementos suficientes para que en dichas pruebas exista **FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL**, por el sólo hecho de existir discrepancia de opiniones entre peritos, y por consiguiente el Juez que conozca del caso tenga como primicia dar vista al Agente del Ministerio Público. Por lo que paso a exponer el siguiente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

**LA PRUEBA PERICIAL
GRAFOSCÓPICA EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL
MEXICANO**

CAPÍTULO CUARTO

LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

4.1. Concepto.

"En el derecho mexicano, la peritación constituye un deber jurídico indeclinable, aunque no generalmente, sino más bien, restringido a quienes siendo profesionistas prácticos presten sus servicios dentro de la administración pública".⁶²

Si bien es cierto, hasta la fecha no existe un concepto dado por algún autor respecto de "*la prueba pericial grafoscópica en el procedimiento civil mexicano*", se ha demostrado a lo largo de la presente tesis profesional la gran relevancia que tiene ésta dentro de nuestro sistema jurídico procesal civil, por lo que, con objeto de dar inicio al presente capítulo me permití elaborar el siguiente concepto:

La prueba pericial grafoscópica en el procedimiento civil mexicano, constituye el medio de prueba realizado por el experto en identificación de escrituras, que con apoyo en sus conocimientos especiales teóricos-técnicos y sus experiencias, determina la autenticidad o falsedad de una firma o grafía, con el objeto de esclarecer o comprobar un hecho de controversia entre las partes contendientes en un juicio, para el Auxilio de la Administración de Justicia en México.

4.2. Procedimiento Probatorio de la Prueba Pericial en Grafoscopia.

"Hay una técnica especial, demandada y solicitada diariamente por tribunales y jueces, que versa sobre el conocimiento y estudio de manuscritos falsificados, así como de firmas. A los expertos en escrituras es a quienes les toca aplicar y someter los documentos y firmas a los diferentes procedimientos que veremos en el presente capítulo".⁶³

Se ha dicho que en todos los campos en que le toque actuar al perito, éste debe proceder fielmente a las investigaciones que se le confíen y hacer todo lo que esté a su alcance para llegar al conocimiento de la verdad, sin otro fin que el de hacerla conocer y declararla ante la justicia, sin exageraciones ni

⁶² COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Op. Cit. p. 366.

⁶³ ORELLANA RUIZ, Javier, *Tratado de Grafoscopia y Grafometría*, Op. Cit. p. 97.

reticencias y sin ambigüedades; en el campo del peritaje o cotejo de escrituras, éstas normas adquieren singular importancia porque en más de una vez fracasan por la falta de honorabilidad de algunos expertos o por la incongruencia y superficialidad de sus conceptos y dictámenes. En todos los casos y en el desempeño de sus funciones, los peritos deben examinar la realidad de los datos puestos a su análisis, para poder presentar sus dictámenes fundamentados.

Por lo general, el perito tiene que intervenir en cuestiones penales, civiles, laborales y administrativas. De ahí que su procedimiento y conducta a menudo aparezcan trazados en las disposiciones que contemplan los Códigos sobre estas materias, y que para la emisión de sus dictámenes deban someterse a las normas establecidas por estos, del cual me referiré exclusivamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Antes de ingresar al análisis del procedimiento de la prueba pericial, es menester mencionar las causas por las cuales la Ley contempla la práctica de la prueba pericial grafoscópica:

Primeramente, cuando alguna de las partes contendientes pone en duda la autenticidad de un documento exhibido en un juicio, se debe interponer un incidente de impugnación de falsedad de documento, según lo establece el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dependiendo del momento en que ha sido presentado, la impugnación puede hacerse de la siguiente forma:

- a) *Desde la contestación de la demanda.*
- b) *Hasta seis días antes de la celebración de pruebas y alegatos.*

Para que la impugnación sea procedente es necesario:

- a) *Indicar específicamente los motivos que se tienen para imputar la falsedad del documento y las pruebas que se estimen pertinentes.*
- b) *Señalar los documentos indubitables para el cotejo.*
- c) *Ofrecer la prueba pericial correspondiente.*

Sin estos requisitos no se tendrá por impugnado el documento.

Para efecto de ser más precisa, se señalan cuáles son en realidad las firmas o documentos que pueden servirnos para el cotejo en una prueba grafoscópica, a excepción de algunas salvedades y que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 343 menciona:

Se consideran indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;*
- II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa;*
- III. Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;*
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.*
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del Secretario del Tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.*

Como se puede ver, el Código expresa de una manera clara y sin ambages de ninguna especie, cuáles son las firmas o letras que se consideran indubitables (auténticas) para el cotejo; sin embargo, en la práctica suelen considerarse todas aquellas que fueron puestas ante el funcionario que goza de fé pública, como Notarios Públicos, Corredores Públicos y Actuarios; concurriendo frecuentemente las partes en ofrecer como indubitables, las firmas estampadas en credenciales oficiales, como es el caso de la credencial de elector y el pasaporte, o las firmas estampadas en documentos notariales, sin tomar en consideración que si bien es cierto estos últimos mencionados, están dotados de fé pública, no precisamente forman parte de lo que estrictamente señala la Ley para el caso en concreto, sin embargo, como ya se señaló anteriormente en la práctica son admitidos sin distinción alguna.

Desde un punto de vista grafoscópico, se hace notar el hecho de que como firmas indubitables, se consideran todas aquellas reconocidas por su autor, sin embargo, no se puede hablar de una regla general con respecto a la utilidad de las mismas, pues los documentos indubitables idóneos son diferentes para cada caso en concreto.

Con el objeto de contar con los elementos indubitables para cotejo idóneos, se propone establecer una serie de requisitos o medidas que se deben de tomar en consideración para la elección de documentos indubitables, señalándose los siguientes:

1. Que provengan de puño y letra de la persona a quien se le atribuye la dudosa.
2. Que sean originales. Con fundamento en la siguiente tesis aislada.

PRUEBA PERICIAL. LA FIRMA SEÑALADA COMO INDUBITABLE PARA EL COTEJO DEBE SER AUTOGRAFA. Tratándose de la prueba pericial grafoscópica tendiente a demostrar la autenticidad o falsedad de una firma impugnada de falsa, se requiere que las firmas señaladas como indubitables para el cotejo se encuentran estampadas en forma autógrafa, pues sólo de esta manera el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentes de acuerdo a su ciencia, que evidencien comparativamente con la firma dubitada, si ésta es o no auténtica e imputable a la persona que se dice la suscribió; en cambio por cuestión lógica se ha estimado que no todos esos elementos pueden apreciarse en una reproducción fotográfica de una firma, pues en este tipo de reproducciones no se puede apreciar por ejemplo el grado de apoyo en la letra, la firmeza del pulso en la suscripción, elementos que en su caso pueden ser determinantes para que el perito dictamine sobre la autenticidad o falsedad de una firma. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8o.C.94 C Amparo directo 632/94. Irma Jiménez Reyes. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tómo XV-I, Febrero. Pág. 249. Tesis Aislada.

3. Que sean contemporáneos a la fecha en que se suscribió la dudosa; la cual se encuentra fundada en la siguiente tesis jurisprudencial:

FIRMA INDUBITABLE. PARA EFECTOS DE SU COTEJO AL PRACTICARSE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, DEBE SER AUTOGRAFA Y HABERSE ESTAMPADO CON ANTERIORIDAD A LA CONTROVERSIA EN ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL. Tratándose de la prueba pericial grafoscópica o caligráfica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que las rúbricas señaladas como

indubitables para el cotejo aparezcan estampadas en forma autógrafa y que se contengan en uno o más documentos públicos, originales, confeccionados con anterioridad a la controversia. De manera que cuando la parte interesada plasme las firmas ante la autoridad jurisdiccional con la pretensión de que se tuvieran en dicha calidad de "indubitables", ello no es lo apropiado y correcto en tal temática de pericia, dado que podrían ser manipuladas o intencionalmente deformadas, de ahí que no puedan servir idóneamente para llevar a cabo el respectivo estudio comparativo formal y documentoscópico; todo lo cual permite concluir que si el peritaje relativo toma como rúbricas indubitables únicamente las que fueren plasmadas de modo ex profeso, y no la totalidad de los documentos al efecto, ante ello el dictamen respectivo carecerá de confiabilidad y de eficacia, por falta de sustento objetivo y fidedigno. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C.420 C Amparo directo 376/2003. Blanca Ocotlán Romero Núñez. 17 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponénte: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

4. Que sean suficientes (más de tres).

Con el objeto de tener elementos suficientes para su cotejo, existen tratadistas y doctrinarios de la materia grafoscópica, que han dejado establecido, que el número idóneo de documentos indubitables o muestras de escritura son seis, sin embargo, la práctica profesional ha demostrado que en ocasiones no es posible obtener el número de muestras mencionadas, en virtud de la fecha de suscripción o contemporaneidad de los mismos; es por ello que se propone que dichos documentos sean reducidos a un número de tres, con el objeto de facilitar su obtención.

5. Que sean de realización espontánea.

6. De ser preciso que se encuentren impuestas bajo las mismas condiciones que la dudosa.

Es de imperiosa necesidad que las firmas indubitables sean de realización espontánea, con el objeto de no ocultar o desvirtuar los resultados de la pericial. Es por ello que en la práctica, se propone como indubitables las firmas estampadas ante la presencia judicial, con el objeto de que se verifique su espontaneidad y se adecuen a las condiciones bajo las que se llevo a cabo la dudosa.

4.2.1. Ofrecimiento de la Prueba Pericial Grafoscópica.

En lo que respecta al período de ofrecimiento de la prueba pericial dentro de nuestro derecho procesal civil, se encuentra contemplado y regulado su procedimiento a través del Código Procesal de la materia, es por ello que en éste tema, se hace un desglose minucioso de los precepto que contemplan dicha probanza, así como un análisis de ellos.

*El Artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la Ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares..."*⁶⁴

Como comentario a lo antes mencionado, puedo establecer que la prueba pericial tiene como principal finalidad que un tribunal pueda compenetrarse de los problemas de orden técnico que surgen para resolver un asunto, ya que son acontecimientos cotidianos, tanto por la variedad de los problemas específicos y técnicos, como por la limitada capacidad humana, es por ello, que el juzgador necesita la ilustración indispensable para cumplir con su misión; de donde resulta evidente que aun cuando el juzgador tenga facultad de apreciación dentro de las normas que rigen la prueba, no por eso debe asumir la calidad de "**perito de peritos**", toda vez que esta expresión sólo es admisible en cuanto a que el órgano jurisdiccional es el único capacitado, observando las normas legales, para admitir o desechar uno u otro de los dictámenes que se le aporten. Lo anterior se encuentra sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**PERITOS, NATURALEZA DE LOS
DICTÁMENES DE.-** Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional..." Sexta Época: Amparo directo 296/58. Porfirio Guzmán Arenas. 3 de diciembre de 1958. Cinco votos. Amparo directo 6031/57. Ernesto Alfonso Guerrero y Fernández de Arcipreste. 21 de octubre de 1959. Amparo directo 782/60. Ismael Bucio Bucio. 11 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1239/61. Liborio Mata Torres. 24 de noviembre de 1961. Cinco votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Sexta Epoca. Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 252 Página: 143. Tesis de Jurisprudencia.

⁶⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit., Artículo 346, Título Sexto, Cap. IV, Sec. IV.

“...Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

*Si no lo requiriera o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrado cualquier persona entendida a satisfacción del juzgador, aún cuando no tenga título”.*⁶⁵

Con relación a la cita que antecede, se entiende como perito al conocedor especializado por el estudio o por la práctica en su arte, oficio, ciencia o técnica, quien a requerimiento del tribunal y conforme a determinado trámite legalmente regulado, produce dictamen sobre cuestiones concretas que escapan al alcance común de las personas.

Por lo que respecta al segundo párrafo en comento, cabe aclarar que específicamente la pericial en materia grafoscópica, no se encuentra debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública, sino que es manejada por Organismos y diversas Instituciones de Enseñanza, como una materia técnica, sin reconocimiento oficial, es por ello que en nuestro país, ésta técnica no tiene el nivel profesional como en otros países; circunstancia que trae consigo que no exista Título o Cédula que avale dichos conocimientos, como es el caso de otro tipo de técnicas y oficios que son manejados como periciales, y que se encuentran fundamentadas en el párrafo analizado del artículo en comento.

Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona: “Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos.

*1. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste; con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos...”*⁶⁶

Profundizando en el artículo mencionado, considero que es adecuado el hecho de que se deba establecer con precisión, la materia sobre la cual deba versar la prueba pericial, por considerar que éste factor es de gran relevancia para la misma, pues es el caso que en muchas ocasiones, por falta de

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Íbidem, Artículo 347.

conocimientos de los litigantes, la prueba pericial se señala equivocadamente con relación a lo que en realidad se requiere probar; es el caso de la prueba pericial grafoscópica, en donde frecuentemente se incurre en el error de ofrecer la prueba pericial en materia de Caligrafía, para la determinación de falsedad de algún escrito o firma, siendo que dicha disciplina, se ocupa de determinar la hermosura o bella de una escritura y no en determinar la falsedad o autenticidad de la misma, como se pretendió al señalarla, de ahí que es muy importante que se dé la intervención del perito, incluso antes de ofrecer la prueba respectiva, con el objeto de que éste guíe a los litigantes con base en su experiencia para el ofrecimiento de la misma.

Retomando el criterio anterior, con relación a los puntos sobre los que versará la cuestión, es muy importante que el cuestionario sea elaborado también por un perito, en virtud de que él es el experto en la materia que se requiere, y por ende, tiene los conocimientos necesarios para saber cuales son en realidad las cuestiones que se deben resolver específicamente, ya que se ha visto en la práctica que algunos abogados, que desconocen la materia pericial grafoscópica, formulan cuestionarios extensos, confusos o realizando preguntas a las cuales técnicamente no es posible dar respuesta, confundiendo incluso términos o materias.

Otro aspecto de gran relevancia, y que en muchas ocasiones escapa al oferente de la prueba, es el precisar que hecho o hechos se tratan de demostrar con la prueba de mérito, y las razones por las que se estima que demostrarán sus afirmaciones. Es de suma importancia que ninguno de los elementos mencionados en ésta fracción del precepto invocado llegue a faltar, ya que por el sólo hecho de no contemplarse como se encuentran específicamente señalados, dará pie a la aplicación de la siguiente fracción:

II. "...Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el Juez desechará de plano la prueba en cuestión..."⁶⁷

Lo cual significa que si el oferente adolece de relacionar la prueba, o de nombrar a su perito señalando todos los requisitos comprendidos en el precepto, entonces no se dará curso o trámite a la solicitud de ofrecimiento, a efecto de que el interesado enmiende sus errores, dentro del término probatorio, es decir, que su falta de cumplimiento a ese precepto, no implica perder su derecho a probar, por lo que inclusive, en la práctica se ve que la autoridad opta por prevenir al oferente para que rectifique y así tener por hecho su ofrecimiento.

⁶⁷ Ídem.

- III. *"...En caso de estar debidamente ofrecida, el Juez, admitirá quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta a decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular".*⁶⁸

En relación con la fracción anterior, se puede decir que constituye el período de admisión de la prueba pericial, la cual corresponde al Juez dictarla en resolución, al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, según se establece el artículo 298 del mismo precepto legal, sin embargo, para la admisión de la prueba pericial, éste término en muchas ocasiones no es tan preciso. Admitida la prueba pericial, quedan obligadas las partes a presentar a sus peritos, dentro del término de tres días, para presentar escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, esto en virtud de agilizar el desahogo de la misma, ya que si bien es cierto, que se encuentran proporcionados los domicilios de dichos peritos, con el afán de que se les notifique como es el caso de los testigos, la Ley impone la obligación a las partes que los nombraron de presentarlos dentro del plazo concedido.

Con relación a la última parte del precepto referido, cabe aclarar que el perito, manifiesta en su escrito *"bajo protesta a decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial"*, circunstancia que en muchas ocasiones, por la premura del término, el perito no conoce, a menos que sea acompañado por persona autorizada y de esta forma tiene acceso a los pormenores de la pericial, la cual va a depender de cada pericial en concreto, razón para que en muchas ocasiones se proteste el cargo bajo todo su contexto, sin siquiera tener bien ubicado el objeto del dictamen que se solicita.

- VI. *"...La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el Juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente..."*⁶⁹

⁶⁸ ídem.

⁶⁹ ídem.

En este precepto, mi opinión es que, el objetivo que persigue la Ley es no dejar en estado de indefensión al oferente, pues como se contempla en el supuesto, se nombra a un perito en rebeldía. Para una mayor aclaración, citaré la siguiente tesis jurisprudencial:

PERITOS NOMBRADO EN REBELDÍA. Si el Juez nombra a un perito en rebeldía, es como si la parte rebelde lo hubiera designado, y la forma de hacer tal nombramiento no es una circunstancia que pueda dar origen a estimar que el mencionado rebelde no está de acuerdo con el resultado de la prueba. (Cangas, Antonio). Tomo CXXII, pág. 299. Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXII. Pág. 299. Tesis Aislada.

Es de aclarar que la presente Ley analizada, no contempla quienes o como serán cubiertos los honorarios de dicho perito en rebeldía, pues si bien es cierto, es nombrado para representación de alguna de las partes, no hay que olvidar que al perito en rebeldía lo nombra el juzgado, y no las partes, por lo que, el pago de sus honorarios no se encuentran sujetos a la fracción VII del artículo 347 del Código en comento, pero tampoco se encuentran contemplados en el artículo 353 del mismo Código Adjetivo de la materia, pues éste precepto indica la manera en que se deben cubrir los honorarios de los peritos nombrados por el Tribunal, como es el caso de los peritos únicos y terceros en discordia.

En la práctica profesional nos encontramos, que en la mayoría de los casos en el que el juzgado nombra perito en rebeldía, la parte a quien representa es quien cubre los honorarios, sin embargo, no hay que dejar por alto que nuestro derecho es escrito y debe de estar plasmado textualmente en la Ley. Es por ello, que se propone en la presente tesis, que los honorarios de los peritos nombrados en rebeldía sean contemplados explícitamente en la Ley, bajo el artículo 353 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, considerando que ésta modalidad de perito reúne las condiciones para formar parte de ése precepto legal.

VIII. "...En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los perito de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el Juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del

plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda
 ...⁷⁰

Mi comentario es que, si esto aconteció debido a que fue designado en rebeldía de la demandada y la actora se desistió de su designación aceptando al mismo perito, la prueba debe estimarse bien integrada por ajustarse a lo dispuesto por los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituyendo una facultad exclusiva del juzgador la de valorar el dictamen rendido, según su prudente arbitrio. Por lo que si el oferente de la prueba, no designa perito de su parte, es incuestionable que dicha omisión, resultara en su perjuicio, por lo que, no puede constituir agravio en su contra por el sometimiento que hizo al aceptar el dictamen único.

4.2.2. Pertinencia de la Prueba Pericial Grafoscópica.

El artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles, contempla "la pertinencia de la prueba" bajo el siguiente texto:

"Artículo 348. El Juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen".⁷¹

En la práctica procesal referente a la prueba pericial, el Juez no dicta el auto de admisión de pruebas, como se señala estrictamente en el tiempo contemplado por el artículo 298 del mismo precepto invocado; Por lo que, una vez presentado el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial, el Juez dicta resolución en la que sólo "se tiene por ofrecidas las pruebas", posteriormente, antes de que la misma sea admitida, el Juez tiene que dar vista a la parte contraria por el término de tres días, para que manifieste lo que considere necesario sobre la pertinencia de la prueba y en su caso adicione el cuestionario y nombre de su perito, cumpliendo con los requisitos establecidos.

Referente a la adición del cuestionario, proporciona la posibilidad de que, si el caso lo amerita a veces se requiere la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los ya formulados para la pericial, ya que el cuestionario propuesto por la oferente puede no incluir puntos necesarios que pueden favorecerle a la contraparte, o bien, puede ser necesaria la formulación de preguntas para ilustrar al Juez y que éste determine la ineficiencia de la prueba ofrecida; por lo que el cuestionario debe adicionarse en el mismo escrito en el

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Íbidem, Artículo 348.

que se hable sobre la pertinencia ofrecida, debiendo tener cuidado de no perfeccionar la prueba de la contraparte, en virtud de que existe la posibilidad de que se haya formulado un mal cuestionario.

En éste caso se pueden presentar diversos supuestos que indiquen la impertinencia de la prueba, con el objeto de hacerle ver al juzgador su improcedencia, los cuales pueden ser:

- a) La prueba puede estar mal ofrecida en cuanto a la materia.
- b) Puede estar mal formulado el cuestionario, es decir, no tiende a demostrar lo que se pretende.
- c) El documento objeto de la pericial obra únicamente en copias y por lo tanto el perito no tendrá elementos para realizar dicha probanza, por lo que se solicita que se deseche.

Sin embargo, este precepto contempla dos supuestos, por un lado abre la posibilidad a la parte contraria para oponerse a la prueba ofrecida, y por otro lado, la obliga a que adicione otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente para que los peritos dictaminen, además de que deberá nombrar perito de su parte, *ad cautelam* de que sea admitida dicha probanza, circunstancia que considero totalmente contradictoria, pues no es coherente, que por un lado se objete la prueba y por otro se ofrezca ampliación al cuestionarios y nombramiento de perito de parte a reserva de que dicha prueba si sea admitida.

4.2.3. Desahogo de la Prueba Pericial Grafoscópica.

Una vez admitida la prueba pericial, se inicia el período del desahogo de la prueba, según establece el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, una vez que la prueba se encuentra debidamente ofrecida y admitida, los peritos están obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo, para el caso de juicios ordinarios civiles y jurisdicción voluntaria, sin embargo, la fracción IV del mismo precepto legal establece que, para el caso de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, el término para rendir sus dictámenes es de sólo cinco días, y de igual forma empezaran a correr a partir del día siguiente en que presentaron escrito de aceptación y protesta del cargo.

Es muy importante que se tenga en cuenta la fecha de presentación del escrito, ya que en la práctica, se suscitan errores en virtud de que, ha habido casos en que los peritos esperan a la publicación del acuerdo que recaiga al

escrito, que éste surta sus efectos y a partir de ello realizan el cómputo. Confusión motivada en virtud de que el artículo 129 del referido Código, que se encuentra contemplado dentro del capítulo referente a los términos judiciales, establece que: "... los términos empezaran a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificaciones realizadas por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación..."⁷², precepto que contraviene totalmente el término para rendir dictamen establecido para los peritos, propiciando frecuentes errores en la práctica en el desahogo de dicha prueba.

El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles, contempla la forma en la cual deben de rendir sus dictámenes los peritos:

*"Artículo 391. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere".*⁷³

La prueba pericial se debe desahogar estrictamente conforme al cuestionario ofrecido por las partes, de lo contrario excedería su función el perito, saliéndose totalmente del objetivo para el cual fue nombrado, de lo anterior cito la siguiente tesis jurisprudencial la cual sustenta mi criterio:

PRUEBA PERICIAL. DESAHOGO ESTRICTO CONFORME AL CUESTIONARIO PRESENTADO.-

La culminación del desahogo de la prueba técnica o científica consiste en la emisión del dictamen efectuado por el perito, quien debe circunscribirse exclusivamente a lo requerido en el cuestionario presentado por el oferente, sin poder ir más allá de lo solicitado, de lo que se desprende que resultaría ilegal obligar al experto a que realice exámenes de cuestiones que no hayan sido propuestas en aquél. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis: I.5o.T. J/20 Página: 719 Materia: Común. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9755/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis. Amparo directo 9525/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Amparo directo 10905/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Amparo directo 11245/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de noviembre de 1997. Amparo directo

⁷² Íbidem, Artículo 129, Título Segundo, Cap. VI.

⁷³ Íbidem, Artículo 391, Título Sexto, Cap. IV, Sec. X.

En la práctica, los dictámenes periciales grafocópicos, por el grado de complejidad de la técnica, generalmente se presentan en forma escrita, ratificando ante la autoridad su contenido y firma.

Es de aclarar que desde el aspecto estrictamente jurídico, la Ley no contempla la ratificación, sin embargo, para el caso que nos ocupa en la práctica mantiene gran relevancia, pues es el caso de que si un perito deja de ratificar su dictamen pericial, éste no surte sus efectos legales.

Por último en éste apartado, quisiera mencionar que la Ley establece en su artículo 347 fracción V del Código de referencia que, "cuando los peritos de las partes rinda sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia" tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 del Código en comento. Circunstancia que a su vez dará lugar a la siguiente etapa procesal.

4.2.4. Impugnación del Dictamen Pericial en Grafoscopia.

La impugnación tiene su origen en el vocablo latín *impugno – are*, que significa acción y efecto de atacar, tachar o negar.

Las partes tienen derecho por un lado, a conformarse con el dictamen emitido por la parte contraria, o bien, impugnarlo.

Si bien es cierto que no existe precepto jurídico alguno que obligue a las partes a objetar el dictamen pericial ofrecido por la contraparte, también lo es que es costumbre admitida en la práctica que el Juez mande dar vista con el dictamen presentado por una parte a la contraria para que exprese lo que a su derecho convenga, determinación que puede o no ser observada por la parte a quién va dirigida, sin que con ello la prueba pueda ser alterada en el valor probatorio que el Juez prudentemente le confiera al dictar resolución.

El artículo 347 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en su fracción IX establece que, "las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria o del perito tercero en discordia, y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el Juez en su sentencia".

Sin embargo, en la práctica lo que frecuentemente se presenta es la impugnación, por el simple hecho de que sólo le dio la razón a una parte, al respecto se puede establecer que generalmente la objeción se efectúa tomando en consideración que:

- a) El estudio no corresponde a la conclusión, es decir, son contradictorias.
- b) En la elaboración y estudio del dictamen no se tuvieron elementos suficientes de cotejo, contemporáneos y auténticos.
- c) El estudio no toca punto de fondo, solo de forma.
- d) El perito se excedió al contestar preguntas que no se le formularon o abordó cuestiones que no fueron materia del cuestionario.
- e) El perito evadió dar respuesta al cuestionario formulado.

Es conveniente precisar que el dictamen pericial debe objetarse en su totalidad y no sólo en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que en esa forma no se desvirtúa su contenido.

Con el objeto de sustentar lo antes mencionado se señalan las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA.- No basta con la sólo manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester *in continente* ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos. Amparo Directo 5551/1971. Ángel Castro Medina, marzo 23 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burquete. Ferrera. 1ª. SALA Séptima época, Volumen 39, Segunda Parte, Pág. 79.

PRUEBA PERICIAL. COMPETE AL JUZGADOR DETERMINAR EL VALOR QUE CORRESPONDE A LOS DICTÁMENES, SIN TENER RELEVANCIA SI LAS PARTES LAS OBJETAN O NO. El hecho de que el quejoso no haya objetado el dictamen emitido por el perito del demandado no constituye motivo suficiente para desvirtuar los dictámenes rendidos por sus peritos, en virtud de que compete al juzgador determinar el valor que corresponde a esos medios de convicción, sin tener relevancia si las partes los objetan o no. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 207/97. Silvia Souza de Díaz de León. 31 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

En el mismo escrito de objeción al dictamen, las partes respectivamente, tendrán derecho a solicitar la "**junta de peritos**" con el objeto de interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y para tal efecto según lo establece el numeral 350 del Código Adjetivo Civil, "ordenará su comparecencia

en audiencia de pruebas, en donde las partes que lo hayan solicitado o los colitigantes que lo hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios". Ya en la audiencia respectiva, el artículo 391 del código mencionado establece que: *"las partes, como el perito tercero en discordia y el Juez podrá formular observaciones y hasta hacer preguntas pertinentes durante la audiencia; los peritos citados oportunamente serán sancionados con multa hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en caso de que no concurran, salvo causa de gravedad que calificará el Juez"*.

Con relación a lo anterior, existe una tesis jurisprudencial que menciona al respecto lo siguiente:

PERITOS, CUESTIONES QUE DEBEN FORMULARLES LAS PARTES. Las únicas cuestiones que pueden las partes formular a los peritos, son las relativas a la explicación o adición de las ya dadas por los mismos peritos, pues si pudieran serles sometidas nuevas cuestiones, no tendrían tiempo suficiente para estudiar y mediar las contestaciones. 3a. (Vergara, Agustín), Tomo LXXXV, pág. 2853, Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXXV. Pág. 1325. Tesis Aislada.

4.3. Disposiciones Jurídicas Relacionadas con la Prueba Pericial en el Código de Procedimientos Civiles antes de las Reformas de 23 de Febrero del 2004.

Como ya se mencionó anteriormente, el primer ordenamiento en contemplar de alguna forma la prueba pericial en nuestro país, fue el llamado Código de Comonfort de 1857, y no fue sino hasta 1872, cuando el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, contempla de forma precisa **"el juicio de peritos"** como se le denominó en aquel entonces.

Fue hasta 1932 en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, que abandonó este término, refiriéndose a ella como **"dictámenes periciales"**, apartándose de la tradición jurídica legada en las anteriores legislaciones, dio en llamarlo así, por considerar que el perito no juzga ni falla, sino se concreta a dictaminar, emitiendo su parecer sobre los hechos objeto de la controversia, así pues, no se trata de un juicio de peritos, sino de un dictamen o parecer de personas experimentadas en su oficio, ciencia, arte o profesión. Éste mismo Código refiriéndose a la prueba, introdujo un sistema mixto de valoración, al asignar a unos medios de prueba valor probatorio pleno, dejando la apreciación de otros al libre arbitrio del

sentenciador, y en un supuesto más, el artículo 424 de ese ordenamiento, permitía al Juez, apartarse de las reglas establecidas cuando "...por enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiriera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio..."⁷⁴, en este caso debía fundar el Juez cuidadosamente su sentencia.

Es imperante hacer mención, que el referido Código no contemplaba término preciso para que pudieran rendir dictamen los peritos, en cambio, establecía el artículo 349 del mismo precepto legal, lo siguiente: "*El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique*"⁷⁵, refiriéndose a la pericial. En cualquier otro caso, fijará a los peritos un término prudente para que presenten dictamen.

Con relación a la designación del perito tercero en discordia, este ordenamiento a diferencia del actual, establece en su artículo 350 que: "*cuando discreparen los peritos (de las partes), dictaminará el tercero, sólo o asociado de los otros.*"⁷⁶ Elemento que si bien es cierto mantiene la misma naturaleza, en la actualidad se ha ido modificando, contemplando aspectos inverosímiles, como es la vista que se le da al Agente del Ministerio Público, en el caso de discrepancia de opiniones, la que se analizará con debido detenimiento posteriormente.

Ante las reformas sufridas en 1996 del Código de Procedimientos Civiles, separando por completo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, la prueba pericial tuvo sin lugar a duda una total y rotunda modificación, por lo que, se tomó como una nueva práctica procesal pericial, imponiendo nuevas reglas y lineamientos a seguir. Primeramente, establece las reglas y procedimiento para la admisión de la prueba pericial contemplando términos y plazos para tal efecto; estableciendo en el artículo lo siguiente:

"El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora tendiendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. [...] La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que designe

⁷⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, Comentado por RAFAEL DE PINA, Porrúa, México, 1961, Artículo 424, Título Sexto, Cap. VII.

⁷⁵ Íbidem, Artículo 349, Título Sexto, Cap. V, Secc.IV.

⁷⁶ Cfr. Íbidem, Artículo 350, Fracc. III.

nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción...⁷⁷;

Esta reforma en su momento dio una percepción mucho mas completa y específica al referirse al desahogo de la prueba únicamente de forma oral, que hasta el momento prevalece, ya que según lo establecía el anterior Código, esta podía desahogarse en forma escrita u oral, sin embargo, para la actual reforma, la citación de este precepto no contempló sucesos de orden práctico que retrasan muchas veces el procedimiento, así como circunstancias de "caso fortuito o fuerza mayor", por lo que, en las reformas del 27 de enero del 2004, se agregó lo siguiente: "...Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento, no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas. En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor, en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor⁷⁸".

Por primera vez el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1996, contempla la pertinencia de la prueba. Así como también los procedimientos para la designación, aceptación del cargo y desahogo de la pericial del perito tercero en discordia, los cuales hasta la actualidad se encuentran contenidos en los artículos 349 y 353 del Código referido.

Como se puede ver hasta 1996, se puede decir que la prueba pericial se encontraba regulada integralmente, sin embargo, a raíz de la problemática suscitada a causa de la práctica tendenciosa de los peritos de parte, dicho capitulado se sometió a una nueva reforma la cual se publicó el 27 de enero del 2004, modificando específicamente el artículo 349 del multicitado Código, el cual pretende restringir de algún modo la parcialidad de los peritos de parte, poniéndolos en un plano de presuntos responsables por el sólo hecho de tener criterios diverso, sujetándolos a una investigación por la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones; éstas últimas reformas de éste precepto legal, como bien se sabe es la base y fundamento de la presente tesis, por lo que se analizarán con detenimiento en el tema siguiente.

⁷⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 8va ed., Ediciones. Fiscales, (ISEF), México, 2003, Artículo 299. Título Sexto, Cap. IV, Sec. I.

⁷⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2da ed., Edit. Sista, México, 2004, Artículo 299, Título Sexto, Cap. IV, Sec. I.

4.4. Controversia Procesal de la Reforma al Artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con relación a la vista que se le dá al Ministerio Público, en materia Pericial Grafoscópica.

Una vez expuesto el panorama general y antecedente de la prueba pericial grafoscópica en nuestro país, se plantea el estudio de la problemática que sustenta la presente tesis profesional.

El artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, recientemente sufrió una reforma de fondo y de gran trascendencia procesal. Este precepto tenía como función, el regular la presencia del perito tercero en discordia dentro de un procedimiento, sin embargo, a raíz de esta reforma contempla aspectos que atañen directamente a los peritos de parte, los cuales se harán ver en su momento, por lo cual transcribiré textualmente el actual artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles:

"Artículo 349.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente; investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término, el propio Juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el

tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el Juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.⁷⁹

A continuación se expondrán y analizarán aquellos aspectos que permanecieron intactos a las reformas del 23 de febrero de 2004.

Primeramente como bien se indica, el precepto legal antes referido, sólo será aplicable en casos de contradicción entre los dictámenes emitidos por los peritos de partes, por lo que, para tal efecto el Juez nombrará perito tercero en discordia.

El objeto que se persigue con la intervención de un perito tercero en discordia, es el de ilustrar al Juez con sus conocimientos en los puntos cuestionados de forma totalmente imparcial, así como, dar su opinión sobre las discrepancias en que incurrieron los peritos nombrados por las partes al emitir sus dictámenes, sin pretender de ninguna manera que los peritos de parte, abandonen sus discrepancias y acojan el punto de vista del tercero en discordia, que ni legal ni científicamente están en el deber de acatar, sin embargo, la doctrina contempla que no por el solo hecho de fungir como perito tercero en discordia en un procedimiento, se tiene la última palabra o en su caso la verdad absoluta, de lo contrario se estaría incurriendo en el error de estimarse como jueces, siendo que el único que tiene las facultades de juzgar es el Juez, pues sólo éste, podrá proporcionarle o negarle valor probatorio a los dictámenes, en virtud de lo anterior, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PERITO TERCERO EN DISCORDIA, VALOR DE SU DICTAMEN. No es verdad que el dictamen que emite el perito tercero en discordia sea el verdadero, porque de aceptarse esa hipótesis, éste asumiría en tal caso la calidad de juzgador, ya que el fallo tendría que ser dictado de acuerdo a las conclusiones de ese dictamen. Amparo directo 7035/82. Irma Elizondo Garza. 18 de enero de 1984. Mayoría de 3 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Disidente: Mariano Azuela Güitrón y Ernesto Díaz Infante. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XXVI, pág. 164. Amparo directo 6387/58. Carlota Parada. 7 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

⁷⁹ *Ibidem*, Artículo 349, Título Sexto, Cap. IV, Sec. IV.

Dicho lo anterior, la presente tesis jurisprudencial, pretende señalar que apresar de que la función del perito tercero en discordia, consista en dirimir las discrepancias entre los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, y por encontrarse éste último con investidura de imparcialidad, no basta para tomarlo como definitivo, pues la Ley determina que la valoración de las pruebas deben de ser administradas con otras, o en su caso, le da total libertad al juzgador para darle o no valor probatorio. Por lo que cito la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. AI

valorar una prueba pericial se deben analizar todos los dictámenes rendidos, y señalar los motivos por los que produzcan más convicción unos sobre otros, por lo que si el perito tercero en discordia se limita a manifestar que se adhiere al dictamen de otro de los peritos de las partes, sin realizar un estudio en el que explique razonadamente las conclusiones a que hubiere llegado, entonces la opinión del perito tercero en discordia carece de los requisitos necesarios para que se le pueda otorgar valor probatorio, ya que la finalidad de la prueba pericial es la de que el perito designado aporte elementos reales y objetivos referentes a la materia en que se le requiera y en la que es experto, para que el juzgador cuente con mayores elementos para dictar una sentencia justa y apegada a derecho. Novena Época. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 740/96. Seguros Tepeyac, S.A. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaría: María del Consuelo Hernández Hernández.

De ahí que se señale en el artículo 344 del precepto legal de referencia, lo siguiente:

Artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles.- *"El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos".*⁸⁰

Pasando a otro orden de ideas, este ordenamiento además de contemplar las causas en que interviene el perito tercero en discordia, también regula su participación, difiriendo de aquellas que normalizan a los peritos de partes. En principio se distingue desde el momento en que a éste perito lo

⁸⁰ Íbidem, Artículo 344, Título Sexto, Cap. IV, Sec. IV.

nombra el Juez y no las partes, además de que a él se le deberá anunciar su nombramiento a través de notificación personal, para que a partir de ese momento empiece a correr el término de tres días para presentar su escrito de aceptación y protesta del cargo, situación diferente para los peritos de parte, puesto que como ya se mencionó en capítulos pasados, el perito de parte será notificado a través de la parte que representará, empezando a correr el término una vez aprobadas las pruebas, causa que proporciona desventaja para éstos.

Por otro lado, éste artículo mantiene igualdad de circunstancias con los peritos de parte, con relación a algunos aspectos referentes al contenido de su escrito de aceptación de cargo, debiendo protestar su fiel y legal desempeño de su cargo, anexando copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad del perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, así como que, tiene capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; con relación a este último pedimento, quiero manifestar que, si bien es cierto, es un requisito también señalado para los peritos de parte, éste es inadecuado para el perito tercero en discordia, pues según se establece en el artículo 353 del mismo Código, "*Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como Auxiliares de la Administración de Justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del Juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio y confederaciones de cámaras...*"⁸¹, es decir, que desde mi punto de vista, éste factor les proporciona plena capacidad para emitir dictamen, es decir, que aquellos peritos que forman parte de la Administración de Justicia, según las reglas internas del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, forzosamente tuvieron que estar previamente calificados para el cargo que se les encomienda, formando parte de las listas oficiales emitidas por el Tribunal Superior de Justicia, o en caso de ser propuestos por alguna Institución, la misma respalda su capacidad, por lo que reitero que es un requisito innecesario para que un perito tercero en discordia acepte el cargo, circunstancia que difiere, como ya se mencionó anteriormente con los peritos de parte, ya que si bien es cierto, ellos también deben manifestar bajo protesta de decir verdad, que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, en primer lugar son nombrados por las partes y por ende, no tiene que regirse bajo el artículo 349 del Código en comento, prueba de ello, que en la práctica la gran mayoría no forma parte de la Administración de Justicia como Auxiliar.

Con relación al monto de los honorarios del perito tercero en discordia, éste deberá señalarlos en su escrito de aceptación de cargo, los cuales deberán estar fijados en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del

⁸¹ Íbidem, Artículo 353.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,⁸² los cuales deberán ser cubiertos "...por mitad por ambas partes y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada con resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes"^(sic),⁸³ anteriormente la falta de pago de los honorarios de los peritos tercero en discordia, estaba condicionada a la imposibilidad de impugnar el dictamen emitido por éste para la parte omisa, sin embargo, ya ha sido eliminado del ordenamiento, estableciéndose en la actualidad, para el caso de omisión del pago de alguna de las partes, el embargo de bienes suficientes para garantizar el monto de los honorarios del perito.

En lo concerniente al término proporcionado al perito tercero en discordia para rendir su dictamen pericial, el artículo precisa que deberá de ser en la audiencia de pruebas, la cual, no se encuentra sujeta a un término de días como en el caso de los peritos de parte.

Antes de comenzar el análisis de las reformas al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, es menester entender la función e incursión del C. Agente del Ministerio Público dentro de un asunto procesal de orden civil, ya que la presente reforma contempla la incursión de éste elemento como uno de los factores importantes.

El Ministerio Público es una institución jurídica que se encarga de defender los derechos de la Sociedad y el Estado, tanto en los juicios penales como civiles, a través de las siguientes funciones:

- Velando por la observancia de la leyes;
- Velar por la adecuada administración de justicia;
- La tutela de los derechos del estado, de los entes morales y personas que no tienen plena capacidad jurídica;
- Es investigador de los delitos;
- Así como también, hace cumplir las sentencias penales y aun las civiles (como parte), en cuanto interesan al orden público, ya que si bien es cierto, dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales por considerarse éstas exclusivas del Juez, de tal

⁸² Artículo 140. Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como Auxiliares de la Administración de Justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente: II. En exámenes de grafoscopia, veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y en los casos de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje.

⁸³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit., Artículo 353, Título Sexto, Cap. IV, Sec. IV.

modo que lo llevará a cabo a través de la solicitud de aplicación del derecho a la autoridad jurisdiccional.

Es interesante dejar establecido el fundamento legal en que debe estar apoyada la actuación del Ministerio Público en el ramo civil, por ello, primeramente acudiremos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en el artículo 21 Constitucional, es indiscutible el fundamento de la actuación del Ministerio Público en el procedimiento penal, al momento en que le atribuye a ésta Institución la persecución del delito; pero no podemos afirmar que en materia civil esté respaldada por dicho precepto, que en forma específica señala como atribución exclusiva al Ministerio Público la persecución de los delitos; sin embargo, el artículo 102 de la Constitución, que aunque se refiere al Ministerio Público Federal, sí otorga para éste, aunque no de manera precisa, pero sí en sentido general, la facultad de intervenir en todos los negocios que la Ley determine, derivándose de ésto el que otras leyes le atribuyan facultades u obligaciones, como es el caso de los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que establece directamente la incursión de ésta Institución en materia civil y familiar, en ello encuentra respaldo legal a su actuación dentro de los juzgados civiles, constituyéndose como Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados, los cuales tienen las atribuciones y facultades de entre otras, como agente portador de un interés público, apersonándose mediante una forma de intervención de la litis pendiente entre otros sujetos, y en ocasiones fungiendo como parte, sin embargo, no deja de tener la facultad de investigar la probable comisión de delitos en materia civil, como es en el caso del artículo 349 del Código referido.

Entrando a la esencia misma de la reforma del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece que “cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar elementos de convicción, antes de nombrar perito tercero en discordia, **“primeramente dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable”**, a este respecto, puedo establecer que es totalmente inadecuado bajo el siguiente criterio:

Primeramente, como se establece en el precepto, la reforma contempla que por el sólo hecho de existir discrepancia de opiniones entre dos expertos, se encuentra predispuesta la falsedad en declaración de alguno, es decir, que de antemano pone en duda la credibilidad de ambos al darle vista al Agente del Ministerio Público, para que investigue la probable comisión del delito. La experiencia ha demostrado que en la generalidad de los casos, cada perito se

convierte en el defensor de los intereses de la parte que lo nombró, éste tipo de circunstancias se han venido observado desde hace tiempo en la práctica profesional, por lo que, actualmente la mayoría de los peritos, previniendo cualquier circunstancia en el que se comprometa su dicho, emiten dictamen pericial manifestado que lo realiza "bajo su leal, saber y entender", frase que en un momento dado concede la posibilidad de un criterio diverso al propio, sin ser forzosamente alguno de los dos falsos.

De lo anterior, se intuye que la reforma del 23 de febrero del 2004 al artículo en comento, pretendió regular la actuación de los perito de parte y por ende eliminar cualquier tendencia favorable para la parte que representa, y en cambio, regirse únicamente bajo las reglas de su ciencia, arte u oficio; sin embargo ésta reforma, no toma en consideración que la prueba pericial envuelve una serie de ciencias, técnicas, artes y oficios, los cuales son muy diferentes unos a otros, y por consiguiente se rigen bajo diferentes criterios y lineamientos, de los cuales no siempre se puede obtener una verdad absoluta; si bien es cierto, existen ciencias que en un momento dado se rigen bajo leyes y principios exactos, precisos e idénticos, en donde la hipótesis conlleva a un resultado absoluto, reiterativo e invariable sin dejar pauta a un resultado diverso (es el caso de la prueba pericial en Genética, Química, y todas aquellas derivadas de los cálculos matemáticos), existen otra periciales (es el caso de la prueba pericial grafoscópica, psicológica, tránsito terrestre, etc.); las cuales de acuerdo a sus principios se pueden obtener resultados diversos, aun tratándose de la misma prueba, con los mismos elementos y bajo las mismas circunstancias, pues bien, este tipo de periciales, como son las técnicas, artísticas e industrias, (como ya se hizo ver anteriormente en la pericial grafoscópica), se encuentran sujetas dentro de otros factores, a la percepción del perito, así como a los elementos que le proporcionen, por lo que frecuentemente, presentan resultados diferentes; de ahí que considero, que éste tipo de regulación sea inadecuada, pues bien, el simple hecho de que dos peritos en materia de grafoscópica no tengan el mismo criterio al emitir sus dictámenes sobre un particular, no significa forzosamente que alguno de ellos esté incurriendo en falsedad en declaraciones ante autoridad judicial.

Por otro lado, el multicitado artículo 349 establece que el Ministerio Público Integrando la averiguación previa correspondiente, investigará la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, *por parte "de aquel perito Auxiliar de la Administración de Justicia"*, que haya dictaminado y que resulte responsable. Primeramente para tal respecto, se entiende como **Auxiliar de la Administración de Justicia**, "...aquel experto ajeno a las partes, que ayuda a los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio de un cargo, o actividad..."⁸⁴

⁸⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, México, 1981, p. 150.

Si bien es cierto que, cualquier persona calificada para emitir un dictamen en las diversas áreas del conocimiento, puede ser considerada perito y prestar sus servicios en la administración pública, obligándose a cooperar con dichas autoridades, más no, tener la categoría de *Auxiliar de la Administración de Justicia*, según se contempla en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues éste ordenamiento establece que: "Para ser perito, se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer de la ciencia, arte u oficio sobre el que haya de versar el peritaje, **acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura...**"⁸⁵, luego entonces, "...los peritos profesionales a que se refiere el artículo 102 de ésta Ley, deberán provenir de la lista de peritos..."⁸⁶, emitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Con fundamento en lo anterior se expone la siguiente tesis jurisprudencial:

PERITOS, SÓLO LOS QUE PERTECECEN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN OBLIGADOS A SUSTENTAR EXAMEN ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Conforme al texto del artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para ser perito de dicho tribunal, entre otros requisitos, debe acreditarse un examen ante el Consejo de la Judicatura; sin embargo, también existen peritos externos al mencionado tribunal, quienes son profesionistas o especialistas en distintas ramas del saber humano, cuya actividad realizan de forma independiente, los cuales no están obligados a sustentar examen ante el Consejo de la Judicatura para acreditar su pericia, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula los requisitos que deben satisfacer los peritos en general, únicamente deben acreditar que tienen título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requiere título para su ejercicio. En ese contexto, **cabe concluir que existen dos tipos de peritos, los auxiliares al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los que prestan sus servicios a los particulares dentro de un procedimiento**, siendo sólo los primeros quienes deben cumplir con los requisitos previstos por el referido precepto. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003 Tesis I.8o.C.242 C. Página: 1756.

⁸⁵ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2da ed. Ediciones. Fiscales, (ISEF), México, 2004, Artículo 102, Título Séptimo, Cap. III.

⁸⁶ *Ibidem*, Artículo 103.

Materia Civil tesis aislada. Amparo en revisión 3/2003. José Ramón de la Grana Fernández. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Calor Arellano Hobelsberger. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.

Considerando lo expuesto se puede establecer, que no todos los peritos que emiten dictamen pericial ante el Tribunal, son considerados Auxiliares de la Administración de Justicia, pues la Ley no establece como requisito indispensable formar parte de las listas oficiales para aceptar y protestar el cargo **de perito de parte**⁸⁷, circunstancia contraria para los peritos nombrados por el Juez, (peritos en rebeldía, únicos o tercero en discordia), en donde éste se encuentra condicionado para designar a aquellos **autorizados** como Auxiliares de la Administración de Justicia, según se establece en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo antes expuesto, el artículo 349 del referido Código, no puede aplicarse para todos los casos como originalmente presupone, ya que cuando exista contradicción de opiniones en dictámenes emitidos por aquellos peritos nombrados por las partes, que no sean considerados por la Ley como Auxiliares de la Administración de Justicia, el precepto legal invocado, simple y sencillamente no tendrá aplicabilidad alguna, pues aunque en él se indica como factor condicionante las palabras **primeramente y de oficio el Juez dará vista al Ministerio Público**, atribuyéndolo para todos los casos y por imposición al Juez, circunstancia que no podría constituirse como una regla general para todos los casos como así lo pretende la reforma.

Por otro lado, analizando aun más a fondo el artículo 349 del Código en comento, se puede interpretar que sólo condiciona en éste supuesto, a **los peritos de parte**, pues si hacemos remembranza, el artículo establece que: *"Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio dará vista al C. Agente del Ministerio Público..."*⁸⁸, refiriéndose únicamente a los dictámenes emitidos por los peritos de parte, pues más adelante el mismo párrafo indica: *"...y en segundo término, el propio Juez designará un perito tercero en discordia..."*⁸⁹, circunstancia que excluye por completo la posibilidad de darle vista al Agente del Ministerio Público, respecto del dictamen emitido por el perito tercero en discordia, para que investigue la probable comisión del delito de falsedad ante autoridad judicial por parte del mencionado perito, siendo que

⁸⁷ El artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, establece, que el perito deberá tener título o documentos en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, así como el artículo 347 fracción III, establece como requisito conocer los puntos cuestionados y pormenores de la pericial, así como tener capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.

⁸⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit., Artículo 349 Título Sexto, Cap. IV, Sec. IV.

⁸⁹ Ídem.

éste invariablemente forma parte de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia, además de atribuirle de antemano una mayor credibilidad o privilegio al dictamen emitido por el perito tercero en discordia, y no sujetarlo a la misma condición en la que se encuentran los peritos de parte.

Por último, quiero señalar, que en este precepto, se reduce la aplicabilidad a sólo aquellos peritos de parte que integren la lista de Auxiliares de la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o en su caso, a aquellos peritos en rebeldía nombrados por el Juez conforme los lineamientos del artículo 353 del Código de Referencia.

Por todo lo expuesto, se marca la gran contradicción y discriminación en que incurrió la reforma al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 27 de febrero del 2004.

4.5. Controversia sobre la Aplicabilidad del Artículo 313 del Código Penal del Distrito Federal.

Iniciando una vez más con la reforma al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 23 de febrero del 2004, en el que se indica:

“Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público, para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia...”⁹⁰

Según se puede observar en éste precepto, contempla la necesidad de incursión del derecho penal en el ámbito civil, pues si bien es cierto, que entre estas dos ramas del derecho siempre se ha mantenido una estrecha relación, y en ésta ocasión se ven mas ligadas, marcándose bien la configuración de la figura delictiva construida sobre aspectos civilísticos.

Como bien se indica en el artículo en comento, este precepto mantiene una serie de condicionantes para su procedencia como ya se analizaron anteriormente, sin embargo, retomando la idea, el texto menciona: que el Juez (funcionario encargado de la Administración de Justicia), encontrándose bajo el

⁹⁰ Ídem.

supuesto del precepto citado, tiene la obligación primordial, de dar vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a su juzgado, respecto de **los dictámenes emitidos por los peritos de parte que sustancialmente se encuentren contradictorios, con el fin de que investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito Auxiliar de la Administración de Justicia**; por lo que me remití al Código Penal para el Distrito Federal, con el afán de ver si está contemplado el delito, encontrando que dicha conducta se encontraba tipificada en el artículo 313 del Código Penal, refiriéndose exclusivamente al delito de "falsedad en declaraciones ante autoridad judicial cometidos por parte de peritos", en el que textualmente se menciona:

"Artículo 313. Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se les impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años".⁹¹

Antes de entrar al estudio del artículo que antecede, primeramente, quiero dejar en claro algunos preceptos doctrinarios, los cuales nos sirven como antelación para la exposición del presente tema.

El Ministerio Público como bien se indicó en capítulos pasados, es un representante de la sociedad, con encargo de entre otras cosas, de la investigación y persecución de delitos con ayuda de auxiliares y otras autoridades competentes, con fundamento en el artículo 21 Constitucional. A él se le asigna directamente la titularidad de la etapa de averiguación previa, la cual estriba en un conjunto de actos de carácter unilateral que realiza el Ministerio Público, para obtener elementos que le ayuden a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para poder ejercer acción penal ante los tribunales y eventualmente la obtención de sentencia.

La averiguación previa generalmente se inicia con la noticia de un hecho delictuoso, por medio de **querrela o denuncia**. La querrela es el acto por medio del cual se pone en conocimiento del Ministerio Público, la comisión de hechos que pueden llegar a constituir un delito, con la particularidad de que sólo puede ser presentada por la persona afectada directamente por el delito, debiendo de contener la voluntad de aquel, para que se sancione a los responsables. Por otro lado, la denuncia es el acto por medio del cual cualquier persona, haya o no resentido los efectos del delito, hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de hechos que puedan constituir un delito que se persiga de oficio,

⁹¹ Código Penal para el Distrito Federal, octava ed., Ediciones. Fiscales, (ISEF), México, 2004, Artículo 313, Título Vigésimo Primero, cap. II.

sin que la voluntad del denunciante, tenga legalmente relevancia alguna para suspender, ni para poner término al procedimiento iniciado, o al proceso promovido; siendo la denuncia, de gran relevancia para el caso que nos ocupa, pues es la forma por medio del cual, el Juez le da vista al C. Agente del Ministerio Público, en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial por parte de cualquiera de los dos peritos que emitieron dictamen ante los tribunales, por considerarse un delito perseguible de oficio.

Entrando al análisis del artículo 313 del Código Penal, la función primordial del Agente del Ministerio Público al que se le da vista, es la de investigar la probable comisión del delito de *falsedad en declaración ante autoridad judicial por parte de peritos*, a fin de lograr la **comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad**, para que pueda reclamar la intervención del órgano jurisdiccional y solicitar la pena correspondiente.

Para tal efecto, la comprobación del cuerpo del delito que llevará a cabo el Ministerio Público, implica una actividad racional de éste, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecua a la hipótesis de la normativa del presupuesto penal, que establece el tipo (conducta considerada por el legislador), en otras palabras, estriba en atender al bien jurídico tutelado, comparando la conducta o hecho con las formas descritas por el legislador logrando la tipicidad (adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en la Ley), a través de la integración de los elementos del tipo, los cuales, reunidos en su totalidad lo comprueban, pues de lo contrario, si falta alguno, no habrá tipicidad y en consecuencia cuerpo del delito, se resume en la fórmula "*nullum crimen sine tipo*".

LOS ELEMENTOS DEL TIPO SON:

1. **Elementos Objetivos.-** Son estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos (objetivos), fijados en la Ley, por el legislador en forma descriptiva, y que han de ser apreciados por el Juez, mediante la simple actividad del conocimiento. Conformándose estos, por la *acción u omisión delictiva* (matar, apropiarse, declaración falsa), así como referencias y modalidades de la acción que pueden ser en cuanto al:
 - a) **Sujeto activo**, (exigiendo a un determinado individuo específicamente como autor del ilícito en el cual recaiga la característica que marca el dispositivo legal como por ejemplo: militares, empleados públicos y peritos);

- b) **Sujeto pasivo**, (dirigida a contemplar a un determinado sujeto pasivo, como el parricidio, infanticidio e incesto);
 - c) **Objeto**, señalando directamente algunos, como el caso de documentos específicos como títulos al portador, documentos de crédito público, en el caso de violación los elementos o instrumentos con los cuales se realice;
 - d) **Tiempo**, encontrándose determinado como una modalidad de la acción. (en el delito de privación de la libertad personal, el factor condicionante de veinticuatro horas);
 - e) **Lugar**, constituyéndose como otra modalidad de la acción (en el delito de secuestro o tráfico de menores);
 - f) **Ocasión**, dirigiéndose al momento o circunstancia en que se halle (encontrándose en ejercicio de sus funciones, en circunstancias de peligro);
 - g) **Medio**, expresándose en ocasiones éstos, como son, armas de fuego exclusivas para el ejército, amenazas, violencia, dinero, promesas, etc.
2. **Elementos Subjetivos**.- Son estados y procesos internos, anímicos del autor y que conforman características del delito (injusto). Como por ejemplo: el deseo o propósito erótico sexual, la intención de matar, el ánimo de lucro y dolosamente.
3. **Elementos Normativos**.- Son aquellos en el que el Juez ha de desentrañar el verdadero sentido antijurídico, expresándose con los calificativos de "ilegítimo", "ilegítimamente", "indebidamente", "sin estar autorizado por la Ley", "ilícitamente", "sin autoridad o derecho para ello", "faltando a las condiciones o formalidades establecidas por la Ley", "sin justo motivo", "sin motivo justificado", "sin el consentimiento del dueño" "sin razón legal", "faltando a la verdad", "dolosamente", entre otros. Sin embargo, éste último no sólo engloba bajo esa rúbrica los elementos de mera índole normativa, sino también exige una valoración jurídica o cultural.

Con base en lo anterior el cuerpo del delito se tendrá por comprobado, cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según determina la Ley penal, por lo que, con base en la doctrina, el tipo penal descrito por el artículo 313 del Código Penal para el Distrito Federal, contiene dentro del tipo objetivo, elementos normativos como la palabra dolosamente, y a su vez el tipo requiere para su configuración un elemento subjetivo que es el dolo.

Por lo que respecta a la presunta responsabilidad, ésta se comprueba cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente. De ahí que durante la Averiguación Previa, para estar en posibilidades el Agente del Ministerio Público, de determinar si procede la consignación o la libertad del sujeto, deberá analizar los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aun habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podrá cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla de forma específica la acreditación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad dentro de nuestro sistema penal mexicano:

"Artículo 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito.

En los casos en que la Ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".⁹²

De ahí que para el caso en concreto del artículo 313 del Código Penal para el Distrito Federal, se presentan diversas limitantes para el Ministerio Público al momento de pretender la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; ya que por un lado, se puede enfrentar con dificultades para lograr la tipicidad, como son las siguientes:

⁹² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. SISTA, México, 2004, Artículo 122, Título Segundo, Sec. Primera, cap. I.

En primer término el delito de referencia inicia condicionando la acción, al mencionar “al que **examinado** como perito”, es decir, que la acción de “examinar” es condición sine cuanon, para comprobar el cuerpo del delito, circunstancia que no se da en el caso que nos ocupa, pues el artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles, establece que: “Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; *primeramente, de oficio dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, Auxiliar de la Administración de Justicia, que haya dictaminado...*”⁹³; siendo que bajo las condiciones indicadas, los peritos que emitieron sus dictámenes y que son sujetos a investigación, no han sido hasta ese momento **examinados** por autoridad judicial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial:

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, CASO EN QUE NO SE INTEGRA EL DELITO DE, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL) (ACTUALMENTE 313). La fracción II del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, exige como requisito indispensable, entre otros, para la integración del delito de falsedad en declaraciones judiciales, que el testigo o perito sea examinado precisamente por la autoridad judicial, esto es, por un Juez, por lo que no se integra el delito en comento cuando el perito realiza manifestaciones en respuesta a preguntas que le son hechas por la defensa en el proceso, a virtud de que en este caso no es examinado o interrogado por la autoridad judicial, por la circunstancia de que las preguntas no fueron formuladas por ésta sino por una de las partes en el proceso y, por lo mismo, no se acredita la totalidad de los elementos del delito, porque no se surte la hipótesis de que el activo en calidad de testigo o perito hubiera sido examinado por autoridad judicial. Sexto Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito. I.6o.P.33 P. Amparo en revisión 1436/2001. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pág. 1293. Tesis Aislada.

⁹³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Op. Cit Artículo 349, Título Sexto, Cap. IV, Sec. IV.

Por otra parte, el Ministerio Público también se encuentra limitado en su función, pues el objeto de la prueba en éste caso es el "**dictamen pericial**" el cual tendrá que evidenciar, solicitando pruebas e inclusive repitiendo pruebas para demostrar la falsedad; las cuales pueden desprender que el conjunto de elementos mantengan cierta contradicción, o inclusive falta de sustento.

Pues si bien se recuerda, *la declaración pericial* (dictamen), no siempre va sujeta a hechos comprobados, pues la gama tan variable de ciencias, técnicas y oficios que abarca la pericial, resulta ser tan compleja, que en ocasiones como ya se mencionó en capítulos anteriores, mantiene aspectos de mera percepción del experto, por lo que, aún solicitando el Ministerio Público, otra prueba pericial sobre la misma materia, podrá obtener un resultado total o parcialmente diferente, sin que forzosamente aquel presunto responsable (perito) haya **faltado a la verdad** o en su caso actuado **dolosamente** al emitir su dictamen pericial.⁹⁴ Para tal efecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla de forma expresa el mecanismo de procedencia para el delito de falsedad en el que establece el artículo 119: "...Si el delito fuere de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firme en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotografía del mismo, cuando sea posible. La comprobación del cuerpo del delito, en los casos de falsedad se harán como lo dispone el artículo 122 de éste Código..."⁹⁵, circunstancia que remite al análisis de los elementos del tipo penal que anteriormente se analizaron.

Un elemento de prueba que podría servir de sustento para la comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, del supuesto delito analizado, es cuando el inculpado confiesa cabalmente haber faltado a la verdad dolosamente al emitir su dictamen pericial ante autoridad, sin embargo, a no ser que sea una confesión de las denominadas "calificada", no podrá servir como "prueba plena", pues no hay que dejar por alto que ésta prueba en ocasiones se encuentra revestida de vicios, que la colocan como mero indicio haciéndola inverosímil, según se contempla en las siguientes tesis jurisprudenciales:

⁹⁴ Tanto el factor "dolosamente" como "falte a la verdad" que se encuentran en el artículo 313 del Código de referencia, forman parte de los elementos del "TIPO", los cuales son susceptibles de comprobación y adecuación.

⁹⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit., Artículo 119, Título Segundo, Sec. Primera, cap. I.

CONFESION DEL ACUSADO. REQUISITOS PARA QUE HAGA PRUEBA PLENA.

Para que la confesión vertida por el acusado alcance el rango de prueba plena, es necesario que, además de no ser inverosímil, esté corroborada con otros medios de convicción. De no ser así, queda reducida a un mero indicio. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Reyes Sergio Maldonado Mendoza. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 78/89. Porfirio Téllez Altamirano. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

CONFESION COACCIONADA CORROBORADA POR OTROS DATOS. EFECTOS.

Si una confesión en indagatoria, es obtenida mediante coacción, pero se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos policiacos, deberá ponerse en libertad al responsable que confesó plenamente su intervención en determinado delito, quedando a salvo el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la actitud inconstitucional de los agentes de la autoridad que lo hubiesen golpeado. *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 151/90. Enrique Pérez González. Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 589. Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 142.*

CONFESION DEL ACUSADO. Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito. *Quinta Época: Amparo directo 39/17. Loaeza Arsenio. 5 de diciembre de 1917. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 106. Amparo directo. Lemus Francisco. 8 de julio de 1918. Unanimidad de nueve votos. Amparo directo 677/19. Argeñal Manuel. 30 de abril de 1919. Unanimidad de nueve votos. Amparo directo 814/19. Suárez Francisco. 9 de julio de 1920. Unanimidad de ocho votos. Amparo directo 490/18. Vivanco de H. Carlos. 14 de septiembre de 1920. Unanimidad de ocho votos.*

Por otra parte, el artículo 314 del Código Penal para el Distrito Federal, establece una atenuante del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial o administrativa por parte del perito en su dictamen pericial, al indicar que: "Si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución

en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero si antes de dictarse en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión...⁹⁶, por lo que el citado precepto provoca una inoperancia en la aplicabilidad de sanción o pena contemplada por el artículo 313 del Código de referencia, pues si bien se recuerda este precepto establece una condena mucho mayor, al establecer de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa; así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años al incurrir en dicho delito, es decir, que aun comprobándose el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del delito de falsedad en declaraciones por parte de peritos, el artículo subsecuente da lugar a reducirse la condena, pues con la manifestación de retractación emitida por dicho perito, provoca por así decirlo la inaplicabilidad del artículo 313 del Código Penal, que por lo tanto causa otra limitante para su procedencia.

Por todo lo manifestado a través del desarrollo del presente capítulo, se puede apreciar la controversia de aplicabilidad del artículo 313 que contempla el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial por parte del perito al emitir su dictamen pericial.

4.5.1. El Dolo como Elemento Condicionante.

Partiendo del artículo 313 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que establece: "Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa **dolosamente** falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años"⁹⁷, no se puede dejar pasar el estudio del dolo como elemento típico contemplado dentro de el precepto de referencia, pues representa gran relevancia para su estudio. El término empleado "**dolosamente**", significa según Rafael de Pina, el adjetivo de "**con dolo**", es decir, **con intención**, a pesar de que originariamente su raíz etimológica proviene del griego que significa *engaño o artificio*, sin embargo, en el transcurso del tiempo éste precepto a tenido diversas acepciones.

Para Jiménez de Asua, el **dolo** "...existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consecuencias de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo

⁹⁶ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., Artículo 314, Título Vigésimo Primero, Cap. II.

⁹⁷ *Ibidem*, Artículo 313.

exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".⁹⁸ Para Cuello Calón, el dolo era la voluntad consistente dirigida a la ejecución de un hecho que la Ley prevé como delito. A su vez, Fernando Castellanos Tena, afirma que el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Entre las doctrinas formuladas para explicar la naturaleza del "dolo" se pueden señalar tres:

- I. **La teoría de la voluntad.** Imperante en Italia, la cual entiende que el dolo es la voluntad más o menos perfecta, de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la Ley, es decir, consiste en la intención de realizar el acto que la infringe. Su principal propulsor fue Francisco Carrara.
- II. **La teoría de la representación.** Su principal propulsor fue Franz Von Liszt. Sitúa al elemento esencial del dolo en el conocimiento y previsión del resultado. En consecuencia el concepto del dolo comprende:
 - a) La representación del acto voluntario mismo, así como de las circunstancias en que fue ejecutado.
 - b) La previsión del resultado.
 - c) En los delitos de comisión, la representación de la causalidad del acto.
 - d) En los delitos de omisión, la representación del no impedimento del resultado.
- III. **La teoría positivista de los móviles.** Impulsada por la escuela positiva italiana que tuvo gran difusión en Latinoamérica. Surge ésta teoría de los móviles o motivos, estima que la voluntad y el conocimiento por sí solos no pueden caracterizar al dolo, sino que además necesita la intención y fin, originando la importancia decisiva de los motivos, de los móviles, la acción del delincuente, si bien tiene en la voluntad su fuerza propulsora; se caracteriza jurídicamente por la intención y se específica por el fin. El móvil sirve no sólo para decidir la clase de penalidad, sino también para fundamentar la atenuación o agravación del dolo.

⁹⁸ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, La Ley y el Delito, 6ta ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, Buenos Aires Argentina, 1973, p. 365.

El dolo esta integrado por dos tipos de elementos a saber:

1. **El elemento intelectual.** La cual estriba en la conciencia del quebrantamiento del deber y conocimiento de que el hecho se halla descrito en la Ley.
2. **El elemento emocional o afectivo.** Apoyada en las teorías de la voluntad y la representación; comprende el análisis de la voluntad, la intención y el fin para que exista el dolo, llegando al análisis del nexo causal.

Clases de Dolo por Fernando Castellanos.

- **Dolo Directo.**- El autor quiere la típica violación del mandato legal, es decir, se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.
- **Dolo Indirecto.**- Es cuando el autor se propone un fin y comprende o sabe qué, por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos y típicos, que no son el objetivo de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder, por lo cual quedan admitidos por él con tal de lograr el propósito rector de su conducta.
- **Dolo Eventual.**- Es cuando el autor se propone un resultado, pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores, no retrocede a pesar de ello en su propósito inicial. Ciertamente este tipo de dolo se confunde con el anterior, sin embargo, éste se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre de que se lleguen a producir los otros resultados.
- **Dolo Indeterminado.**- Es cuando el agente del delito no se propone un resultado delictivo determinado, pero admite cualquiera de ellos que pueda producirse.

Para el derecho penal mexicano el **dolo** se encuentra conceptuado en el artículo 18 del actual Código Penal para el Distrito Federal en el que establece: "...Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, por lo que, obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización..."⁹⁹

Con base en el concepto legal mexicano, proporcionado por el artículo 18 del Código Penal, presupone una afiliación al sistema doctrinal denominado

⁹⁹ Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., Artículo 18, Título Segundo, Cap. I.

"teoría finalista", sin mantener una estricta ruptura con el causalismo, ya que mantiene un marcado matiz finalista.

El sistema finalista, formulado por Hans Welzel, coloca el *dolo* tanto en la acción, como en el tipo y de esto deriva una consecuencia doble, por un lado, para los finalistas, la acción (acción humana es ejercicio de actividad final), se encuentra antes del tipo (se trata de un concepto prejurídico) y en ella sitúan a la voluntad final, en otras palabras a la aceptación o querer del resultado típico (*dolo*); por otro lado, establecen que el *dolo*, también se halla en el tipo (concepto eminentemente jurídico).

Para el tradicional casualismo, coloca el *dolo* dentro del terreno de la culpabilidad, es decir, como una de las formas de culpabilidad, en la que las cuestiones del *dolo* permanecen alejadas del tipo desde la tipicidad.

En virtud de lo anterior se puede establecer que el *dolo* contemplado en el artículo 313 del Código Penal, es conceptualizado eminentemente en el precepto invocado, constituyéndose como un elemento normativo del tipo penal, sin embargo, la *acción* que en éste caso se realiza *al faltar a la verdad* por parte de aquel perito en materia de grafoscopia al momento de emitir su dictamen pericial, se encuentra condicionada a diversos factores tanto materiales como técnicos, los cuales deben de ser valorados jurídica o cultural por la autoridad; de tal suerte que una vez encontrándose dicha autoridad específicamente con técnicas sumamente subjetivas, como es el caso de la grafoscopia, la cual admite diversos resultados, la *acción* será de difícil comprobación, es decir, *el querer (voluntad) o aceptar el resultado (falta de la verdad)* por parte de aquel perito que incurra en contradicción al momento de rendir su dictamen pericial ante el Tribunal no podrá comprobarse fácilmente.

De ahí que se considere al elemento del *dolo* (dolosamente) contemplado en el precepto de referencia, de apreciación subjetiva y de difícil comprobación, pues como ya se ha reiterado a lo largo del presente trabajo que el dictamen pericial en materia de grafoscopia, constituye un punto de vista meramente subjetivo, pues el sólo hecho de que no existan resultados acordes o en igual sentido, no presupone la existencia de una falsedad, pues se ha hecho ver que la propia técnica admite diversos criterios e inclusive diversos resultados sin ser dolosamente falsos.

4.6. Propuesta de Reforma al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles.

Para concluir la presente tesis profesional, expreso mi criterio en contra de la actual reforma al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, con base en lo expresado a lo largo del capitulado, pues si bien es cierto que la

legislación jurídica requiere reformas de carácter procedimental en materia pericial, también lo es, que la actual reforma deja por corregir las evidentes lagunas procesales en la materia y se olvida de contemplar que la práctica "pericial", conforma una basta gama de ciencias, técnicas, industria y oficios, que no nada más se encuentran ajenas al ámbito jurídico sino que son de compleja y diversa fundamentación, como es el caso de la Prueba Pericial Grafoscópica, la cual sienta sus bases en la técnica, pudiendo admitir diversos resultados, sin ser precisamente falsos, pues se encuentra sujeta a la percepción del experto, de ahí que por lo general, los peritos manifiesten en sus dictámenes periciales que lo emiten bajo su leal saber y entender.

En lo referente a la vista que el Juez, debe de oficio dar al Agente del Ministerio Público en el caso de existir contradicción en los dictámenes emitidos por los peritos, como ha quedado señalado anteriormente, debe remitirse forzosamente al artículo 313 del Código Penal, por adecuarse al hecho en concreto, **el cual contempla el delito de falsedad en declaraciones por parte de peritos**, de lo que cabe señalar que dicho delito es perseguible de oficio, por lo que es improcedente desde mi particular punto de vista, la imposición señalada al Juez del conocimiento, pues en un momento dado la omisión de ésta facultad, no limitaría su derecho a ejercitarlo cuando la circunstancia lo estimare oportuno, e inclusive el de las partes si lo consideran pertinente, de lo contrario obliga exclusivamente al Juez a ejercitarlo ineludiblemente, por lo que considero que la adecuada redacción a la presente reforma del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, sería la siguiente:

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia conforme al artículo 353 del presente Código. A éste perito deberá de notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, manifestando bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el Juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción; Dicho perito deberá rendir su peritaje a mas tardar en audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, a favor de las partes, del importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, al momento aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero

en discordia, además de hacerlo saber al Tribunal del Pleno, o en su caso, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto. Para el caso anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, señalará nueva fecha para la audiencia de Ley.

Como se puede observar en el texto que antecede, se remite en gran parte a la redacción que se encontraba en ese mismo precepto antes de la reforma del 27 de enero del 2004, dando prioridad a la regulación de la función del perito tercero en discordia, con ciertas excepciones, pues se puede apreciar que en la redacción propuesta se adicionan y omiten ciertas disposiciones que no se contemplaban en la Ley, como es el caso de que cuando el Juez señala perito tercero en discordia lo sujetan estrictamente a lo establecido en el artículo 353 del Código en Comento.¹⁰⁰

Así también en la actual reforma se contempla, que una vez notificado el perito tercero en discordia tendrá el plazo de tres días para presentar escrito de *aceptación del cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño, anexando copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular*, sin embargo, en mi redacción propuesta, se omite parcialmente éste párrafo, pues como se señaló en capítulos anteriores, aquellos peritos considerados Auxiliares de la Administración de Justicia forman parte de las listas oficiales del Tribunal, para lo cual tuvieron que acreditar fehacientemente con documentación tener capacidad técnica en la materia requerida, además de haber sido acreditados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a través de un examen, por lo que es inverosímil tener que acreditar en toda ocasión su calidad de perito en el área propuesta, así como manifestar bajo protesta de decir verdad que tiene capacidad suficiente para emitir dictamen sobre dicho particular, circunstancias que se consideran inoficiosas; por otra parte, aquellos propuestos por colegios, asociaciones o barra de profesionales, etc., se encuentran avalados por dichas instituciones, en cuanto a su capacidad y conocimiento, por lo que no considero procedente su contemplación en dicho precepto. En cambio, si se agrega aquello donde dice: *manifestando bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial*, como así lo requiere para los casos de aceptación de cargo de los peritos de parte, ya que como se puede apreciar, es de suma trascendencia que todo perito tenga conocimiento

¹⁰⁰ Los jueces podrán designar peritos entre aquellos autorizados como Auxiliares de la Administración de Justicia o de entre aquellos propuestos, a solicitud del Juez, por colegios, asociaciones o barra de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

total y absoluto sobre de lo que versará su estudio, pues no podría aceptar el cargo sin conocer los pormenores de lo que tratará su dictamen pericial.

Por otra parte, se modifica el precepto en la parte referente al momento en que debe de rendir su dictamen el perito tercero en discordia, pues la Ley contempla que debe ser precisamente en la audiencia de pruebas, sin embargo, la propuesta elaborada por la suscrita, establece que será a mas tardar en audiencia de pruebas, dando margen a dicho perito para que lo presente en un lapso de tiempo y no forzosamente en un día y hora en específico, ya que su rendición de dictamen dependerá de los elementos con los que cuente, pues dichos factores limitan en ocasiones que dicho perito lo rinda específicamente en la audiencia de Ley, pues si nos vamos a la esencia misma del dictamen pericial, generalmente por su grado de complejidad se presenta de forma escrita, sin necesidad de que forzosamente tenga que comparecer dicho perito, como es el caso de otro tipo de pruebas (confesional y testimonial) en el que es preciso que las personas tengan que exponer su dicho en forma oral; y sobre todo no lo sujeta estrictamente a presentarse en un día y hora en específico, por lo que, se deja mayor amplitud al perito para inclusive presentar antes de la audiencia su dictamen pericial, como frecuentemente se da en la práctica. De lo anterior, se desprende la modificación del último párrafo, al establecer que sólo en caso de ser necesario señalará nueva fecha para la audiencia de Ley.

Como se puede observar dicha propuesta omite totalmente la vista dada al Agente del Ministerio Público, por el delito de falsedad en declaraciones por parte del perito que haya emitido su dictamen pericial, pues como se ha hecho notar a lo largo del capítulo, el delito contemplado por el artículo 313 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece la falsedad en declaraciones por parte de peritos, es perseguible de oficio, por lo que, es desatinado el hecho de imponer ineludiblemente al Juez, la obligación de dar vista al Agente del Ministerio Público en todos los casos en que exista contradicción de opiniones en los dictámenes emitidos por peritos, ya que si bien es cierto, es una facultad discrecional que aun no se contemple dentro del artículo en comento, puede ejercitar en caso de considerar necesario el Juez que conozca del asunto, así como también es un derecho que las partes o un tercero puede hacer valer ante el Ministerio Público si lo considerase necesario, circunstancia que el artículo actual no toma en consideración.

Por otra parte, como ya se ha señalado, dicho precepto no toma en consideración la diversidad de pruebas periciales que se presentan ante los Tribunales, pues es el caso, de que no todas las periciales constituyen una ciencia exacta y comprobable, ya dentro de ellas existen técnicas, oficios, artes, etc., de las cuales como se ha dejado en claro a través del presente trabajo, la contradicción de opiniones en los dictámenes no significa forzosamente una falsedad, pues hay que abocarse directamente a cada pericial para poder

determinar si existe o no la falsedad, pues como reiteradamente se manifestó, en la materia de grafoscopia no es adaptable dicho precepto, ya que ésta se encuentra considerada dentro de nuestro país como una *técnica*.

Con base en lo anterior, puedo establecer que la problemática de procedibilidad en materia pericial en el ámbito jurídico, principalmente de orden civil, podría mejorar y dar mayor veracidad aportando elementos de convicción firmes y contundentes a un juicio, retomando el sentido original que tenía dicha prueba, sin pretender restringir o coaccionar a los peritos al momento de rendir sus dictámenes, tachándolos de antemano de falsos y catalogándolos como presuntos responsables por el sólo hecho de existir contradicción de opiniones, pues no hay que olvidar que su función es el de auxiliar al Juez, para el esclarecimiento de aspectos ajenos al orden jurídico, y no delincuentes los cuales deben ser sujetos a investigación.

Es por eso que se proponen principios rectores que deben presidir la función del perito, con el objeto de obtener mayor eficacia jurídica en dicha probanza, como regla de observancia dentro de las Instituciones y Organismos de Formación Pericial, así como dentro de la práctica profesional:

- **Principios de Legalidad y Probidad.**

Si la prueba pericial tiene como función poner a disposición del juzgador y del interés común, los conocimientos especializados en diversas áreas del saber, con el objeto de esclarecer algún hecho aducido en un juicio, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad para tratar de inducir al Juez a un engaño, y por el contrario, emitirse con apego a derecho y honradez en el desempeño del cargo, pues no hay que olvidar que dicha actividad va dirigida a auxiliar a la Administración de Justicia, por lo que se requiere de personas con acreditada base moral y profesional.

- **Principios de Veracidad y Certeza.**

El cometido del perito es en gran medida proteger la seriedad de la prueba pericial, emitiendo dictámenes debidamente fundamentados en su ciencia, técnica, arte u oficio, evitando que se entorpezca y dificulte la apreciación de la prueba al emitir dictámenes vanos y sin fundamento, que no arrojen certeza en sus resultados.

- **Principio de Imparcialidad.**

Remarcando la naturaleza misma de la función del perito, en donde éste es un auxiliar del juzgador, y no un incondicional de la parte que representa, por lo que una vez concientizado se obtendrá un resultado imparcial y veraz.

Por lo antes expuesto paso a producir las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prueba pericial carece de eficacia probatoria dentro de nuestro sistema jurídico, por la inadecuada regulación respecto a su desahogo.

SEGUNDA.- La prueba pericial en materia de grafoscopia, en nuestro país se encuentra considerada como técnica, la cual presenta por su misma naturaleza frecuente discrepancia de criterios, al no encontrarse sujeta a una ciencia exacta de donde se obtengan resultados idénticos, provocando que se considere como una prueba emitida con falta de sustento, honorabilidad y por consiguiente falsa.

TERCERA.- Con el objeto de obtener mayor eficacia probatoria y evitar irregularidades en la práctica, se propone establecer en el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como requisitos para señalar documentos indubitables para cotejo los siguientes:

- Que provengan de puño y letra de la persona a quien se le atribuye la dudosa.
- Que sean originales.
- Que sean contemporáneas a la fecha de la dudosa.
- Que sean suficientes (más de tres).
- Que sean de realización espontánea.
- Si es preciso que se encuentren impuestas bajo las mismas condiciones que las dudosas.

Y de ésta forma cubrir las necesidades que la propia técnica grafoscópica precisa para la elaboración de un cotejo de documentos o grafismos.

CUARTA.- Se propone que se regule el pago de los honorarios del perito nombrado en rebeldía, en virtud que el artículo 353 de la Ley Procesal Civil para el Distrito Federal, contempla única y exclusivamente a los peritos únicos y terceros en discordia para el pago sus honorarios, por ser éstos peritos designados por el Tribunal, sin tomar en consideración que el perito nombrado en rebeldía lo designa también el Juez en suplencia de las parte, es por ello que a éste perito se le debe contemplar explícita y textualmente en el artículo en comento, pues posee las condiciones óptimas para regularse bajo este precepto legal.

QUINTA.- La pertinencia de la prueba que se da dentro de un procedimiento sólo con la prueba pericial, se encuentra regulada dentro de la Ley Procesal Civil de forma por demás contradictoria, pues en ella se presenta al mismo tiempo, la vista dada a la parte contraria respecto de la pertinencia o no de la prueba pericial, y la opción de ampliar otros puntos y cuestiones a los peritos, disposición por demás contradictoria, que propicia desventajas y errores en el procedimiento, al contemplar en un mismo precepto legal dos circunstancias encontradas, ya que si nos ubicamos en el plano de la lógica y la práctica, cómo se puede desahogar la vista manifestando la impertinencia de la prueba y a su vez ampliar el cuestionario de la pericial *ad cautelam* de que sea admitida dicha probanza, ya que si bien es cierto, que si no se agregan cuestionamientos en este momento procesal, se pierde ese derecho, circunstancia que pondría a la parte que desahoga la vista en desventaja con su contraria. Por lo que mi propuesta es en el sentido que éstos dos factores se regulen en preceptos distintos, dando opción al desahogo de uno u otro en momentos distintos.

SEXTA.- Otro de los errores de trascendencia contemplados en la Ley, es en razón a la aceptación de cargo del perito de parte y, el término para rendir su dictamen; pues como se puede apreciar, existe cierta complejidad en dichas etapas, por un lado la Ley impone al perito como requisito para aceptar el cargo, que manifieste bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores de la pericial, hecho que en muchas ocasiones por la premura del término el perito desconoce, motivo por el cual se protesta el cargo, sin tener ubicado el objeto sobre el que versará el dictamen.

SÉPTIMA.- Causa de lo anterior, es la premura en que se desahoga dicha probanza, siendo objeto de innumerables errores y desventajas, pues es el hecho que, el término que tiene el perito para rendir dictamen, empieza a correr al día siguiente en que se presentó su escrito de aceptación de cargo, circunstancia que en la práctica provoca mucha confusión, ya que a habido casos en que en el juzgado no le permite el acceso a los documentos cuestionados al perito, hasta en tanto no recaiga acuerdo de su aceptación del cargo, como se realiza en el resto de las actuaciones; de lo anterior se propone la regulación de dicho procedimiento en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de evitar contradicciones, así como contar con los elementos y el tiempo necesario para el desahogo de una prueba pericial fidedigna.

OCTAVA.- La pérdida de credibilidad y la desconfianza que se le tiene a la prueba pericial se debe en gran medida al falso concepto que se tiene de su función, su labor consiste única y exclusivamente en ilustrar al Juez, y no en realizar juicios de valoración, tan es así, que si el Juez, considera que no satisface los requisitos para los cuales fue nombrado, podrá desechar su dictamen e inclusive mandar realizar un nuevo dictamen.

NOVENA.- Es muy importante aclarar, con el afán de dilucidar la confusión, que la prueba, para crear una convicción en el ánimo del juzgador, no es el perito como individuo, sino su pericia, o sea el resultado de una investigación realizada.

DÉCIMA.- El perito nombrado por las partes, es un simple auxiliar del Juez, y no un incondicional defensor de la parte a quien represente como se ha venido manejando, pues se ha dicho que en todos los campos en que le toque actuar al perito, éste debe proceder fielmente a las investigaciones que se le confíen y hacer todo lo que esté a su alcance para llegar al conocimiento de la verdad, sin otro fin que el de hacerla conocer y declararla ante la justicia, sin exageraciones ni reticencias y sin ambigüedades.

DÉCIMA PRIMERA.- El perito tercero en discordia, quien presupone una imparcialidad derivada de no deber su designación por ninguna de las partes sino a la designación judicial, es constantemente acometido por las partes con el objeto de que su determinación les sea favorable, ya que falsamente se considera su dictamen pericial como el absolutamente decisivo para normar el criterio del Juez, considerándolo erróneamente como prueba plena; circunstancia que en la actualidad ha propiciado el descrédito en el dictamen emitido por su parte.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los principios rectores que deben presidir la función del perito, con el objeto de proteger la seriedad de la prueba pericial son: la legalidad, veracidad, certeza e imparcialidad, y de ésta forma evitar irregularidades en la práctica y obtener eficacia probatoria en dicha probanza.

DÉCIMA TERCERA.- Es inoperante la reforma al artículo 349 la Ley Procesal Civil del Distrito Federal, en razón de que por el simple hecho de existir dictámenes periciales contradictorios de un hecho aducido en juicio, sean los perito sujetos a investigación, por el delito de falsedad en declaraciones

judiciales, sin tomar en consideración el grado de complejidad con el que cuentan las periciales, como es el caso de la pericial en materia de grafoscopia, en donde no siempre se presentan resultados iguales respecto de un mismo caso.

DÉCIMA CUARTA.- La inaplicabilidad de la reforma del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se debe a que por sí misma es limitativa al sujeto, estableciendo como condicionante para su procedencia que los peritos sean Auxiliar de la Administración de Justicia.

DÉCIMA QUINTA.- No todos los peritos que emiten dictamen pericial ante los Tribunales Judiciales, son formalmente considerados Auxiliares de la Administración de Justicia.

DÉCIMA SEXTA.- La integración de la Averiguación Previa del Delito de Falsedad en Declaraciones por parte del perito, originada de la reforma del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, es improcedente por no adecuarse a los elementos del tipo penal señalado en el artículo 313 del Código Penal para el Distrito Federal.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El delito previsto en el artículo 313 del Código Penal para Distrito Federal, se persigue de oficio, por lo que, las partes o cualquiera que se encuentre agraviado puede denunciarlo, siendo innecesario que el dispositivo Legal en materia Civil, obligue al Juez a que por su conducto se abra una indagatoria; de ahí que se proponga en la presente tesis profesional la eliminación éste precepto del artículo 349 del Código de referencia.

BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Floylan, Práctica Civil Forense I, Onceava. ed., Edit. SISTA, México, 2000, 298 Pp.

BARDERÁ, Francisco Antón, et. al., Análisis de Textos Manuscritos, Firmas y Alteraciones Documentales, Edit. Tirant lo Bllanch, Valencia, 1998, 313 Pp.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, decimocuarto ed., Edit. Porrúa, México, 2003, 827 Pp.

BONILLA, Carlos E., La Pericia en la Investigación, Edit. Universidad S.R.L. Buenos Aires, 1996, 279 Pp.

CARRO MACEDA, Gonzalo, Grafoscopia Criminalística, segunda edición, Edit. Zogs, México, 2000, 321 Pp.

CARNELUTTI, Francesco, Sistema di Diritto Processuale Civile, Vol. 5, Trad. Enrique Figueroa Alfonso, "Biblioteca Clásicos del Derecho", Edit. Harla, México, 1997, 1184 Pp.

CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Vol. 6, Trad. Enrique Figueroa Alfonso, "Biblioteca Clásica del Derecho", Edit. Harla, México, 573 Pp.

COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, reimpresión, Edit. Porrúa, México, 2004, 628 Pp.

DE PINA VARA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Segunda Edición, Porrúa, México, 1975, 274 Pp.

DE SANTO, Víctor, La prueba Pericial, "Universidad S.R.L.", Buenos Aires, 1997, 420 Pp.

DEL PICCHIA, José, Tratado de Documentoscopia, Ediciones la Rocca, Buenos Aires, 1993, 687 Pp.

DEL VAL LATIERRO, Félix, Grafocrítica el Documento, la Escritura y su Proyección Forense, Edit. Tecnos, Madrid, [1963], 272 Pp.

DESFASSIAUX TRECHUELO, Oscar, Teoría y Práctica sobre Criminalística, Segunda ed., "Colegio Internacional de Investigación Criminal A.C.", México, 1981, 293 Pp.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales I, Quinta ed., Edit. Porrúa, México, 2000, 848 Pp.

DUBLAN Y CHÁVEZ, Manuel, et. al., Legislación Mexicana, "De las Disposiciones Legislativas Espedidas desde la Independencia de la República", T. XI, ed. Oficial, "Imprenta del Comercio, de Dublan y Chávez", México, 1879,

FLORIAN, Eugenio De las Pruebas Penales, Tomo II, Reimpresión de la Tercera edición, Edit. Temis, Colombia, 1990, 578 Pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Quinta ed., Edit. Porrúa, México, 1989, 865 Pp.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava edición, "Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones", Edit. Harla, México, 1995, 429 Pp.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1983, 589 Pp.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, La Ley y el Delito, Sexta ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, Buenos Aires Argentina, 1973, 578 Pp.

LOCARD, Edmónd, Manual de Técnica Policiaca, Cuarta ed., "José Montesco Editor", Barcelona, 1963, 445 Pp.

LÓPEZ PEÑA, Fernando, et. al., La Prueba Pericial Caligráfica, Edit. Abeledo-Perrot, Argentina, 1993, 229 Pp.

ORELLANA RUIZ, Javier, Tratado de Grafoscopia y Grafometría, "El Peritaje", Edit. Diana, México, 1975, 268 Pp.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Procesal Civil, Quinta edición, "Oxford University Press USA", Edit. Harla, México, 2001, 431 Pp.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, "Derecho Civil", Vol. 8, Trad. Leonel Perezanieto Castro, "Biblioteca Clásicos del Derecho", Edit, Harla, México, 1997, 1563Pp.

QUIROZ CUARON, Alfonso, Medicina Forense, Edit. Porrúa, México, 1977, 1040 Pp.

RABINOVICH DE LANDAU, Silvia G, El Peritaje Judicial, Segunda edición, Edit. Desalma, Buenos Aires, 1988, 163 Pp.

RABINOVICH DE LANDAU, Silvia G, La Prueba de Peritos, Segunda edición, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1988, 132 Pp.

RABINOVICH DE LANDAU, Silvia G, Secuencias Practicadas de Peritajes Judiciales, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1987, 176 Pp.

TEXIS ROJAS, Tomás A., Documentoscopia, Edit. INACIPE, México, 1999, 165 Pp.

VARGAS MENCHACA, José Manuel, Manual para la Elaboración de Tesis Profesional, México, Talleres de Gráfica, Creatividad y Diseño S.A. de C.V., 1993, 110 Pp.

LEGISLACIÓN

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, Comentado por RAFAEL DE PINA, Porrúa, México, 1961.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Sista, México, 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Octava edición, Ediciones Fiscales (ISEF), México, 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Segunda edición, Edit. Sista, México, 2004.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Sista, México, 2004.

Código Penal para el Distrito Federal, Octava edición, Ediciones Fiscales, (ISEF), México, 2004.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2da edición, Ediciones Fiscales, (ISEF), México, 2004.

DICCIONARIOS Y OTRAS FUENTES

GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón, Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Décimo Quinta Edición, Edit. Larousse, 1990, 1240 Pp.

Manual del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Identificación por la Escritura, 1997, 258 Pp.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, México, 1981, 1439 Pp.

PAGINAS WEB:

http://www.asamblea.gob.mx/princip/Home_t.htm

http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp

<http://www.scjn-gob-mx/leyes/princippag.asp>